BOLETIN OFICIAL de la Republica Argentina



1

LEGISLACION

Buenos Aires, lunes 26 de marzo de 1979

NUMERO

24.132

AÑO LXXXVII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:

Avda. Santa Fe 1659
1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.426.537

Dr. Eduardo A. Maschwitz
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T.E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T.E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T.E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T.E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T.E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T.E. 812 - 5423

PERSONAL
T.E. 812 - 4760

DEPOSITOS Y ALMACENES
T.E. 812 - 3632

DIVISION COSTOS
T.E. 812 - 6697

EXPEDICION
T.E. 812 - 1830

$ 150.-

CONCESION Nº 908

SUMARIO



RESOLUCIONES

Secretaría de Asuntos Institucionales

ARANCELES

Dirección Nacional de Migraciones.

Elévanse los aranceles fijados en el Artículo 1º del Decreto 2261/78.

RESOLUCION Nº 576

Bs. As., 19/3/79

VISTO el Decreto 2261/78 por el cual se fijan los montos de las tasas a percibir por la Dirección Nacional de Migraciones y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º del citado **Decreto** faculta al Ministerio del Interior —Subsecretaría de Asuntos Institucionales— para actualizar cada tres meses los montos de las tasas establecidas de acuerdo con los porcentajes de variación del índice de precios al por mayor nivel general.

Que el organismo competente, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, informa que tal índice de variación entre los meses de setiembre de 1978 y enero de 1979 alcanza al 38,8 por ciento.

Por ello,

El Subsecretario de Asuntos Instit[illegible]
Resuelve:

Artículo 1º — Los aranceles fijados en el artículo 1º del Decreto 2261/78 se elevan a los siguientes montos:

1.1. Solicitud: de ingreso al país en calidad de temporario, de residencia temporaria y de cambio de calificación de ingreso a la categoría "temporario"; de prórroga de residencia temporaria; de embarco, desembarco o transbordo de tripulantes extranjeros; de inscripción en el Registro de Apoderados y sus renovaciones ...... $ 13.900

1.2. Solicitud: de inscripción en el Registro Especial de Extranjeros y de rectificación en los asientos de los Registros de la Dirección Nacional de Migraciones ... $ 7.000

1.3. Solicitud de radicación definitiva .... $ 27.800

1.4. Solicitud: de cambio de calificación de ingreso o de la permanencia no contemplados en el párrafo 1.1.; de certificados o constancias de tramitación o de los Registros de la Dirección Nacional de Migraciones; de habilitaciones de salida de prórroga de residencia precaria y sus certificaciones .... $ 4.200

1.5. Solicitud de ingreso de trabajadores de temporada, pedido judicial de informes, excepto los originados en sede penal .... $ 1.400

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Adolfo H. González Albarracín.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Actualízanse y reestructúranse capítulos de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

RESOLUCION Nº 244

Bs. As., 28/2/79

VISTO lo dispuesto en la Resolución M.E. Nº 156/78, por la que se encomendó a un Grupo de Trabajo integrado por representantes de las Secretarías de Estado de Hacienda y de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales la actualización y reestructuración de las nomenclaturas nacionales de importación y de exportación y,

CONSIDERANDO:

Que en cuanto a la actualización de las nuevas nomenclaturas se han tenido en cuenta los documentos de base adoptados en los Decretos números 1.115/74, 1.602/74 y 1.033/77 y oficializados por la Resolución Nº 054/74 de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Que asimismo, para los desarrollos de los nuevos Capítulos, a nivel económico, se ha previsto adecuarlos a la actual estructura del comercio exterior argentino.

Que se estima conveniente que los distintos sectores de la economía, interesados en el tema, tomen conocimiento previo a su puesta en vigencia y con la debida anticipación, de las nuevas estructuras de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación y de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación que está preparando el Grupo de Trabajo creado a tales efectos.

Que se ha previsto la publicación parcial y sucesiva de Secciones y/o Capítulos de ambas nomenclaturas, en la medida en que el Grupo de Trabajo exponga los resultados de la tarea que se le encomendara.

Que el tratamiento arancelario establecido para las distintas mercaderías, en los nuevos Capítulos, concuerda con el que actualmente rige para las mismas.

Que una vez iniciada la publicación de las nuevas nomenclaturas y hasta la iniciación de sus vigencias, toda modificación de las que rigen actualmente deberá introducirse en aquéllas.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en la Ley Nº 20.545 y en el Decreto Nº 751/74.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase los desarrollos de los Capítulos 41 a 72, ambos inclusive, de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) que, como anexos 1 a 32 respectivamente, forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Hasta la fecha de entrada en vigencia de la nueva Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI), toda modificación que se disponga, de la que actualmente rige, deberá introducirse, también, en los Capítulos que se aprueban en el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 3º — Los capítulos que se aprueban en el artículo 1º de la presente resolución comenzarán a regir a partir del 1º de abril de 1979, en sustitución de los que se hallen en vigencia al 31 de marzo de 1979.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz.

Anexo 1 a la Resolución M. E. Nº 244

CAPITULO 41

Pieles y Cueros

41.01.00.00.00 Pieles en bruto (frescas, saladas secas, encaladas, piqueladas), incluidas las pieles de ovino con su lana.
41.01.01.00.00 Pieles de bovinos (excepto las pieles de ternera) y pieles de equinos.
41.01.01.01.00 De potro: 10 %.
41.01.01.99.00 Las demás: 10 %.
41.01.02.00.00 Pieles de ternera: 10 %.
41.01.03.00.00 Pieles de caprinos: 10 %.
41.01.04.00.00 Pieles de ovinos con su lana: 10 %.
41.01.05.00.00 Pieles de ovinos depiladas: 10 %.
41.01.06.00.00 Las demás.
41.01.06.01.00 De serpiente: 10 %.
41.01.06.02.00 De yacaré: 10 %
41.01.06.03.00 De lagarto: 10 %.
41.01.06.04.00 De caimán: 10 %.
41.01.06.05.00 De tigrillo: 10 %.
41.01.06.99.00 Las demás: 10 %.
41.02.00.00.00 Cueros y pieles de bovinos (comprendidos los búfalos) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las Partidas 41.06 a 41.08, inclusive.
41.02.01.00.00 Cueros y pieles de ternera: 10 %.
41.02.02.00.00 Los demás: 10 %.
41.03.00.00.00 Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las Partidas 41.06 a 41.08, inclusive: 10 %.
41.04.00.00.00 Pieles de caprinos preparadas, distintas de las pieles comprendidas en las Partidas 41.06 a 41.08, inclusive: 10 %.
41.05.00.00.00 Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las Partidas 41.06 a 41.08, inclusive: 10 %.
41.06.00.00.00 Cueros y pieles agamuzados: 10 %.
41.07.00.00.00 Cueros y pieles apergaminados: 10 %.
41.08.00.00.00 Cueros y pieles barnizados o metalizados: 10 %.
41.09.00.00.00 Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado, y de pieles, curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero: 10 %.
41.10.00.00.00 Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero en planchas o en hojas, incluso enrolladas: 10 %.

Anexo 2 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 42

Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas

42.01.00.00.00 Artículos de talabartería y guarnicionería para toda clase de animales (sillas, arneses, colleras, tiros, rodilleras, etc.) de cualquier materia: 40 %.
42.02.00.00.00 Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares de cuero natural, artificial o regenerado, de fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos
42.02.01.00.00 Bolsos de mano.
42.02.01.01.00 De cuero natural: 40 %
42.02.01.99.00 Los demás: 60 %.
42.02.02.00.00 Artículos de viaje y neceseres
42.02.02.01.00 De cuero natural: 40 %.
42.02.02.99.00 Los demás: 60 %.
42.02.03.00.00 Carteras de mano y portadocumentos.
42.02.03.01.00 De cuero natural.
42.02.03.01.01 Carteras: 40 %.
42.02.03.01.02 Portadocumentos: 40 %.
42.02.03.90.00 Otros: 60 %.
42.02.04.00.00 Los demás.
42.02.04.01.00 De cuero natural: 40 %.
42.02.04.99.00 Los demás: 60 %.
42.03.00.00.00 Prendas de vestir y sus accesorios de cuero natural, artificial o regenerado.
42.03.00.01.00 De cuero natural 40 %.
42.03.00.99.00 Los demás: 60 %.
42.04.00.00.00 Artículos de cuero natural, artificial o regenerado, para usos técnicos 40 %.
42.05.00.00.00 Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado: 40 %.
42.06.00.00.00 Manufacturas de tripas, vejigas y tendones 40 %.

Anexo 3 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 43

Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia

43.01.00.00.00 Peletería en bruto.
43.01.01.00.00 De visón 15 %.
43.01.02.00.00 Los demás.
43.01.02.01.00 De castor: 25 %.
43.01.02.02.00 De zorro.
43.01.02.02.01 Plateado, canadiense, azul, blanco: 15 %.
43.01.02.02.50 De otras especies: 25 %.
43.01.02.03.00 De astracán (caracul) 15 %.
43.01.02.04.00 De rata almizclera: 15 %.
43.01.02.05.00 De marmota: 15 %.
43.01.02.06.00 De lobo: 15 %
43.01.02.07.00 De nutria: 15 %.
43.01.02.08.00 De ariranha: 25 %.
43.01.02.09.00 De conejo o liebre 25 %.
43.01.02.10.00 De jaguar: 25 %.
43.01.02.11.00 De onza: 25 %.
43.01.02.99.00 Los demás 25 %.
43.02.00.00.00 Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales sin coser: 35 %.
43.03.00.00.00 Peletería manufacturada o confeccionada: 40 %.
43.04.00.00.00 Peletería facticia, esté o no confeccionada: 40 %.

Anexo 4 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 44

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

44.01.00.00.00 Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín.
44.01.01.00.00 Leña: 20 %.
44.01.02.00.00 Desperdicios de madera, incluido el aserrín: 20 %.
44.02.00.00.00 Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutos), esté o no aglomerado.
44.02.00.01.00 Aglomerado: 20 %.
44.02.00.02.00 No aglomerado: 20 %.
44.03.00.00.00 Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.
44.03.01.00.00 Para trituración.
44.03.01.01.00 De las siguientes especies: Quebracho colorado (Schinopsis sp.); quebracho blanco (Aspidosperma quebracho blanco); Palo blanco (Calycophyllum multiflorum); Palo amarillo (Phyllostylon rhamnoides); Laureles (Ocotea sp.; Nectandra sp.; Phoebe sp.); Sauces (Salix sp.); Alamos (Populus sp.); Eucaliptos (Eucalyptus sp): 45 por ciento.
44.03.01.99.00 Las demás: 10 %.
44.03.02.00.00 De coníferas para aserrado o chapado.
44.03.02.01.00 Alerce: 10 %.
44.03.02.02.00 Pino.
44.03.02.02.01 Blanco sudamericano: 10 %.
44.03.02.02.02 Insigne: 10 %.
44.03.02.02.99 Los demás: 10 %.
44.03.02.03.00 Maniú 10 %.
44.03.02.04.00 Ciprés: 10 %
44.03.02.99.00 Las demás: 10 %.
44.03.03.00.00 Distintas de las coníferas, para aserrado o chapado
44.03.03.01.00 Cedro: 10 %.
44.03.03.02.00 Olivillo: 10 %.
44.03.03.03.00 Ulmo: 10 %.
44.03.03.80.00 Otras: 10 %.
44.03.04.00.00 Las demás.
44.03.04.01.00 Palma: 20 %.
44.03.04.99.00 Las demás: 20 %.
44.04.00.00.00 Madera simplemente escuadrada.
44.04.01.00.00 De coníferas: 10 %.
44.04.02.00.00 Las demás.
44.04.02.01.00 De las siguientes especies: Quebracho colorado (Schinopsis sp.); Quebracho blanco (Aspidosperma quebracho blanco); Palo blanco (Calycophyllum multiflorum); Palo Amarillo (Phyllostylon rhamnoides); Laureles (Ocotea sp.; Nectandra sp. Phoebe sp.); Sauces (Salix sp.); Alamos (Populus sp.) y Eucaliptos (Eucaliptus sp.): 50 %.
44.04.02.99.00 Las demás: 10 %.
44.05.00.00.00 Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de cinco milímetros de espesor.
44.05.01.00.00 De coníferas.
44.05.01.01.00 Araucaria araucana: 20 %.
44.05.01.02.00 Ciprés: 20 %.
44.05.01.03.00 Maniú: 10 W.
44.05.01.04.00 Pino.
44.05.01.04.01 Spruce: 10 %.
44.05.01.04.02 Oregón: 10 %.
44.05.01.04.03 Del caribe: 10 %.
44.05.01.04.04 Blanco sudamericano: 20%.
44.05.01.04.05 Insigne: 20 %.
44.05.01.04.99 Los demás: 50 %.
44.05.01.05.00 Cedro incienso.
44.05.01.05.01 Tablillas en medidas no inferiores a 40 mm de ancho y 180 mm de largo: 10 %.
41.05.01.10.99 Las demás: 50 %.
44.05.01.10.00 Alerce.
44.05.01.10.01 Tablillas en medidas no inferiores a 40 mm de ancho y 180 mm de largo: 20 %.
44.05.01.10.99 Las demás: 20 %.
44.05.01.90.00 Otras: 50 %.
44.05.02.00.00 Las demás.
44.05.02.01.00 Cedro 20 %.
44.05.02.02.00 Peteribí: 20 %.
44.05.02.03.00 Palo trébol (cerejeira) 20 %.
44.05.02.04.00 Lingüe: 20 %.
44.05.02.05.00 Coihué: 20 %.
44.05.02.06.00 Laurel: 20 %.
44.05.02.07.00 Guaica: 20 %.
44.05.02.08.00 Lenga: 20 %.
44.05.02.09.00 Tineo: 20 %.
44.05.02.10.00 Tepa 20 %.
44.05.02.11.00 Olivillo: 20 %.
44.05.02.12.00 Ulmo: 20 %.
44.05.02.13.00 Pellín: 20 %.
44.05.02.14.00 Raulí: 20 %.
44.05.02.15.00 Balsa: 20 %.
44.05.02.16.00 Persimon: 10 %
44.05.02.50.00 Maderas duras sudamericanas
44.05.02.50.01 Lapacho: 20 %.
44.05.02.50.02 Viraró: 20 %.
44.05.02.50.03 Guatambú: 20 %.
44.05.02.50.90 Otras: 20 %.
44.05.02.99.00 Las demás: 50 %.
44.06.00.00.00 Adoquines de madera: 20 %
44.07.00.00.00 Traviesas de madera para vías férreas: 20 %.
44.08.00.00.00 Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor: 50 por ciento.
44.09.00.00.00 Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas aguzadas sin aserrar longitudinalmente; mamadera en láminas o cintas; madera triturada en forma de plaquitas o de partículas; viruta de madera de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos.
44.09.01.00.00 Madera triturada en forma de plaquitas o de partículas: 20 por ciento.
44.09.02.00.00 Los demás: 20 %.
44.10.00.00.00 Madera simplemente desbastada o redondeada, sin tornear, curvar ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, látigos, mangos de herramientas y análogos: 20 %.
44.11.00.00.00 Madera hilada: madera preparada para fósforos; clavos de madera para calzado 20 %.
44.12.00.00.00 Virutilla (lana) de madera; harina de madera: 20 %.
44.13.00.00.00 Madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar), cepillada, ranurada, machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos 20 por ciento.
44.13.01.00.00 De coníferas: 20 %.
44.13.02.00.00 Las demás: 20 %
44.14.00.00.00 Maderas simplemente aserrada longitudinalmente cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 milímetros; chapas y maderas para contrachapados, de igual espesor.
44.14.00.01.00 De coníferas.
44.14.00.01.01 Tablillas de cedro incienso de espesor entre 4,5 mm y 5 mm y medidas no inferiores a 40 mm de ancho y 180 mm de largo: 10 %.
44.14.00.01.02 Láminas para madera terciada: 10 %.
44.14.00.01.99 Las demás: 50 %.
44.14.00.02.00 No coníferas: 20 %.
44.15.00.00.00 Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea.
44.15.01.00.00 Madera contrachapada constituida exclusivamente por chapas de madera: 20 %.
44.15.02.00.00 Maderas contrachapadas con alma, incluso con adición de otras materias: 20 %.
44.15.03.00.00 Las demás: 20 %.
44.16.00.00.00 Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes: 30 por ciento.
44.17.00.00.00 Maderas llamadas "Mejoradas" en tableros, planchas, bloques y análogos.
44.17.00.01.00 De persimón, dog wood (cornel) o haya, con tratamiento "transmutada", aptas para la fabricación de lanzaderas para telares: 10 por ciento.
44.17.00.99.00 Las demás: 30 %.
44.18.00.00.00 Maderas llamadas "artificiales" o "regeneradas", formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomeradas con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares: 25 %.
44.19.00.00.00 Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos: 30 %.
44.20.00.00.00 Marcos de madera, para cuadros, espejos y análogos: 30 por ciento.
44.21.00.00.00 Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos de madera: 30 %.
44.22.00.00.00 Pipería, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería, de madera y sus partes componentes, excepto las de la Partida 44.08
44.22.00.01.00 Cascos o toneles de roble, "ex-whisky" armados 25 %
44.22.00.99.00 Los demás 30 %.
44.23.00.00.00 Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construc-

ciones desmontables, de madera.
44.23.00.01.00 De taller
44.23.00.01.01 Puertas 30 %.
44.23.00.01.02 Ventanas 30 %.
44.23.00.01.03 Marcos 30 %.
44.23.00.01.90 Otras 30 %.
44.23.00.99.00 Las demás 30 %.
44.24.00.00.00 Utensilios de madera para uso doméstico 45 %.
44.25.00.00.00 Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas y de cepillos, de madera; hormas, ensanchadores y tensores de madera, para el calzado 45 %.
44.26.00.00.00 Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser y artículos similares, de madera torneada 45 %.
44.27.00.00.00 Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros, cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros apartos para alumbrado, etc), objetos para ornamentación, de vitrina y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera; de estas manufacturas y objetos 45 %.
44.28.00.00.00 Otras manufacturas de madera.
44.28.00.01.00 Artículos de economía rural 45 %.
44.28.00.02.00 Plantillas, gálibos y modelos para fundición 45 %.
44.28.00.03.00 Medidas de capacidad 45 %.
44.28.00.04.00 Tambores para cables 45 %.
44.28.00.05.00 Decorados de teatro 45 %.
44.28.00.06.00 Remos y canaletes 45 %.
44.28.00.07.00 Ataúdes 45 %.
44.28.00.08.00 Bancos de carpintero 45 %.
44.28.00.09.00 Soportes y tinglados 45 %.
44.28.00.10.00 Tejas 45 %.
44.28.00.11.00 Enrejados para cercados 45 %.
44.28.00.12.00 Clavijas o espigas para estructuras de carpintería 45 %.
44.28.00.13.00 Persianas enrollables, persianas venecianas, celosías y similares y rodillos de persianas 45 %.
44.28.00.99.00 Las demás 45 %.

Anexo 5 a la Resolución M. E. Nº 244

CAPITULO 45

Corcho y sus Manufacturas

45.01.00.00.00 Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.
45.01.00.01.00 Natural en bruto 10 %.
45.01.00.02.00 Desperdicios.
45.01.00.02.01 Natural 10 %.
45.01.00.02.02 Aglomerado 20 %.
45.01.00.03.00 Triturado, granulado o pulverizado 20 %.
45.02.00.00.00 Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones 30 %.
45.02.00.00.01 Placas, en bruto, descortezadas 10 %.
45.02.00.00.99 Los demás 30 %.
45.03.00.00.00 Manufacturas de corcho natural 45 %.
45.04.00.00.00 Corcho aglomerado (con o sin aglutinante) y sus manufacturas 50 %.

Anexo 6 a la Resolución M. E. Nº 244

CAPITULO 46

Manufacturas de Espartería y Cestería

46.01.00.00.00 Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas 45 %.
46.02.00.00.00 Materias trenzables tejidas o paralelizadas, en formas planas, incluso las esterillas de China, las esteras toscas y los cañizos; fundas de paja para botellas 45 %.
46.03.00.00.00 Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de las Partidas 46.01 y 46.02; manufacturas de lufa 45 %.

Anexo 7 a la Resolución M. E. Nº 244

CAPITULO 47

Materias Utilizadas en la Fabricación del Papel

47.01.00.00.00 Pastas de papel.
47.01.01.00.00 Pastas mecánicas de madera.
47.01.01.01.00 Sin blanquear.
47.01.01.01.01 De fibra corta 10 %.
47.01.01.01.02 De fibra larga 10 %.
47.01.01.02.00 Blanqueadas.
47.01.01.02.01 De fibra corta 10 %.
47.01.01.02.02 De fibra larga 10 %.
47.01.02.00.00 Pastas químicas de madera, solubles 10 %.
47.01.03.00.00 Pastas químicas de madera, a la sosa o al sulfato.
47.01.03.01.00 De fibra corta 10 %.
47.01.03.02.00 De fibra larga 10 %.
47.01.04.00.00 Pastas químicas de madera, a la sosa o al sulfato, blanqueadas o semiblanqueadas, distintas de las pastas solubles.
47.01.04.01.00 De fibra corta 10 %.
47.01.04.02.00 De fibra larga 10 %.
47.01.05.00.00 Pastas químicas de madera al bisulfito, crudas.
47.01.05.01.00 De fibra corta 10 %.
47.01.05.02.00 De fibra larga 10 %.
47.01.06.00.00 Pastas químicas de madera al bisulfito, blanqueadas o semiblanqueadas, distintas de las pastas solubles.
47.01.06.01.00 De fibra corta 10 %.
47.01.06.02.00 De fibra larga 10 %.
47.01.07.00.00 Pastas semiquímicas de madera.
47.01.07.01.00 Sin blanquear 10 %.
47.01.07.02.00 Blanqueadas 10 %.
47.01.08.00.00 Pastas que no sean de madera.
47.01.08.01.00 Químicas.
47.01.08.01.01 Sin blanquear: 10%.
47.01.08.01.02 Blanqueadas: 10%.
47.01.08.02.00 Semiquímicas:
47.01.08.02.01 Sin blanquear: 10%
01.01.08.02.02 Blanqueadas: 10%.
01.01.08.99.00 Las demás: 10%.
47.02.00.00.00 Desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel: 10%.

Anexo 8 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 48

Papel y Cartón; Manufacturas de pasta de Celulosa; de papel y de Cartón

48.01.00.00.00 Papeles y cartones fabricados mecánicamente incluída la guata de celulosa, en rollos o en hojas.
48.01.01.00.00 Papel prensa.
48.01.01.01.00 Destinado a la impresión de diarios, revistas, libros y publicaciones de interés general: 10%.
48.01.01.99.00 Los demás: 45%.
48.01.02.01.00 Papel de imprenta (distinto del papel prensa) y papel de escribir.
48.01.02.01.00 Con líneas de agua, destinado a la impresión de diarios, revistas, libros y publicaciones de interés general: 20%.
48.01.02.02.00 De seguridad.
48.01.02.02.01 Destinado a la impresión de billetes de banco: 10%.
48.01.02.02.02 Apto para la impresión de cheques y valores: 55%.
48.01.02.02.99 Los demás: 45%.
48.01.02.03.00 Tipo vía aérea con marca de agua: 55 %.
48.01.02.99.00 Los demás: 45%.
48.01.03.00.00 Papel y Cartón Kraft, para recubrir, llamado Kraft Liner: 55%.
48.01.04.00.00 Papel Kraft, para sacos de gran capacidad: 55%.
48.01.05.00.00 Los demás papeles y cartones Kraft.
48.01.05.01.00 Libre de partículas metálicas, apto para la fabricación de condensadores y bobinas de ignición.
48.01.05.01.01 De hasta 700 mm. de ancho y de hasta 0,055 mm. de de espesor: 10%.
48.01.05.01.99 Los demás: 55%.
48.01.05.02.00 Apto para la fabricación de materales aislantes: 55%.
48.01.05.99.00 Los demás: 55%.
48.01.06.00.00 Papel semiquímico para ondular, llamado flutting (tripas): 55%.
48.01.07.00.00 Papel sulfito para embalaje: 55%.
48.01.08.00.00 Los demás papeles y cartones.
48.01.08.01.00 Especial para filtrar: 55%.
48.01.08.02.00 Para sensibilizar: 55%.
48.01.08.03.00 Manila.
48.01.08.03.01 Apto para la fabricación de papel de lija o esmeril: 15%.
48.01.08.03.00 Los demás: 55%.
48.01.08.04.00 Para dibujo.
48.01.08.04.01 Transparente: 55%.
48.01.08.04.02 Tipo Ingress y Wattmann: 55%.
48.01.08.04.99 Los demás: 55%.
48.01.08.05.00 Cartones para matrices de estereotipia: 10%.
48.01.08.06.00 Guata de Celulosa: 55%.
48.01.08.06.00 Guata de celulosa: 55%.
48.01.08.07.00 Cintas perforables para máquinas de estadística, contabilidad, aparatos transmisores y semejantes; papel o cartulina especiales para la confección de dichas cintas o tarjetas perforables: 55%.
48.01.08.08.00 Libre de partículas metálicas, apto para la fabricación condensadores y bobinas de ignición.
48.01.08.08.01 De hasta 700 mm. de ancho y hasta 0,055 mm. de espesor: 10 %.
48.01.08.08.99 Los demás: 55 %.
48.01.08.09.00 Base para la fabricación de papel carbónico.
48.01.08.09.01 De hasta 15 gr/m2.: 10%.
48.01.08.09.02 De más de 15 gr/m2.: 45%.
48.01.08.01.00 De seda.
48.01.08.10.01 De hasta 15 gr.m2., apto para la fabricación de stencils: 25%.
48.01.08.10.02 De hasta 15 gr.m2., y hasta 0,02 mm. de espesor, libre de partículas metálicas, apto para la fabricación de cintas aislantes eléctricas: 10%.
48.01.08.10.03 Apto para la fabricación de libros copiadores: 55%.
48.01.08.10.99 Los demás: 55%.
48.01.08.11.00 Con fibra de vidrio base para separadores de baterías: 55 %.
48.01.08.99.00 Los demás 55%.
48.02.00.00.00 Papel y cartón obtenido hoja (papel fabricado a mano): 55%.
48.03.00.00.00 Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado cristal, en rollos o en hojas: 55 %.
48.04.00.00.00 Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas: 55%.
48.05.00.00.00 Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados estampados o perforados, en rollos o en hojas.
48.05.01.00.00 Papel Kraft rizado o plegado, incluso gofrado o perforado: 55%.
48.05.02.00.00 Papel rizado, o plegado, incluso gofrado o perforado, distinto del Kraft, para uso doméstico, de higiene o de tocador: 55%.
48.05.03.01.00 Otros papeles rizados o plegados, incluso gofrados o perforados.
48.05.03.01.00 De despegue, apto para la fabricación de telas vinílicas: 10%.
48.05.03.90.00 Otros: 55%.
48.05.04.00.00 Los demás.
48.05.04.01.00 De despegue, apto para la fabricación de telas vinílicas: 10%.
48.05.04.99.00 Los demás: 55%.
48.06.00.00.00 Papeles y cartones simplemente pautados, rayados, o cuadriculados en rollos o en hojas: 55 %.
48.07.00.00.00 Papeles y cartones estucados revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los de la Partida 48.06 y del Capítulo 49), en rollos o en hojas.
48.07.01.00.00 Papel de imprenta o de escribir.
48.07.01.01.00 Estucado, con líneas de agua, destinado a la impresión de diarios, revistas, libros y publicaciones de interés general: 20%.
48.07.01.02.00 En rollos de un ancho de de 60 mm. constituido por celulosa cubierta con una capa de aluminio, pigmentada con negro de humo apto para ser usado en máquinas de calcular electrónicas: 10 %.
48.07.01.99.00 Los demás: 55%.
48.07.02.00.00 Papeles y cartones distintos de los papeles de imprenta o de escribir revestidos o impregnados de resinas artificiales o sintéticas, excepto adhesivos:
48.07.02.01.00 "Kraft", con reavestimientos impermeables: 55 %.
48.07.02.02.00 Cartón bakelizado: 55%.
48.07.02.03.00 De despegue, apto para la fabricación de telas vinílicas: 10%.
48.07.02.04.00 Aptos para la fabricación de condensadores.
48.07.02.04.01 Plancha formada por material celulósico prensado con resina fenólica, que en una de sus caras lleva adherida una capa de caucho sintético colorados, en anchos de hasta 20 cm. y espesores de hasta 5 mm.: 10%.
48.07.02.04.99 Los demás: 55%.
48.07.02.05.00 Base para la fabricación de lija al agua: 10%.
48.07.02.06.00 Papeles y cartones decorativos: 55%.
48.07.02.07.00 Cintas perforables para máquinas de estadística, contabilidad, aparatos transmisores y semejantes y papel o cartulina especiales para la confeción de dichas cintas o tarjetas perforables: 55 %.
48.07.02.08.00 Fotográfico recubierto con polietileno: 10%.
48.07.02.99.00 Los demás: 55%.
48.07.03.00.00 Papeles y cartones, embreados, alquitranados o asfaltados: 55 %.
48.07.04.00.00 Los demás.
48.07.04.01.00 Papel y cartulina baritados para uso fotográfico: 15 %.
48.07.04.02.00 Papel "Kraft" recubierto de polvo de aluminio o de cinc, apto para la fabricación de capacitores.
48.07.04.02.01 De hasta 0,015 mm. de espesor: 10%.
48.07.04.02.99 Los demás 55%.
48.07.04.03.00 Cintas perforables para máquinas de estadísticas, contabilidad, aparatos transmisores y semejantes y papel o cartulina especial para la confección de dichas cintas o tarjetas perforables: 55%.
48.08.00.00.00 Bloques y placas filtrantes de pasta de papel: 55%.
48.09.00.00.00 Planchas para la construcción de pasta de papel, de madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes análogos.
48.09.01.00.00 Tableros de fibras comprimidas (tableros duros): 25%.
48.09.02.00.00 Los demás: 25%.
48.10.00.00.00 Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos incluso en librillos o en tubos: 55 %.
48.11.00.00.00 Papel para decorar habitaciones, lincrusta y papeles diáfanos para vidrieras: 55%
48.12.00.00.00 Cubiertas para suelos, constituidas por soportes de papel o cartón, con o sin capa de pasta de linóleo, incluso recortadas: 55%.
48.13.00.00.00 Papel para copiar o reportar, cortado a su tamaño incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multicopistas y análogos): 55%
48.14.00.00.00 Artículos para correspondencia: papel de escribir en "blocks", sobres-cartas, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia: 55%.
48.15.00.00.00 Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado.
48.15.01.00.00 Papel higiénico en bobinas o en hojas.
48.15.01.01.00 En bobinas, de hoja simple, de longitud no inferior a 74 m y de ancho no inferior a 10,5 cm.: 40%.
48.15.01.99.00 Los demás: 55%.
48.15.02.00.00 Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas: 55%.
48.15.03.00.00 Los demás.
48.15.03.01.00 De filtro.
48.15.03.01.01 De uso en laboratorio 10%.
48.15.03.01.02 Del tipo utilizado en la fabricación de saquitos de infusiones: 10%.
48.15.03.01.99 Los demás: 55%.
48.15.03.02.00 "Kraft".
48.15.03.02.01 Libre de partículas metálicas, de hasta 0,055 mm. de espesor, apto para la fabricación de condensadores y bobinas de ignición: 10%.
48.15.03.02.02 Recubierto de polvo de aluminio o de cinc, de hasta 0,015 mm. de espesor apto para la fabricación de capacitores: 10%.
48.15.03.03.99 Los demás: 55 %.
48.15.03.03.00 De seda.
48.15.03.03.01 Libre de partículas metálicas de hasta 15 gr./m2. y hasta 0,02 mm. de espesor, apto para la fabricación de cintas aislantes eléctricas: 10%.
48.15.03.03.99 Los demás: 55 %
48.15.03.04.00 Manila.
48.15.03.04.01 Apto para la fabricación de cables telefónicos o de alta tensión: 55%.
48.15.03.04.99 Los demás: 55%.
48.15.03.05.00 Cintas o discos para impresión de caracteres, de uso en receptores de telegrafía, máquinas de calcular, indicadores y semejantes: 55%.
48.15.03.06.00 Cintas perforables para máquinas de estadística contabilidad aparatos transmisores y semejantes; papel o cartulina especiales para la confección de dichas cintas o tarjetas perforables: 10%.
48.15.03.07.00 Especial para la fabricación de fósforos.
48.15.03.07.01 De hasta 9 mm. de ancho: 55%
48.15.03.07.99 Los demás: 55 %.
48.15.03.08.00 Hidrofugados, aptos para ser empleados en la fabricación de boquillas de cigarrillos
48.15.03.08.01 De hasta 50 mm de ancho: 55 %.
48.15.03.08.99 Los demás: 55 %.
48.15.03.09.00 Aptos para efectuar reproducciones en máquinas co-

piadoras electrostáticas: 55 por ciento.

48.15.03.10.00 Impregnados con enzimas y reactivos químicos, para la determinación de factores en sangre y orina: 10 %.

48.15.03.11.00 Electrorresistivos, compuestos fundamentalmente por un papel base, una capa intermedia de carbón y una capa de pigmento blanco: 10 %.

48.15.03.12.00 Papel termosensitivo de 60 milímetros de ancho con una tolerancia de menos 0,5 milímetros y más 1 mm, de 25 a 40 m. de largo y de 11 a 16 mm de diámetro interno del rollo, de uso en máquinas de calcular con sistema de impresión por calor, sin diagramar, cubierto por una capa sensible al calor: 10 %.

48.15.03.99.00 Los demás: 55 %.

48.16.00.00.00 Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel y cartón.

48.16.00.01.00 De cartón.

48.16.00.01.01 Confeccionados con el agregado de tres capas tenues de plástico y una delgada de aluminio, aptos para el envasado de vinos: 30 %.

48.16.00.01.02 Confeccionados con el agregado de capas de tres o más papeles: 55 %.

48.16.00.01.03 Llamados cartulinas, confeccionados con dos o más capas cuyo gramaje se encuentra entre 180 gr m2 y 600 gr. m2.: 55 %.

48.16.00.01.99 Los demás: 30 %.

48.16.00.02.00 De papel: 55 %.

48.17.00.00.00 Cartones rígidos usados en oficinas, tiendas y análogos: 30 %.

48.18.00.00.00 Libros, registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), blocks de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas movibles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros de papel o cartón: 55 %.

48.19.00.00.00 Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con o sin ilustraciones, incluso engomadas: 55 %.

48.20.00.00.00 Tambores, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.

48.20.00.01.00 Tubos de cartón plastificados, con refuerzo de metal inoxidable en ambos extremos, aptos para continuas de hilar: 55 %.

48.20.00.99.00 Los demás: 55 %.

48.21.00.00.00 Otras manufacturas de pasta de papel, papel, cartón o guata de celulosa

48.21.01.00.00 Tarjetas incluso presentadas bandas par máquinas de tarjetas perforadas.

48.21.01.01.00 Aptas para uso en máquinas electrónicas de estadística y contabilidad: 10 %.

48.21.01.99.00 Los demás: 55 %.

48.21.02.00.00 Platillos, bandejas, platos, tazas, vasos y artículos similares: 55 %.

48.21.03.00.00 Pañuelos, incluso de desmaquillar, toallas, servilletas, manteles, sábanas y demás ropa de papel para casa, incluida la ropa interior: 55 %.

48.21.04.00.00 Paños higiénicos y "tampones", pañales absorbentes.

48.21.04.01.00 Toallas higiénicas (paños): 15 %.

48.21.04.90.00 Otros: 55 %.

48.21.05.00.00 Los demás.

48.21.05.01.00 Papel para electrocardiógrafos de inscripción directa: 55 %.

48.21.05.02.00 Papeles y cartones diagramados, aptos para ser usados en aparatos registradores: 55 %.

48.21.05.03.00 Papeles y cartones, aptos para mecanismos Jacquard y similares: 55 %.

48.21.05.04.00 Cartuchos de fibras aglomeradas con resinas, aptos para ser usados en filtros: 55 %.

48.21.05.99.00 Los demás: 55 %.

Anexo 9 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 49

Artículos de Librería y Productos de las Artes Gráficas

49.01.00.00.00 Libros, folletos similares, incluso en hojas sueltas.

49.01.00.01.00 Libros y compendios: 0 %.

49.01.00.02.00 Opúsculos, folletos y similares: 0 %.

49.01.00.03.00 Textos impresos destinados a encuadernaciones de hojas móviles: 0 %.

49.01.00.99.00 Los demás: 0 %.

49.02.00.00.00 Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados: 0 %.

49.03.00.00.00 Albumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños: 10 %.

49.04.00.00.00 Música manuscrita o impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernadas.

49.04.00.01.00 Métodos para la enseñanza: 0 %.

49.04.00.99.00 Las demás: 0 %.

49.05.00.00.00 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresas; esferas (terráqueas o celestes) impresas.

49.05.00.01.00 Cartas náuticas.

49.05.00.01.01 Impresas en papel: 0 %.

49.05.00.01.90 Otras: 55 %.

49.05.00.99.00 Las demás: 55 %.

49.06.00.00.00 Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado, textos manuscritos o mecanografiados: 0 %.

49.07.00.00.00 Sellos de correos, timbres fiscales y análogos sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos.

49.07.00.01.00 Billetes de banco; títulos de acciones, obligaciones y similares, incluso los cupones numerados: 0 %.

49.07.00.99.00 Los demás: 55 %.

49.08.00.00.00 Calcomanías de todas clases.

49.08.00.01.00 Metamínicas: 55 %.

49.08.00.02.00 Vitrificables.

49.08.00.02.01 Tipo monograma, marca de fábrica y propaganda, de hasta 4 colores: 55 %.

49.08.00.02.90 Otras: 15 %.

49.08.00.99.00 Las demás.

49.08.00.99.01 Aptas para el estampado de tejidos por transferencia térmica: 55 %.

49.08.00.99.99 Las demás: 55 %.

49.09.00.00.00 Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de pascua y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones: 55 %.

49.10.00.00.00 Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendarios: 55 %.

49.11.00.00.00 Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento.

49.11.01.00.00 Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares: 55 %.

49.11.02.00.00 Los demás.

49.11.02.01.00 Para ser utilizados como material de prensa, por empresas periodísticas y agencias noticiosas: 0 %.

49.11.02.02.00 Billetes y entradas.

49.11.02.02.01 Vía aérea: 10 %.

49.11.02.02.99 Los demás: 55 %.

Anexo 10 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 50

Seda, borra de seda ("Schappe") y borrilla de seda

50.01.00.00.00 Capullos de seda propios para el devanado: 10 %.

50.02.00.00.00 Seda cruda (sin torcer): 10 por ciento.

50.03.00.00.00 Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas); borra, borrilla y sus residuos ("blousses"): 10 %.

50.04.00.00.00 Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor.

50.04.00.01.00 Con más del 85 % de seda natural en peso: 30 %.

50.04.00.99.00 Los demás: 45 %.

50.05.00.00.00 Hilados de borra de seda ("schappe") sin acondicionar para la venta al por menor: 45 %.

50.06.00.00.00 Hilados de borrilla de seda sin acondicionar para la venta al por menor: 45 %.

50.07.00.00.00 Hilados de seda, borra de seda ("schappe") y borrilla de seda, acondicionados para la venta al por menor: 50 %.

50.08.00.00.00 Hijuela o pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda.

50.08.00.01.00 Hijuela o pelo de Mesina (crin de Florencia): 45 %.

50.08.00.02.00 Imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda: 15 %.

50.09.00.00.00 Tejidos de seda o de borra de seda ("schappe").

50.09.00.01.00 Tejidos del tipo de los denominados "de Extremo Oriente".

50.09.00.01.01 Shantungs: 55 %.

50.09.00.01.02 Tussors: 55 %.

50.09.00.01.99 Los demás: 55 %.

50.09.00.02.00 Crespones: 55 %.

50.09.00.03.00 Tejidos transparentes: 55 %.

50.09.00.03.01 Muselinas: 55 %.

50.09.00.03.02 Granadinas: 55 %.

50.09.00.03.03 Voiles: 55 %.

50.09.00.03.04 Gasas: 55 %.

50.09.00.03.05 Etaminas: 55 %.

50.09.00.03.99 Los demás: 55 %.

50.09.00.04.00 Tejidos tupidos.

50.09.00.04.01 Tafetanes: 55 %.

50.09.00.04.02 Satenes: 50 %.

50.09.00.04.03 Fayas: 55 %.

50.09.00.04.04 Huarés: 55 %.

50.09.00.04.05 Damascos: 55 %.

50.09.00.04.50 Otros: 55 %.

50.09.00.99.00 Los demás: 55 %.

50.10.00.00.00 Tejidos de desperdicios de borra de seda (borrilla): 55 por ciento.

Anexo 11 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 51

Textiles sintéticos y artificiales continuos

51.01.00.00.00 Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor.

51.01.01.00.00 Hilados texturados de fibras continuas de poliamidas: 45 por ciento.

51.01.02.00.00 Hilados sin texturar de fibras continuas de poliamidas, sin torcer o con una torsión no superior a 50 vueltas por metro: 45 %.

51.01.03.00.00 Otros hilados sin texturar de fibras continuas de poliamidas.

51.01.03.01.00 De alta tenacidad: 10 %.

51.01.03.99.00 Los demás: 45 %

51.01.04.00.00 Hilados texturados de fibras continuas de poliésteres: 45 por ciento.

51.01.05.00.00 Hilados sin texturar de fibras continuas de poliésteres, sin torcer o con una torsión no superior a 50 vueltas por metro: 45 %.

51.01.06.00.00 Otros hilados sin texturar de fibras continuas de poliésteres: 45 %.

51.01.07.00.00 Hilados de otras fibras textiles sintéticas continuas: 45 por ciento.

51.01.08.00.00 Hilados de fibras continuas de rayón viscosa: 45 %.

51.01.09.00.00 Hilados de fichas continuas de cualquier tipo de acetato: 45 %.

51.01.10.00.00 Hilados de otras fibras textiles artificiales continuas.

51.01.10.01.00 Hilado de alginato de calcio: 10 %.

51.01.10.99.00 Los demás: 45 %.

51.02.00.00.00 Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales.

51.02.01.00.00 De materias textiles sintéticas.

51.02.01.01.00 Monofilamentos.

51.02.01.01.01 Poliamídicos y poliésteres cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1,016 mm, ni la mayor sea inferior a 0,33 mm: 45 por ciento.

51.02.01.01.02 Poliestéricos cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1.000 mm, ni la menor sea inferior a 0,08 mm: 15 %.

51.02.01.01.03 Poliuretánicos de hasta 2.329 deniers, de uso textil: 15 %.

51.02.01.01.99 Los demás: 45 %.

51.02.01.02.00 Tiras.

51.02.01.02.01 Recubiertas o no por resinas u otros materiales transparentes o de color, de hasta 0,5 mm de ancho, de uso textil: 10 %.

51.02.01.02.99 Las demás: 45 %.

51.02.01.03.00 Imitaciones de catgut: 10 %

51.02.01.99.00 Las demás: 45 %.

51.02.02.00.00 De materias textiles artificiales.

51.02.02.01.00 Monofilamentos: 45 %.

51.02.02.02.00 Tiras.

51.02.02.02.01 Recubiertas o no por resinas u otros materiales transparentes o de color, de hasta 0,5 mm de ancho, de uso textil: 10 %.

51.02.02.02.50 Otras: 45 %.

51.02.02.99.00 Las demás: 45 %.

51.03.00.00.00 Hilados de fibras textiles sintéticos y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor

51.03.01.00.00 De fibras sintéticas: 50 %.

51.03.02.00.00 De fibras artificiales: 50 %.

51.04.00.00.00 Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 ó 51.02).

51.04.01.00.00 Tejidos para armadura de neumáticos, de materias textiles sintéticas continuas: 50 por ciento.

51.04.02.00.00 Tejidos que contengan por lo menos 85 % en peso de materias textiles sintéticas continuas, excepto el tejido para armadura de neumáticos.

51.04.02.01.00 Tejido a lanzadera de hilado de poliester, de una tenacidad mínima de 7 gramos denier, con tratamiento de calandrado fuerte, para uso exclusivo en la confección de velas para barcos: 10 %

51.04.02.99.00 Los demás: 50 %.

51.04.03.00.00 Tejidos de materias textiles sintéticas continuas, que contengan menos del 85 % en peso de estas materias, excepto el tejido para armadura de neumáticos: 50 por ciento.

51.04.04.00.00 Tejido para armadura de neumáticos de materias textiles artificiales continuas: 50 %.

51.04.05.00.00 Tejidos que contengan por lo menos 85 % en peso de materias textiles artificiales continuas, excepto el tejido para armadura de neumáticos: 55 %.

51.04.06.00.00 Tejidos de materias textiles artificiales continuas, que contengan menos del 85 % en peso de esas materias, excepto el tejido para armadura de neumáticos: 55 %.

Anexo 12 a la Resolución Nº 244

CAPITULO 52

Textiles metálicos y metalizados

52.01.00.00.00 Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados.

52.01.00.01.00 De materiales sintéticos o artificiales: 15 %.

52.01.00.99.00 Los demás: 45 %.

52.02.00.00.00 Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos: 55 %.

Anexo 13 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 53

Lanas, pelos y crines

53.01.00.00.00 Lanas sin cardar ni peinar.

53.01.01.00.00 Lanas sucias o lavadas en vivo o a lomo: 10 %.

53.01.02.00.00 Las demás: 10 %.

53.02.00.00.00 Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar.

53.02.01.00.00 Pelos finos.

53.02.01.01.00 De cabra de angora: 10 %.

53.02.01.02.00 De conejo de angora: 10 %.

53.02.01.03.00 De alpaca: 10 %.

53.02.01.04.00 De llama: 10 %.

53.02.01.05.00 De vicuña: 10 %.

53.02.01.99.00 Los demás: 10 %.

53.02.02.00.00 Pelos ordinarios: 45 %.

53.03.00.00.00 Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios), con exclusión de las hilachas: 45 %.

53.04.00.00.00 Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios): 45 %.

53.05.00.00.00 Lana y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados.

53.05.01.00.00 Cintas de lana peinada, enrollado en bolas ("tops"): 50 %.

53.05.02.00.00 Los demás.

53.05.02.01.00 De cabra de angora: 40 %.

53.05.02.02.00 De alpaca: 50 %.

53.05.02.03.00 De llama: 50 %.

53.05.02.04.00 De vicuña: 50 %.

53.05.02.05.00 De guanaco: 50 %.

53.05.02.99.00 Los demás: 50 %.

53.06.00.00.00 Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor.

53.06.01.00.00 Que contengan por lo menos 85 % en peso de lana.

53.06.01.01.00 Crudos o blanqueados: 40 %

53.06.01.02.00 Teñidos: 45 %.

53.06.02.00.00 Los demás.

53.06.02.01.00 Crudos o blanqueados: 40 %.

53.06.02.02.00 Teñidos: 45 %.

53.07.00.00.00 Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor.

53.07.01.00.00 Que contengan por lo menos 85 % en peso de lana.

53.07.01.01.00 Crudos o blanqueados: 40 %

53.07.01.02.00 Teñidos: 45 %.

53.07.02.00.00 Los demás.

53.07.02.01.00 Crudos o blanqueados: 40 %.

53.07.02.02.00 Teñidos: 45 %.

53.08.00.00.00 Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor: 40 %.

53.09.00.00.00 Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor: 40 %.

53.10.00.00.00 Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor.

53.10.01.00.00 Que contengan por lo menos 85 % en peso de lana o pelos finos: 50 %.

53.10.02.00.00 Los demás: 50 %.

53.11.00.00.00 Tejidos de lana o de pelos finos.

53.11.01.00.00 Tejidos de lana o de pelos finos cardados, que contengan por lo menos 85 % en peso de lana o de pelos finos: 55 %.

53.11.02.00.00 Tejidos de lana o de pelos finos peinados, que contengan por lo menos 85 % en peso de lana o de pelos finos: 55 %.

53.11.03.00.00 Tejidos que contengan menos del 85 % en peso de lana o de pelos finos, mezclados principal y únicamente con fibras textiles sintéticas continuas: 55 %.

53.11.04.00.00 Tejidos que contengan menos del 85 % en peso de lana o de pelos finos, mezclados principal o únicamente con fibras textiles sintéticas discontinuas: 55 %

53.11.05.00.00 Los demás: 55 %.

53.12.00.00.00 Tejidos de pelos ordinarios: 55 %.

53.13.00.00.00 Tejidos de crin: 55 %.

Anexo 14 a la Resolución M. E. Nº 244

CAPITULO 54

Lino y ramio

54.01.00.00.00 Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas).

54.01.01.00.00 Lino bruto (mies de lino) o enriado: 10 %.

54.01.02.00.00 Lino agramado, espadado, peinado o tratado de otra forma.

54.01.02.01.00 Agramado o espadado: 10 %.

54.01.02.02.00 Rastrillado (peinado) o tratado de otra forma: 50 %

54.01.03.00.00 Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas): 25 %.

54.02.00.00.00 Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas).

54.02.00.01.00 En bruto, descertezado y|o desgomado: 10 %.

54.02.00.02.00 Rastrillado (peinado) o tratado de otra forma: 50 %

54.02.00.03.00 Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas): 45 %.

54.03.00.00.00 Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor.

54.03.00.01.00 De lino: 45 %.

54.03.00.02.00 De ramio: 45 %.

54.04.00.00.00 Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor.

54.04.00.01.00 De lino.

54.04.00.01.01 Apto para su uso en cirugía: 10 %.

54.04.00.01.99 Los demás: 50 %.

54.04.00.02.00 De ramio: 50 %.

54.05.00.00.00 Tejidos de lino o de ramio: 55 %.

Anexo 15 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 55

Algodón

55.01.00.00.00 Algodón sin cardar ni peinar.

55.01.00.01.00 De hasta 26 mm. de longitud: 10%.

55.01.00.02.00 De más de 26 mm. y hasta 28 mm. de longitud: 10%.

55.01.00.03.00 De más de 28 mm. y hasta 32 mm. de longitud: 10%.

55.01.00.04.00 De más de 32 mm. de longitud: 10%.

55.02.00.00.00 Linters de algodón: 10%.

55.03.00.00.00 Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas) sin cardar ni peinar: 25%.

55.04.00.00.00 Algodón cardado o peinado: 25%.

55.05.00.00.00 Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor.

55.05.01.00.00 Que midan en hilados sencillos 14.000 m. o menos por Kg.: 45%.

55.05.02.00.00 Que midan en hilados sencillos más de 14.000 m. hasta 40.000 m. inclusive por Kg.: 45%.

55.05.03.00.00 Que midan en hilados sencillos más de 40.000 m. hasta 80.000 m. exclusive por Kg.: 45%.

55.05.04.00.00 Que midan en hilados sencillos 80.000 m. o más por Kg.: 45%.

55.06.00.00.00 Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor: 50%.

55.07.00.00.00 Tejidos de algodón de gasa de vuelta.

55.07.01.00.00 Crudos: 55%.

55.07.02.00.00 Los demás: 55%.

55.08.00.00.00 Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja.

55.08.01.00.00 Crudos: 55%.

55.08.02.00.00 Los demás: 55%.

55.09.00.00.00 Otros tejidos de algodón:

55.09.01.00.00 Crudos, con un contenido mínimo en peso de algodón del 85%: 55%.

55.09.02.00.00 Los demás, con un contenido mínimo en peso de algodón del 85%.

55.09.02.01.00 Gasa hidrófila según Farmacopea Argentina: 45 %.

55.09.02.01.99 Los demás: 55%.

55.09.03.00.00 Crudos, con un contenido en peso de algodón inferior al 85%: 55%.

55.09.04.00.00 Los demás, con un contenido en peso de algodón inferior al 85%: 55%.

Anexo 16 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 56

Textiles sintéticos y artificiales discontinuos

56.01.00.00.00 Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado.

56.01.01.00.00 Fibras de poliamidas: 40 %.

56.01.02.00.00 Fibras de poliésteres: 40 %.

56.01.03.00.00 Fibras acrílicas: 40 %.

56.01.04.00.00 Las demás fibras textiles sintéticas: 40 %.

56.01.05.00.00 Fibras textiles artificiales: 40 %.

56.02.00.00.00 Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas o artificiales.

56.02.01.00.00 De fibras de poliamidas: 40 %.

56.02.02.00.00 De fibras de poliésteres: 40 %.

56.02.03.00.00 De fibras acrílicas: 40 %.

56.02.04.00.00 De las demás fibras textiles sintéticas: 40 %.

56.02.05.00.00 De fibras textiles artificiales.

56.02.05.01.00 Mechas aptas para ser usadas en la fabricación de filtros para cigarrillos: 10 %.

56.02.05.99.00 Las demás: 40 %.

56.03.00.00.00 Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas.

56.03.01.00.00 De fibras textiles sintéticas: 35 %.

56.03.02.00.00 De fibras textiles artificiales: 35 %.

56.04.00.00.00 Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura.

56.04.01.00.00 Fibras o desperdicios de poliamidas: 40 %.

56.04.02.00.00 Fibras o desperdicios de poliésteres: 40 %.

56.04.03.00.00 Fibras acrílicas o sus desperdicios: 40 %.

56.04.04.00.00 Las demás fibras textiles sintéticas o sus desperdicios: 40 %.

56.04.05.00.00 Fibras textiles artificiales o sus desperdicios: 40 %.

56.05.00.00.00 Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor.

56.05.01.00.00 Que contengan por lo menos 85 % en peso de fibras sintéticas discontinuas: 40%

56.05.02.00.00 De fibras textiles sintéticas discontinuas, que contengan menos del 85 % en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente con algodón: 45 %

56.05.03.00.00 De fibras textiles sintéticas discontinuas, que contengan menos del 85 % en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos: 45 %

56.05.04.00.00 De fibras textiles sintéticas discontinuas, que contengan menos del 85 % en peso de estas fibras, mezclados principal o únicamente con fibras distintas del algodón, lana o pelos finos: 45 %.

56.05.05.00.00 Que contengan por lo menos 85 % en peso de fibras artificiales discontinuas: 45%

56.05.06.00.00 De fibras textiles artificiales discontinuas que contengan menos del 85 % en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente con algodón: 45 %.

56.05.07.00.00 De fibras textiles artificiales discontinuas que contengan menos del 85 % en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos: 45 %.

56.05.08.00.00 De fibras textiles artificiales discontinuas, que contengan menos del 85 % en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente con fibras distintas del algodón, lana o pelos finos: 45 %.

56.06.00.00.00 Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor.

56.06.01.00.00 Que contengan por lo menos 85 % en pesos de fibras sintéticas discontinuas: 50 %

56.06.02.00.00 De fibras textiles sintéticas discontinuas, que contengan menos del 85 % en peso de estas fibras: 50 %.

56.06.03.00.00 De fibras textiles artificiales discontinuas: 50 %.

56.07.00.00.00 Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas.

56.07.01.00.00 Tejidos que contengan por lo menos 85 % en peso de fibras textiles sintéticas discontinuas: 55 %.

56.07.02.00.00 Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que tengan menos del 85 % en pesos de estas fibras, mezcladas principal o únicamente con algodón: 55 %.

56.07.03.00.00 Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas que contengan menos del 85 % en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos: 55 %.

56.07.04.00.00 Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que contengan menos del 85 % en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente con materias textiles sintéticas o artificiales continuas: 55 %.

56.07.05.00.00 Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que contengan menos del 85 % en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente con fibras distintas del algodón, lana pelos finos o materias textiles sintéticas o artificiales continuas: 55 %.

56.07.06.00.00 Tejidos que contengan por lo menos 85 % en peso de fibras textiles artificiales discontinuas.

56.07.06.00.01 Base para la ejecución de bordados de urdimbre y trama, termofusible, constituido por filamento discontinuo de rayon viscosa tratado con sulfato de aluminio: 10 %.

56.07.06.00.99 Los demás: 55 %.

56.07.07.00.00 Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, que contengan menos del 85 % en peso de estas fibras, mezcladas principalmente o únicamente con algodón: 55 %.

56.07.08.00.00 Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, que contengan menos del 85 % en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos: 55 %.

56.07.08.00.00 Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, que contengan menos del 85 % en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos: 55 %.

56.07.09.00.00 Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, que contengan menos del 85 % en peso de estas fibras, mezcladas principal o únicamente con materias textiles sintéticos o artificiales discontinuas que contengan menos del 85 % en peso de estas fibras mezcladas principal o únicamente con fibras distintas del algodón, lana pelos finos o materias textiles sintéticas o artificiales continuas: 55 %.

Anexo 17 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 57

Las demas fibras textiles vegetales: hilados de papel y tejidos de hilados de papel

57.01.00.00.00 Cáñamo, ("Cannabis sativa") en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidas las hiladas).

57.01.00.01.00 En bruto, enriado o agramado: 10 %.

57.01.00.02.00 Rastrillado (peinado) o preparado de otra forma: 50 %.

57.01.00.03.00 Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas): 45 %.

57.02.00.00.00 Abacá (Cáñamo de Manila o "Musa Textilis") en rama, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de abacá (incluidas las hilachas).

57.02.00.01.00 En bruto, rastrillado (peinado): 10 %.

57.02.00.02.00 Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas): 45 %.

57.03.00.00.00 Yute y demás fibras textiles del liber no expresadas ni comprendidas en otra partida, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar, estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).

57.03.00.01.00 En bruto o descortezadas: 10 %.

57.03.00.02.00 Rastrilladas (peinadas) o preparadas de otra forma: 45 %.

57.03.00.03.00 Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas): 45 %.

57.04.00.00.00 Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).

57.04.01.00.00 Sisal y otras fibras de la familia de los ágaves y sus desperdicios, (incluidas las hilachas).

57.04.01.01.00 Sisal y sus desperdicios, incluidas las hilachas.

57.04.01.01.01 En bruto: 35 %.

57.04.01.01.11 Para fabricar hilos cosedera para alpargatas: 10 %.

57.04.01.01.99 Las demás: 45 %.

57.04.01.02.00 Otras fibras de la familia de los ágaves y sus desperdicios, incluidas las hilachas: 45 %.

57.04.02.00.00 Fibras de coco (bonote) y sus desperdicios, incluidas las hilachas: 10 %.

57.04.03.00.00 Las demás fibras, y sus desperdicios, incluidas las hilachas.

57.04.03.01.00 Formio y sus desperdicios, incluidas las hilachas.

57.04.03.01.01 En bruto: 10 %.

57.04.03.01.50 Otras: 45 %.

57.04.03.99.00 Las demás: 10 %.

57.05.00.00.00 Hilados de cáñamo: 45 %.

57.06.00.00.00 Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber, de la Partida 57.3: 45 %.

57.07.00.00.00 Hilados de otras fibras textiles vegetales: 45 %.

57.08.00.00.00 Hilados de papel: 45 %.

57.09.00.00.00 Tejidos de cáñamo: 55 %.

57.10.00.00.00 Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber, de la Partida 57.03.

57.10.00.01.00 Arpillera de yute.

57.10.00.01.01 De 137 gr|m2 a 310 gr|m2, de hasta 1.05 m de ancho, únicamente para el envasamiento de cereales, batata, papa, cebolla, zanahoria, yerba, sal, fertilizantes, frutas, alimentos balanceados porotos, arroz y oleaginosos 30 %.

57.10.00.01.10 De 137 gr|m2 a 366 gr|m2, excluida la de la posición 57.10.00.01.01: 50 %.

57.10.00.01.11 De 367 gr|m2 a 632 gr|m2: 40 %.

57.10.00.01.12 De 633 gr|m2 a 904 gr|m2: 30 %.

57.10.00.01.50 Otras: 40 %.

57.10.00.02.00 Los demás: 40 %.

57.11.00.00.00 Tejidos de otras fibras textiles vegetales: 55 %.

57.12.00.00.00 Tejidos de hilados de papel: 55 %.

Anexo 18 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 58

Alfombras y tapices: terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla ("chenilla"); cintas; pasamanería, tules y tejidos de malla anudadas (red); puntillas, encajes y blondas, bordados.

58.01.00.00.00 Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados.

58.01.01.00.00 De lana o de pelos finos: 70 %.

58.01.02.00.00 De otras materias textiles: 70 %.

58.02.00.00.00 Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados: tejidos llamados "Kelim" "Soumak", "Karamanie" y análogos, incluso confeccionados.

58.02.01.00.00 Tejidos llamadas "Kelim" (o "kilim" o "Cilim"), "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y similares: 70 %.
58.02.02.00.00 De lana o de pelos finos, de pelo insertado (tufted).
58.02.02.01.00 Alfombras de lana o mezcla.
58.02.02.01.01 De peso total hasta 2.000 g/m2: 70 %.
58.02.02.01.02 De peso total de más de 2.000 g/m2 hasta 3.000 g/m2: 70 %.
58.02.02.01.03 De peso total de más de 3.000 g/m2: 70 %.
58.02.02.99.00 Los demás: 70 %.
58.02.03.00.00 De lana o de pelos finos, tejidos: 70 %.
58.02.04.00.00 De lana o de pelos finos, distintos de los de pelo insertado (tufted) o tejidos: 70 %.
58.02.05.00.00 De materias textiles sintéticas o artificiales, de pelo insertado (tufted).
58.02.05.01.00 Alfombras de fibras poliamídicas.
58.02.05.01.01 De peso total hasta 1.500 g/m2: 70 %.
58.02.05.01.02 De peso total de más de 1.500 g/m2 hasta 2.500 g/m2: 70 %.
58.02.05.01.03 De peso total de más de 2.500 g/m2: 70 %.
58.02.05.02.00 Alfombras de otras materias textiles, sintéticas o artificiales.
58.02.05.02.01 De peso total hasta 2.000 g/m2: 70 %.
58.02.05.02.02 De peso total de más de 2.000 g/m2 hasta 3.000 g/m2: 70 %.
58.02.05.02.03 De peso total de más de 3.000 g/m2: 70 %.
58.02.05.99.00 Los demás: 70 %.
58.02.06.00.00 De materias textiles sintéticas o artificiales, tejidos: 70 %.
58.02.07.00.00 De materias textiles sintéticas o artificiales, distintos de los de pelo insertado (tufted) o tejidos: 70 %.
58.02.08.00.00 De otras materias textiles, de pelo insertado (tufted): 70 %.
58.02.09.00.00 De otras materias textiles, distintos de los de pelo insertado (tufted): 70 %.
58.03.00.00.00 Tapicería tejida a mano (tipo gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto cruz, etc.), incluso confeccionadas: 70 %.
58.04.00.00.00 Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla ("chenille"), con exclusión de los artículos de las Partidas 55.08 y 58.05.
58.04.01.00.00 De lana o de pelos finos: 75 %.
58.04.02.00.00 De algodón: 75 %.
58.04.03.00.00 De fibras sintéticas: 75 %.
58.04.04.00.00 De fibras artificiales: 75 %.
58.04.05.00.00 Las demás: 75 %.
58.05.00.00.00 Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la Partida 58.06.
58.05.01.00.00 De algodón, en rollos sin entintar, aptas para la confección de cintas para máquinas de escribir, calcular adressograph, relojes de marcar, etc.: 75 %.
58.05.99.00.00 Las demás: 75 %.
58.06.00.00.00 Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados: 75 %.
58.07.00.00.00 Hilados de oruga o felpilla ("chenille"), hilados entorchados (distintos de los de la Partida 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en pieza, otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares: 75 %.
58.08.00.00.00 Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos: 75 %.
58.09.00.00.00 Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red) labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos: 75 %.
58.10.00.00.00 Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos: 75 %.

Anexo 19 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 59

Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos

59.01.00.00.00 Guatas y artículos de guata, tundiznos, nudos y motas de materias textiles.
59.01.00.01.00 Guatas y artículos de guata.
59.01.00.01.01 Compresas higiénicas: 15 %.
59.01.00.01.50 Otros: 50 %.
59.01.00.02.00 Los demás: 50 %.
59.02.00.00.00 Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño.
59.02.01.00.00 Revestimientos para suelos: 50 %.
59.02.02.00.00 Los demás: 50 %.
59.03.00.00.00 "Telas sin tejer" y artículos de "telas sin tejer", incluso impregnados o con baño.
59.03.00.01.00 Tela sin tejer, de polipropileno, apta para ser empleada como base en la fabricación de alfombras: 55 %.
59.03.00.99.00 Los demás: 55 %.
59.04.00.00.00 Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: 45 %.
59.05.00.00.00 Redes fabricadas con las materias citadas en la Partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas: 55 %.
59.06.00.00.00 Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos: 55 %.
59.07.00.00.00 Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería.
59.07.00.01.00 Telas para calcar o transparentes para dibujar: 55 %.
59.07.00.99.00 Los demás: 55 %.
59.08.00.00.00 Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias: 40 %.
59.09.00.00.00 Telas enceradas y demás tejidos aceitados o recubiertos de una capa a base de aceite: 55 %.
59.10.00.00.00 Linoleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no: 55 %.
59.11.00.00.00 Tejidos cauchutados, que no sean de punto: 55 %.
59.12.00.00.00 Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: 55 %.
59.13.00.00.00 Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho: 55 %.
59.14.00.00.00 Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infiernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación: 50 %.
59.15.00.00.00 Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias.
59.15.00.01.00 De presión de rotura superior a 180 kg. por cm2.: 50 %.
59.15.00.02.00 De material sintético (hilado de poliéster) forrado interiormente por goma, del tipo utilizado para combatir incendios, con acoplamiento rápido y demás accesorios, con una presión de prueba de 25 atmósferas y resistencia a la rotura de 50 atmósferas: 15 %.
59.15.00.99.00 Los demás: 50 %.
59.16.00.00.00 Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas.
59.16.00.01.00 Aptas para ser usadas en máquinas cigarrilleras: 50 %.
59.16.00.02.00 De pelo de camello: 50 %.
59.16.00.99.00 Las demás: 50 %.
59.17.00.00.00 Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles.
59.17.00.01.00 Tejidos, fieltros o tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, de los tipos comúnmente utilizados para la fabricación de guarniciones para cardas y usos análogos: 50 %.
59.17.00.02.00 Gasas y telas para cerner: 50 %.
59.17.00.03.00 Tejidos para filtración, de los tipos comúnmente utilizados en las prensas de aceite y usos análogos: 50 %.
59.17.00.04.00 Tejidos, afieltrados o no, de los tipos de fabricar papel, y usos análogos, tubulares o sin fin, con urdimbre y/o trama sencillas o múltiples y tejidos planos con urdimbre y/o trama múltiples.
59.17.00.04.01 De uso en máquinas de fabricar papel: 50 %.
59.17.00.04.02 De uso en máquinas de hilar: 50 %.
59.17.00.04.03 De uso en la industria de la curtiduría: 50 %.
59.17.00.04.04 De uso en máquinas de acabado textil: 50 %.
59.17.00.04.05 De uso en otras máquinas de la industria textiles: 50 por ciento.
59.17.00.04.06 De uso en máquinas de fabricar fibrocemento: 50 %.
59.17.00.04.07 De uso en la fabricación de pelotas de tenis: 50 %.
59.17.00.04.99 Los demás: 50 %.
59.17.00.05.00 Cordones, trenzas, cuerdas y productos textiles análogos, aptos para ser empleados para lubricar o como empaquetadura: 50 %.
59.17.00.06.00 Otros productos textiles, en piezas o cortados a longitudes determinadas: 50 %.
59.17.00.07.00 Artículos textiles.
59.17.00.07.01 Cintas sin fin confeccionadas para ser utilizadas como base en la fabricación de guarniciones para cardas o frisadoras: 30 %.
59.17.00.07.02 Capachos para prensas de aceites: 50 %.
59.17.00.07.03 Juntas, y membranas para motores, bombas, etc.: 50 %.
59.17.00.07.04 Cartuchos con fibras y/o hilados de algodón y celulosa o lana y celulosa (tipos Micro-Wynd y Micro-Klean), para filtros: 50 %.
59.17.00.07.05 Discos constituídos por tejido de lana impregnado con resina, aptos para el pulido de cristales ópticos: 10%.
59.17.00.07.06 Empaquetaduras confeccionadas: 50 %.
59.17.00.07.07 Bolsas para aspiradoras de polvo, bolsas filtrantes para aparatos de filtración de aire, bolsas filtrantes para filtros de aceite de motores y artículos análogos: 50 %.
59.17.00.07.99 Los demás: 50 %.

Anexo 20 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 60

Géneros de punto

60.01.00.00.00 Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza.
60.01.01.00.00 De lana o de pelos finos: 55 %.
60.01.02.00.00 De algodón: 55 %.
60.01.03.00.00 De fibras textiles sintéticas: 55 %.
60.01.04.00.00 De fibras textiles artificiales: 55 %.
60.01.05.00.00 Los demás: 55 %.
60.02.00.00.00 Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar: 75 %.
60.03.00.00.00 Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: 55 %.
60.04.00.00.00 Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar.
60.04.01.00.00 Calzas (panties) de lana o de pelos finos: 75 %.
60.04.02.00.00 Otra ropa interior de lana o de pelos finos: 75 %.
60.04.03.00.00 Camisas de manga larga o corta, incluidas las llamadas "polo", de algodón, para hombres y niños: 75 %.
60.04.04.00.00 Otra ropa interior de algodón: 75 %.
60.04.05.00.00 Calzas (panties) de fibras sintéticas: 75 %.
60.04.06.00.00 Camisas de manga larga o corta, incluidas las llamadas "polo", de fibras sintéticas, para hombres y niños: 75 %.
60.04.07.00.00 Ropa interior de fibras sintéticas para hombres y niños, excepto las camisas de manga larga o corta: 75 %.
60.04.08.00.00 Ropa interior de fibras sintéticas para mujeres, niñas y primera infancia, excepto las calzas (panties): 75 %.
60.04.09.00.00 Ropa interior de fibras artificiales: 75 %.
60.04.10.00.00 Ropa interior de las demás fibras: 75 %.
60.05.00.00.00 Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar.
60.05.01.00.00 "Chandals", jerseys: monos (slip-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas, de lana o de pelos finos: 75 %.
60.05.02.00.00 "Chandals", jerseys: monos (slip-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas, de algodón: 75 %.
60.05.03.00.00 "Chandals", jerseys: monos (slips-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas, de fibras textiles sintéticas: 75 por ciento.
60.05.04.00.00 "Chandals", jerseys: monos (slips-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas, de fibras textiles artificiales: 75 %.
60.05.05.00.00 "Chandals", jerseys: monos (slips-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas, de otras fibras: 75 %.
60.05.06.00.00 Vestidos, faldas y trajes-sastre, de lana o de pelos finos, para mujeres, niñas y primera infancia: 75 %.
60.05.07.00.00 Vestidos, faldas y trajes-sastre, de algodón, para mujeres, niñas y primera infancia: 75 %.
60.05.08.00.00 Vestidos, faldas y trajes-sastre, de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia: 75 %.
60.05.09.00.00 Vestidos, faldas y trajes-sastre, de fibras textiles artificiales, para mujeres, niñas y primera infancia: 75 por ciento.
60.05.10.00.00 Vestidos, faldas y trajes-sastre, de otras fibras, para mujeres, niñas y primera infancia: 75 %.
60.05.11.00.00 Las demás prendas de vestir exteriores y accesorios para las mismas, de lana o de pelos finos: 75 %.
60.05.12.00.00 Las demás prendas de vestir exteriores y accesorios para las mismas, de algodón: 75 %.
60.05.13.00.00 Las demás prendas de vestir exteriores y accesorios para las mismas, de fibras textiles sintéticas: 75 %.
60.05.14.00.00 Las demás prendas de vestir exteriores y accesorios para las mismas, de fibras textiles artificiales: 75 %.
60.05.15.00.00 Las demás prendas de vestir exteriores y accesorios para las mismas, de otras fibras: 75 %.
60.05.16.00.00 Los demás artículos: 75 %
60.06.00.00.00 Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para várices) de punto elástico y de punto cauchutado.
60.06.01.00.00 Telas en pieza: 75 %.
60.06.02.00.00 Los demás artículos: 75 %.

Anexo 21 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 61

Prendas de vestir y sus accesorios de tejidos

61.01.00.00.00 Ropa exterior para hombres y niños.
61.01.01.00.00 Ropa exterior de tejidos de las Partidas 59.08, 59.09, 59.11 ó 59.12 (distintos de los de punto): 75 %.
61.01.02.00.00 Abrigos y gabanes, de lana o de pelos finos: 75 %.
61.01.03.00.00 Abrigos y gabanes, de otras fibras: 75 %.
61.01.04.00.00 Trajes de lana o de pelos finos: 75 %.
61.01.05.00.00 Trajes de algodón: 75 %.
61.01.06.00.00 Trajes de fibras sintéticas o artificiales: 75 %.
61.01.07.00.00 Trajes de otras fibras: 75 por ciento.
61.01.08.00.00 Pantalones y calzones, de lana o de pelos finos: 75 %
61.01.09.00.00 Pantalones y calzones, de algodón: 75 %.
61.01.10.00.00 Pantalones y calzones, de fibras sintéticas o artificiales: 75 %.
61.01.11.00.00 Pantalones y calzones, de otras fibras: 75 %.
61.01.12.00.00 Chaquetas y americanas, de lana o de pelos finos: 75 %.
61.01.13.00.00 Chaquetas y americanas, de algodón: 75 %.
61.01.14.00.00 Chaquetas y americanas, de fibras sintéticas o artificiales: 75 %.
61.01.15.00.00 Chaquetas y americanas, de otras fibras: 75 %.
61.01.16.00.00 Otra ropa exterior de lana o de pelos finos: 75 %.
61.01.17.00.00 Otra ropa exterior de algodón: 75 %.
61.01.18.00.00 Otra ropa exterior de fibras sintéticas o artificiales: 75 por ciento.
61.01.19.00.00 Otra ropa exterior de las demás fibras: 75 %.
61.02.00.00.00 Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia.
61.02.01.00.00 Ropa exterior de tejidos de las partidas 59.08, 59.09, 59.11 ó 59.12 (distintos de los de punto): 75 %.
61.02.02.00.00 Abrigos y chaquetas, de lana o de pelos finos: 75 %.
61.02.03.00.00 Abrigos y chaquetas, de algodón: 75 %.
61.02.04.00.00 Abrigos y chaquetas, de fibras sintéticas o artificiales: 75 %.
61.02.05.00.00 Abrigos y chaquetas, de otras fibras: 75 %.
61.02.06.00.00 Trajes-sastre de lana o de pelos finos: 75 %.
61.02.07.00.00 Trajes-sastre de algodón: 75 %.
61.02.08.00.00 Trajes-sastre de fibras sintéticas o artificiales: 75 %.
61.02.09.00.00 Trajes-sastre de otras fibras: 75 %.
61.02.10.00.00 Vestidos de lana o de pelos finos: 75 %.
61.02.11.00.00 Vestidos de algodón: 75 %.
61.02.12.00.00 Vestidos de fibras sintéticas o artificiales: 75 %.
61.02.13.00.00 Vestidos de otras fibras: 75 %.
61.02.14.00.00 Faldas de lana o de pelos finos: 75 %.

61.02.15.00.00 Faldas de algodón: 75 %.
61.02.16.00.00 Faldas de fibras sintéticas o artificiales: 75 %.
61.02.17.00.00 Faldas de otras fibras: 75 %.
61.02.18.00.00 Blusas de algodón: 75 %.
61.02.19.00.00 Blusas de fibras sintéticas o artificiales: 75 %.
61.02.20.00.00 Blusas de otras fibras: 75 %.
61.02.21.00.00 Otra ropa exterior de lana o de pelos finos: 75 %.
61.02.22.00.00 Otra ropa exterior de algodón: 75 %.
61.02.23.00.00 Otra ropa exterior de fibras sintéticas o artificiales: 75 %.
61.02.24.00.00 Otra ropa exterior de las demás fibras: 75 %.
61.03.00.00.00 Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños.
61.03.01.00.00 Camisas de manga larga o corta, de algodón: 75 %.
61.03.02.00.00 Camisas de manga larga o corta, de fibras sintéticas: 75 %.
61.03.03.00.00 Camisas de manga larga o corta, de otras fibras: 75 %.
61.03.04.00.00 Ropa interior de algodón, excepto las camisas: 75 %.
61.03.05.00.00 Ropa interior de fibras sintéticas, excepto las camisas: 75 %.
61.03.06.00.00 Ropa interior de otras fibras, excepto las camisas: 75 %.
61.04.00.00.00 Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia.
61.04.01.00.00 De algodón: 75 %.
61.04.02.00.00 De fibras sintéticas: 75 %.
61.04.03.00.00 Las demás: 75 %.
61.05.00.00.00 Pañuelos de bolsillo: 75 %.
61.06.00.00.00 Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos: 75 %.
61.07.00.00.00 Corbatas: 75 %.
61.08.00.00.00 Cuellos, gorgueras, adornos, pecheras, chorreras, puños y otras guarniciones similares para prendas de vestir y ropa interior femenina: 75 %.
61.09.00.00.00 Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos.
61.09.01.00.00 Sostenes sin tirantes: 75 %.
61.09.02.00.00 Los demás: 75 %.
61.10.00.00.00 Guantes y similares, medias y calcetines que no sean de punto: 75 %.
61.11.00.00.00 Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.: 75 %.

Anexo 22 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 62

Otros Artículos de Tejidos Confeccionados

62.01.00.00.00 Mantas.
62.01.01.00.00 Mantas eléctricas: 75 %.
62.01.02.00.00 Las demás, de lana o de pelos finos: 75 %.
62.01.03.00.00 Las demás, de algodón: 75 %.
62.01.04.00.00 Las demás, de fibras sintéticas: 75 %.
62.01.05.00.00 Las demás, de otras fibras: 75 %.
62.02.00.00.00 Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje.
62.02.01.00.00 Ropa de cama, de algodón: 75 %.
62.02.02.00.00 Ropa de cama, de otras fibras: 75 %.
62.02.03.00.00 Ropa de mesa, de algodón: 75 %.
62.02.04.00.00 Ropa de mesa, de otras fibras: 75 %.
62.02.05.00.00 Ropa de tocador, de cocina o de antecocina, de algodón: 75 %.
62.02.06.00.00 Ropa de tocador, de cocina o de antecocina, de otras fibras: 75 %.
62.02.07.00.00 Los demás artículos de algodón: 75 %.
62.02.08.00.00 Los demás artículos de otras fibras: 75 %.
62.03.00.00.00 Sacos y talegas para envasar: 75 %.
62.04.00.00.00 Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar.
62.04.01.00.00 De algodón: 75 %.
62.04.02.00.00 Los demás: 75 %.
62.05.00.00.00 Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestir: 75 %.

Anexo 23 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 63

Prendería y Trapos

63.01.00.00.00 Prendas de vestir y sus accesorios, mantas, ropa de casa y artículos de moblaje (distintos de los comprendidos en las Partidas 58.01, 58.02 y 58.03) de materias textiles, calzado, sombreros, gorras y tocados de cualquier materia, con marcadas señales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos 75 %.
63.02.00.00.00 Trapos (nuevos o usados), cordeles, cuerdas y cordajes, en desperdicios o en artículos de desecho: 15 %.

Anexo 24 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 64

Calzado, botines, polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos

64.01.00.00.00 Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial.
64.01.00.01.00 Calzado especial para la práctica de deportes.
64.01.00.01.01 Para la práctica de esquí: 10 %.
64.01.00.01.99 Los demás: 55 %.
64.01.00.02.00 De caucho integral, excluido el calzado especial para la práctica de deportes.
64.01.00.02.01 Botas: 30 %.
64.01.00.02.02 Ojotas: 55 %.
64.01.00.02.99 Los demás: 55 %.
64.01.00.03.00 De plástico integral, excluido el calzado especial para la práctica de deportes.
64.01.00.03.01 Botas: 30 %.
64.01.00.03.02 Ojotas: 55 %.
64.01.00.03.03 Con capellada de material laminado: 30 %.
64.01.00.03.99 Los demás: 55 %.
64.01.00.04.00 Con suela de caucho y capellada de plástico, excluido el calzado especial para la práctica de deportes.
64.01.00.04.01 Con capellada de material laminado: 30 %.
64.01.00.04.99 Los demás: 55 %.
64.01.00.04.00 Con suela de caucho y capellada de plástico, excluido el calzado especial para la práctica de deportes.
64.01.00.04.01 Con capellada de material laminado: 30 %.
64.01.00.04.99 Los demás: 55 %.
64.01.00.05.00 Con suela de plástico y capellada de caucho, excluido el calzado especial para la práctica de deportes: 55 %.
64.02.00.00.00 Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la Partida 64.01).
64.02.00.01.00 Con suela de cuero natural.
64.02.00.01.01 Deportivo: 55 %.
64.02.00.01.99 Los demás: 55 %.
64.02.00.02.00 Con suela de cuero artificial o regenerado.
64.02.00.02.01 Deportivo: 55 %.
64.02.00.02.99 Los demás: 55 %.
64.02.00.03.00 Con suela de caucho.
64.02.00.03.01 Con capellada de tela: 30 %.
64.02.00.03.99 Los demás: 55 %.
64.02.00.04.00 Con suela de materia plástica artificial.
64.02.00.04.01 Con capellada de tela: 30 %.
64.02.00.04.99 Los demás: 55 %.
64.03.00.00.00 Calzado de madera o con piso de madera o de corcho: 50 %.
64.04.00.00.00 Calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.).
64.04.00.01.00 Alpargatas: 10 %.
64.04.00.99.00 Los demás: 55 %.
64.05.00.00.00 Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal.
64.05.00.01.00 Labios postizos para plantillas de calzado: 45 %.
64.05.00.99.00 Las demás: 45 %.
64.06.00.00.00 Botines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes: 55 %.

Anexo 25 a la Resolución M.E. Nº 244

ARTICULO 65

Sombreros y demás tocados y sus partes componentes

65.01.00.00.00 Cascos de fieltro para sombreros sin forma ni acabado; platos (discos) y bandas (cilindros) de fieltro para sombreros, aunque estos últimos estén cortados en el sentido de la altura: 45 %.
65.02.00.00.00 Cascos para sombreros, trenzados o hechos por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra manera), sin forma ni acabado: 45 %.
65.03.00.00.00 Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la Partida 65.01, estén o no guarnecidos: 60 %.
65.04.00.00.00 Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), estén o no guarnecidos: 60 %.
65.05.00.00.00 Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro) en piezas, pero no en bandas, estén o no guarnecidos: 60 %.
65.06.00.00.00 Otros sombreros y tocados, estén o no guarnecidos: 60 %.
65.07.00.00.00 Desudadores, forros, fundas, armazones (incluidas las armaduras de muelles para sombreros de copa plegables), viseras y barboquejos para sombrerería: 45 %.

Anexo 26 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 66

Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes

66.01.00.00.00 Paraguas, sombrillas y quitasoles incluidos los paraguas —bastones y los quitasoles— toldos y análogos: 55 %.
66.02.00.00.00 Bastones (incluso los bastones para alpinistas y los bastones asiento), fustas, látigos y análogos: 55 %.
66.03.00.00.00 Partes, adornos y accesorios para los artículos comprendidos en las Partidas 66.01 y 66.02: 65 %.

Anexo 27 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 67

Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos; abanicos

67.01.00.00.00 Pieles u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, con exclusión de los productos de la Partida 05.07, así como de los cañones y astiles de plumas, trabajados: 50 %.
67.02.00.00.00 Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales: 50 %.
67.03.00.00.00 Cabello peinado, teñido, rizado o preparado de otra forma; lana y pelos de animales, preparados para la confección de postizos y análogos: 50 %.
67.04.00.00.00 Pelucas, postizos, trenzas y artículos análogos de cabellos, pelos o materias textiles; otras manufacturas de cabellos (incluidas las redes y redecillas de cabello): 50 %
67.05.00.00.00 Abanicos plegables o rígidos; mangos, varillajes y sus partes, de cualquier materia: 50 %.

Anexo 28 a la Resolución N.E. Nº 244

CAPITULO 68

Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas

68.01.00.00.00 Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedras naturales (excepto pizarra): 45 %.
68.02.00.00.00 Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la Partida 68.01 y de las del Capítulo 69; cubos y dados para mosaicos.
68.02.00.00.01 Bolas de silex: 45 %
68.02.00.00.99 Las demás: 45 %.
68.03.00.00.00 Pizarra trabajada y manufacturas de pizarra natural.
68.04.00.00.00 Muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales (incluso aglomeradas), de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de pasta cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias, de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (casquillos núcleos, cañas, etc), o con sus ejes, pero sin armaduras.
68.04.00.01.00 Piedras esmeriles de óxido de aluminio y/o carburo de silicio.
68.04.00.01.01 De grano 600, en liga resinica, de diámetro exterior entre 45cm. y 46 cm. de diámetro interior entre 12 cm. y 13cm. y ancho entre 3 cm. y 4cm.: 10 %.
68.04.00.01.02 De medidas superiores a 1350mm. de diámetro exterior y ancho superior a 1066 mm., construidas por segmentos anclados a un núcleo de hormigón centrifugado, aptas para el desfibrado de madera: 10 %.
68.04.00.01.99 Las demás: 50 %.
68.04.00.02.00 Piedras diamantadas: 50 %.
68.04.00.99.00 Los demás: 50 %.
68.05.00.00.00 Piedras para afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica: 50 %.
68.06.00.00.00 Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados cosidos o unidos de otra forma: 35 %.
68.07.00.00.00 Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para usos calorífugos o acústicos, con exclusión de las comprendidas en las Partidas 68.12 y 68.13 y en Capítulo 69: 50 %.
68.08.00.00.00 Manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, breas, etc.): 40 %.
68.09.00.00.00 Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares, de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales: 50 %.
68.10.00.00.00 Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso; 45 %.
68.11.00.00.00 Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento, de escorias o de "terrazo": 20 %.
68.12.00.00.00 Manufacturas de amianto-cemento, celulosa-cemento y similares: 15 %.
68.13.00.00.00 Amianto trabajado; manufacturas de amianto distintas de las de la Partida 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzados, etc.), incluso armadas; mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias.
68.13.00.01.00 Empaquetadura en meollar
68.13.00.01.01 Con tela metálica: 50 %.
68.13.00.01.99 Las demás: 50 %.
68.13.00.02.00 Hilado de amianto: 40 %.
68.13.00.03.00 Amianto comprimido en planchas.
68.13.00.03.01 Con inserciones metálicas: 50 %.
68.13.00.03.99 Las demás: 50 %.
68.13.00.04.00 Placas filtrantes: 50 %.
68.13.00.99.00 Las demás: 50 %.
68.14.00.00.00 Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas rollos, etc.), para frenos embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias.
68.14.00.01.00 De amianto.
68.14.00.01.01 En planchas: 50 %.
68.14.00.01.99 Las demás: 50 %.
68.14.00.02.00 Empaquetaduras: 50 %.
68.14.00.99.00 Las demás: 50 %.
68.15.00.00.00 Mica trabajada y manufacturadas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido (micanita, micafolium, etc.).
68.15.00.01.00 Discos y recortes de mica calibrada, aptos para la fabricación de válvulas electrónicas: 10 %.
68.15.00.02.00 Láminas constituidas por mica y un compuesto orgánico a base de resinas sintéticas: 45 %.
68.15.00.99.00 Las demás: 45 %.
68.16.00.00.00 Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otras Partidas.
68.16.00.00.01 De carbón y/o grafito natural o artificial: 50 %.
68.16.00.00.02 Refractarias: 35 %.
68.16.00.00.03 Electrofundidas: 10 %.
68.16.00.00.04 Macetas de turba, expandibles en agua, aptas para el cultivo de plantas: 15 %.
68.16.00.00.99 Las demás: 45 %.

Anexo 29 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 69

Productos cerámicos

69.01.00.00.00 Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas calorífugas, fabricadas con harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.): 35 %.
69.02.00.00.00 Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios.

69.02.00.01.00 Sílico aluminosos con más del 70 % de óxido de aluminio: 35 %.
69.02.00.02.00 De cromo y o magnesita: 35 %.
69.02.00.03.00 De carbón: 15 %.
69.02.00.04.00 De carburo de silicio: 45 %.
69.02.00.05.00 De circonio: 15 %.
69.02.00.06.00 De sílice: 50 %.
69.02.00.99.00 Los demás: 35 %.
69.03.00.00.00 Los demás productos refractarios (retortas, crisoles, muflas, pipetas, tapones, soportes, copelas, tubos, toberas, cubiertas, varillas, etc.).
69.03.00.01.00 De grafito.
69.03.00.01.01 Retortas y crisoles elaborados con arcilla: 10 %.
69.03.00.01.02 Retortas y crisoles, elaborados con carburo de silicio: 20 %.
69.03.00.01.03 Tapones: 15 %.
69.03.00.01.99 Los demás: 10 %.
69.03.00.02.00 De sílice y o de silicato de circonio y,o de silimanita.
69.03.00.02.01 Crisoles y crisoles bandejas: 15 %.
69.03.00.02.90 Otros: 10 %.
69.03.00.99.00 Los demás: 10 %.
69.04.00.00.00 Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubrevigas, etc.): 15 %.
69.05.00.00.00 Tejas, ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y otros productos cerámicos de construcción (sombreretes, cañones de chimenea, etc.): 15 %.
69.06.00.00.00 Tubos, empalmes y demás piezas para canalizaciones y usos análogos: 50 %.
69.07.00.00.00 Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar: 50 %.
69.08.00.00.00 Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento.
69.08.00.01.00 Azulejos: 60 %.
69.08.00.02.00 Mayólicas, baldosas y losas: 60 %.
69.08.00.99.00 Los demás: 50 %.
69.09.00.00.00 Aparatos y artículos para usos químicos y otros usos técnicos abrevaderos, pilas o pilones y otros recipientes similares para usos rurales; cántaros y demás recipientes análogos para el transporte o envasado.
69.09.00.01.00 Guiahilos: 50 %.
69.09.00.99.00 Los demás: 50 %.
69.10.00.00.00 Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para uso sanitarios o higiénicos: 15 %.
69.11.00.00.00 Vajilla y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana: 50 %.
69.12.00.00.00 Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas: 50 %.
69.13.00.00.00 Estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adorno personal: 50 %.
69.14.00.00.00 Otras manufacturas de materias cerámicas: 50 %.

Anexo 30 a la Resolución M. E. Nº 244

CAPITULO 70

Vidrio y manufacturas de vidrio

70.01.00.00.00 Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa (excepto el vidrio óptico): 50 %.
70.02.00.00.00 Vidrio llamado "esmalte", en masas, barras, varillas o tubos: 50 %.
70.03.00.00.00 Vidrio en barras, varillas, bolas o tubos, sin labrar (excepto el vidrio óptico).
70.03.00.01.00 Bolas.
70.03.00.01.01 De vidrio sódico: 10 %.
70.03.00.01.99 Las demás: 50 %.
70.03.00.02.00 Tubos.
70.03.00.02.01 Capilares: 10 %.
70.03.00.02.02 De diámetros entre 19 mm y 55 mm, ambos inclusive, aptos para la fabricación de lámparas de luz fluorescente: 20 %.
70.03.00.02.03 Aptos para la fabricación de válvulas electrónicas y de tubos de rayos catódicos para televisión: 30 %.
70.03.00.02.04 Al borosilicato, de diámetro mayor de 80 mm: 10 %.
70.03.00.02.05 Otros al borosilicato, aptos para rotámetros: 15 %.
70.03.00.02.06 De vidrio neutro: 20 %.
70.03.00.02.07 De vidrio plomo (cristal), de 2,5 mm a 20 mm de diámetro exterior: 40 %.
70.03.00.02.99 Los demás: 50 %.
70.03.00.03.00 Varillas.
70.03.00.03.01 Aptas para la fabricación de válvulas electrónicas y de tubos de rayos catódicos para televisión: 30 %.
70.03.00.03.99 Las demás: 50 %.
70.03.00.04.00 Barras: 10 %.
70.04.00.00.00 Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular: 15 %.
70.05.00.00.00 Vidrio estirado o soplado (vidrio de ventanas), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular.
70.05.00.01.00 Incoloros.
70.05.00.01.01 Transparentes, de hasta 1,5 milímetros de espesor: 45 %.
70.05.00.01.02 Aptos para la fabricación de vidrios de seguridad tipo sandwich: 15 %.
70.05.00.01.99 Los demás: 15 %.
70.05.00.02.00 Coloreados.
70.05.00.02.01 Transparentes: 20 %.
70.05.00.02.99 Los demás: 15 %.
70.06.00.00.00 Vidrio colado o laminado y "vidrio de ventanas" (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.
70.06.00.00.01 Planos transparentes: 20 %.
70.06.00.00.99 Los demás: 40 %.
70.07.00.00.00 Vidrio colado o laminado y "vidrio de ventanas" (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples, vidrieras artísticas: 50 %.
70.08.00.00.00 Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas: 40 %.
70.09.00.00.00 Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores: 50 %.
70.10.00.00.00 Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado tapones, tapas y otros dispositivos de cierre de vidrio.
70.10.00.01.00 Envases.
70.10.00.01.01 De 150 cm3 de contenido y superiores: 15 %.
70.10.00.01.02 De menos de 150 cm3 de contenido: 20 %.
70.10.00.01.90 Otros: 50 %.
70.10.00.99.00 Los demás: 50 %.
70.11.00.00.00 Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares.
70.11.00.01.00 Ampollas aptas para la fabricación de bombillas de alumbrado.
70.11.00.01.01 De sección circular, de diámetro superior a 110 mm.: 10 %.
70.11.00.01.02 De sección circular, de hasta 110 milímetro de diámetro: 40 %.
70.11.00.01.03 De sección oval o elíptica, de vidrio borosilicato, de 46 milímetros hasta 250 mm de diámetro, con una tolerancia en menos de hasta 1 mm en el diámetro menor y hasta 3 mm en más, en el diámetro mayor: 10 %.
70.11.00.01.04 De sección oval o elíptica, de vidrio sódico-cálcico, desde 60 mm hasta 190 mm de diámetro, con una tolerancia en menos, de hasta 1 mm en el diámetro menor y hasta 3 mm, en más, en el diámetro mayor: 10 %.
70.11.00.01.05 Con superficie reflectora interna, desde 60 mm hasta 190 milímetros de diámetro, con una tolerancia en menos, de hasta 1 mm en el diámetro menor y hasta 3 mm, en más, en el diámetro mayor: 15 %.
70.11.00.01.06 Con recubrimiento interior fluorescente a base de germanatos, desde 60 mm hasta 190 mm de diámetro, con una tolerancia, en menos, de hasta 1 mm en el diámetro menor y hasta 3 mm, en más, en el diámetro mayor: 15 %.
70.11.00.01.07 De vidrio negro: 15 %.
70.11.00.01.08 Satinados interiormente, recubiertos o no con una capa de silicato de etilo, de diámetro no inferior a 90 mm, con una tolerancia en menos de hasta 3 mm: 15 %.
70.11.00.01.99 Los demás: 50 %.
70.11.00.02.00 Otras ampollas.
70.11.00.02.01 Aptas para la fabricación de tubos de rayos catódicos (T R C o imagen) sin ningún proceso de recubrimiento interior: 15 %.
70.11.00.02.02 Aptas para la fabricación de tubos de rayos catódicos de blanco y negro (T R C o imagen), con proceso de recubrimiento interior: 50 %.
70.11.00.02.03 Aptas para la fabricación de válvulas electrónicas: 50 %.
70.11.00.02.99 Las demás: 50 %.
70.11.00.03.00 Tubos.
70.11.00.03.01 De sección circular desde 19 milímetros a 55 mm de diámetro, ambos inclusive, tratados químicamente con sustancias fluorescentes, aptos para la fabricación de lámparas: 20 %.
70.11.00.03.02 De vidrio borosilicato, de sección circular, de 46 m o más de diámetro: 10 %.
70.11.00.03.99 Los demás: 50 %.
70.12.00.00.00 Ampollas de vidrio para recipientes aislantes: 50 %.
70.13.00.00.00 Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la Partida 70.19.
70.13.00.01.00 Para servicios de mesa y de cocina.
70.13.00.01.01 De vidrio común: 20 %.
70.13.00.01.02 De opalina simple: 20 %.
70.13.00.01.03 De vidrio opal: 20 %.
70.13.00.01.04 De vidrio térmico: 20 %.
70.13.00.01.90 Otros: 50 %.
70.13.00.99.00 Los demás: 50 %.
70.14.00.00.00 Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico.
70.14.00.01.00 De alumbrado.
70.14.00.01.01 De óptica común, aptos para faros de automotores: 50 %.
70.14.00.01.80 Otros: 45 %.
70.14.00.02.00 De señalización.
70.14.00.02.01 De uso técnico o industrial: 50 %.
70.14.00.02.80 Otros: 45 %.
70.14.00.99.00 Los demás: 45 %.
70.15.00.00.00 Cristales para relojes, para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos: 50 %.
70.16.00.00.00 Adoquines, ladrillos, baldosas, te... jas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción; vidrio llamado "multicelular" o "espuma de vidrio", en bloques, paneles, placas y conchas: 50 %.
70.17.00.00.00 Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares.
70.17.00.01.00 Balones y matraces.
70.17.00.01.01 Al borosilicato, desde 6 litros hasta 25 litros de capacidad: 40 %
70.17.00.01.02 Al borosilicato, de más de 25 litros hasta 75 litros de capacidad: 15 %
70.17.00.01.03 Al borosilicato, de más de 75 litros de capacidad: 10 %
70.17.00.01.90 Otros: 50 %
70.17.00.99.00 Los demás.
70.71.00.99.01 Portaobjetos: 45 %.
70.17.00.99.99 Los demás: 50 %
70.18.00.00.00 Vidrio óptico y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente; esbozos de lentes para anteojería médica, de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente.
70.18.00.01.00 Placas.
70.18.00.01.01 De hasta 0,20 mm de espesor: 15 %.
70.18.00.01.99 Las demás: 10 %
70.18.00.02.00 Lentejones ("gobbs"): 10 %
70.18.00.03.00 Bloques.
70.18.00.03.01 Sódico, potásico, cálcico, con aditivos de neodimio, praseodimio y vanadio, con bandas de filtrado muy estrechas y alto poder de absorción en la zona de luz deslumbrante amarilla del sodio (banda de 575 mu a 593 mu de longitud de onda): 10 %
70.18.00.03.02 Flint, con índice de refracción relativo mayor de 1.523 y diámetro de hasta 35 mm.: 10 %
70.18.00.03.03 Fotocromáticos: 10 %
70.18.00.03.30 Otros, de hasta 9 mm de espesor: 15 %
70.18.00.03.50 Otros, de más de 9 mm de espesor: 45 %
70.18.00.03.99 Los demás: 15 %
70.19.00.00.00 Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio; cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soportes), de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguetes; objetos de abalorio, rocalla y análogos; objetos de fantasía de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado).
70.19.00.01.00 Ojos artificiales: 50 %
70.19.00.02.00 Granos esféricos minúsculos (ballotines): 50 %
70.19.00.03.00 Cuentas de abalorio: 50 %
70.19.00.99.00 Los demás: 50 %
70.20.00.00.00 Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias.
70.20.01.00.00 Hilos, mechas y "rovings".
70.20.01.01.00 Hilos: 50 %
70.20.01.99.00 Los demás: 45 %
70.20.02.00.00 Tejidos y cintas: 50 %
70.20.03.00.00 Los demás.
70.20.03.01.00 Fibras aptas para aislaciones térmicas o acústicas: 15 por ciento.
70.20.03.01.99 Los demás: 45 %
70.21.00.00.00 Otras manufacturas de vidrio.
70.21.00.01.00 Guiahilos: 50 %
70.21.00.02.00 Válvulas.
70.21.00.02.01 Al borosilicato, de diámetro mayor de 30 mm: 30 %
70.21.00.02.90 Otras: 50 %
70.21.00.03.00 Bandejas.
70.21.00.03.01 Vycor: 10 %
70.21.00.03.90 Otras: 50 %
70.21.00.04.00 Crisoles.
70.21.00.04.01 De vidrio fundido: 10 %
70.21.00.04.90 Otros: 50 %
70.21.00.99.00 Las demás: 50 %

Anexo 31 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 71

Perlas Finas, Piedras Preciosas y Semipreciosas y Similares, Metales Preciosos, Chapados De Metales Preciosos, Manufacturas de Estas Materias; Bisutería de Fantasía

71.01.00.00.00 Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas: 10 %.
71.02.00.00.00 Piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.
71.02.01.00.00 Diamantes en bruto, sin clasificar: 10 %.
71.02.02.00.00 Diamantes clasificados industriales, incluso trabajados: 10 %.
71.02.03.00.00 Diamantes clasificados, distintos de los industriales, en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados: 10 %.
71.02.04.00.00 Otros diamantes: 10 %.
71.02.05.00.00 Las demás piedras preciosas y semipreciosas.
71.02.05.01.00 Cuarzo.
71.02.05.01.01 Cristales piezoeléctricos, en bruto: 10 %.
71.02.05.01.02 Cristales piezoeléctricos, semielaborados: 10 %.
71.02.05.99.00 Lo demás: 10 %.
71.03.00.00.00 Piedras sintéticas o reconstituidas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas: 40 %.
71.04.00.00.00 Polvo y residuos de piedras preciosas y semipreciosas y de piedras sintéticas.
71.04.00.01.00 De diamante: 10 %.
71.04.00.99.00 Los demás: 40 %.
71.05.00.00.00 Plata y sus aleaciones (incluse la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabradas.
71.05.01.00.00 En bruto: 10 %.
71.05.02.00.00 Los demás.
71.05.02.01.00 Aleaciones.
71.05.02.01.01 Aptas para contactos eléctricos: 50 %.
71.05.02.01.90 Otras: 50 %.
71.05.02.99.00 Los demás: 50 %.
71.06.00.00.00 Chapados de plata en bruto o semilabrados.
71.06.00.01.00 Cintas o tiras.
71.06.00.01.01 De bimetal: 50 %.
71.06.00.01.90 Otras: 50 %.
71.06.00.99.00 Los demás: 50 %.
71.07.00.00.00 Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semilabrados.
71.07.01.00.00 No monetario.
71.07.01.00.01 En lingotes: 0 %.
71.07.01.00.02 En polvo: 50 %.
71.07.01.00.03 Alambre de oro, de pureza mayor que 99,9 % de un diámetro de 100 micrones o menor: 10 %.
71.07.01.00.04 Cintas de oro de pureza mayor que 99,9 % de un espesor de 15 micrones o menor: 10 por ciento.
71.07.01.00.11 Aleaciones aptas para contactos eléctricos: 50 %.

71.07.01.00.99	Los demás: 50 %.
71.07.02.00.00	Monetario: 0 %.
71.08.00.00.00	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados: 50 por ciento.
71.09.00.00.00	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto o semilabrados.
71.09.01.00.00	Platino y sus aleaciones, en bruto.
71.09.01.01.00	Platino: 10 %.
71.09.01.02.00	Aleaciones: 50 %.
71.09.02.00.00	Metales del grupo del platino y sus aleaciones en bruto: 10 %.
71.09.03.00.00	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, semilabrados.
71.09.03.01.00	Platino: 50 %.
71.09.03.02.00	Paladio: 10 %.
71.09.03.03.00	Otros metales del grupo del platino: 50 %.
71.09.03.04.00	Aleaciones: 50 %.
71.10.00.00.00	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semilabrados: 50 %.
71.11.00.00.00	Cenizas de orfebrería, residuos y desperdicios de metales preciosos.
71.11.01.00.00	De oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos: 45 por ciento.
71.11.02.00.00	Los demás: 45 %.
71.12.00.00.00	Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos: 50 %.
71.13.00.00.00	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos. 50 %.
71.14.00.00.00	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos: 50 %.
71.15.00.00.00	Manufacturas de perlas finas; de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas: 50 %.
71.16.00.00.00	Bisutería de fantasía: 50 %.

Anexo 32 a la Resolución M.E. Nº 244

CAPITULO 72

Monedas

72.01.00.00.00	Monedas.
72.01.01.00.00	Monedas que no tengan curso legal, distintas de las piezas de oro: 0 %.
72.01.02.00.00	Las demás: 0 %.
72.01.02.01.00	De oro: 0 %.
72.01.02.02.00	Otras: 0 %.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Apruébanse los desarrollos de diversos capítulos de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

RESOLUCION
Nº 245
Bs. As., 28|2|79

VISTO lo dispuesto en la Resolución M.E. Nº 156|78 por la que se encomendó a un Grupo de Trabajo integrado por representantes de las Secretarías de Estado de Hacienda y de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales la actualización y reestructuración de las nomenclaturas nacionales de importación y de exportación y,

CONSIDERANDO:

Que en cuanto a la actualización de las nuevas nomenclaturas se han tenido en cuenta los documentos de base adoptados en los Decretos Nros. 1.115|74, 1.6.2 74 y 1.038|77 y oficializados por la Resolución Nº 654|74 de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Que asimismo, para los desarrollos de los nuevos Capítulos, a nivel económico, se ha previsto adecuarlos a la actual estructura del comercio exterior argentino.

Que se estima conveniente que los distintos sectores de la economía, interesados en el tema, tomen conocimiento, previo a su puesta en vigencia y con la debida anticipación, de las nuevas estructuras de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación y de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación, que está preparando el Grupo de Trabajo creado a tales efectos.

Que se ha previsto la publicación parcial y sucesiva de Secciones y/o Capítulos de ambas nomenclaturas, en la medida en que el Grupo de Trabajo proponga los resultados de la tarea que se le encomendara.

Que el tratamiento arancelario establecido para las distintas mercaderías, en los nuevos Capítulos, concuerda con el que actualmente rige para las mismas.

Que una vez iniciada la publicación de las nuevas nomenclaturas y hasta la iniciación de sus vigencias, toda modificación de las que rigen actualmente deberá introducirse en aquellas.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en la Ley 20.545 y en el Decreto Nº 751|74.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébanse los desarrollos de los Capítulos 1 a 27, ambos inclusive, de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) que, como anexos 1 a 27 respectivamente, forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Hasta la fecha de entrada en vigencia de la nueva Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI), toda modificación que se disponga, de la que actualmente rige, deberá introducirse, también, en los Capítulos que se aprueban en el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 3º — Los Capítulos que se aprueban en el artículo 1º de la presente resolución comenzarán a regir a partir del 1º de abril de 1979, en sustitución de los que se hallen en vigencia al 31 de marzo de 1979.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz.

Anexo 1 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 1

Animales vivos

01.01.00.00.00	Caballos, asnos y mulos, vivos.
01.01.00.01.00	Equinos.
01.01.00.01.01	De pedigree, excluidos los pura sangre de carrera y los para polo: 10 %.
01.01.00.01.02	Pura sangre de carrera, para la reproducción: 10%.
01.01.00.01.03	Otros pura sangre de carrera: 10 %.
01.01.00.01.11	Para polo, incluidos los para reproducción: 10 %.
01.01.00.01.12	Otros para reproducción: 10%.
01.01.00.01.50	Otros: 10 %.
01.01.00.99.00	Los demás
01.01.00.99.01	Asnos, de pedigree: 10 %.
01.01.00.99.99	Los demás: 10 %.
01.02.00.00.00	Animales vivos, de la especie bovina, incluso los del género búfalo.
01.02.01.00.00	Reproductores de raza pura.
01.02.01.01.00	Vacunos.
01.02.01.01.01	Toros de raza lechera: 10 %.
01.02.01.01.02	Vaquillonas y vacas, de raza lechera: 10 %.
01.02.01.01.03	Cebúes: 10 %.
01.02.01.01.04	Otros toros: 10 %.
01.02.01.01.05	Otras vaquillonas y vacas: 10 %.
01.02.01.02.00	Búfalos: 10 %.
01.02.02.00.00	Los demás.
01.02.02.01.00	Vacunos.
01.02.02.01.01	Terneros y terneras, de pedigree, de raza lechera: 10 %.
01.02.02.01.02	Otros terneros y terneras de pedigree: 10 %.
01.02.02.01.11	Toros y terneros, puros por cruza, de raza lechera: 10 %.
01.02.02.01.12	Terneras, vaquillonas y vacas, puras por cruza, de raza lechera: 10 %.
01.02.02.01.21	Otros toros y terneros puros por cruza: 10 %.
01.02.02.01.22	Otras terneras, vaquillonas y vacas, puras por cruza: 10 %.
01.02.02.01.31	Cebúes: 10 %.
01.02.02.01.99	Los demás: 10 %.
01.02.02.02.00	Búfalos: 10 %.
01.03.00.00.00	Animales vivos de la especie porcina.
01.03.00.01.00	De pedigree: 10 %.
01.03.00.02.00	Puros por cruza: 10 %.
01.03.00.99.00	Los demás: 10 %.
01.04.00.00.00	Animales vivos de las especies ovina y caprina.
01.04.01.00.00	Especie ovina.
01.04.01.01.00	De pedigree: 10 %.
01.04.01.02.00	Puros por cruza: 10 %.
01.04.01.99.00	Los demás: 10 %.
01.04.01.99.01	Capones: 10 %.
01.04.01.99.99	Los demás: 10 %.
01.04.02.00.00	Especie caprina.
01.04.02.01.00	De pedigree: 10 %.
01.04.02.02.00	Puros por cruza: 10 %.
01.04.02.99.00	Los demás: 10 %.
01.05.00.00.00	Aves de corral, vivas.
01.05.01.00.00	De un peso unitario que no exceda de 185 gr.
01.05.01.01.00	De pedigree: 10 %.
01.05.01.02.00	Otras: 10 %.
01.05.02.00.00	Los demás.
01.05.02.01.00	De pedigree: 10 %.
01.05.02.99.00	Los demás: 10 %.
01.06.00.00.00	Otros animales vivos.
01.06.01.00.00	Animales de las especies utilizadas principalmente para la alimentación humana.
01.06.01.01.00	Conejos y palomas domésticas.
01.06.01.01.01	De pedigree: 10 %.
01.06.01.01.99	Los demás: 10 %.
01.06.01.02.00	Erizos, ranas y tortugas de mar: 10 %.
01.06.01.03.00	Otros: 10 %.
01.06.02.00.00	Los demás (incluidos los animales para parques zoológicos, los perros y los gatos).
01.06.02.01.00	De parques zoológicos y de circos.
01.06.02.01.01	De parques zoológicos: 10 %.
01.06.02.01.02	De circos: 10 %.
01.06.02.02.00	Perros, gatos y demás animales domésticos.
01.06.02.02.01	Perros de pedigree. 10 %.
01.06.02.02.02	Gatos de pedigree. 10 %.
01.06.02.02.03	Aves cantoras y de lujo, de pedigree: 10 %.
01.06.02.02.99	Los demás: 10 %.
01.06.02.03.00	Zorros, visones y otros animales de aptitudes peleteras.
01.06.02.03.01	Nutrias de pedigree: 10 %.
01.06.02.03.02	Visones de pedigree. 10 %.
01.06.02.03.03	Chinchillas de pedigree: 10 por ciento.
01.06.02.03.50	Otros, de pedigree: 10 %.
01.06.02.03.99	Los demás: 10 %.
01.06.02.04.00	Abejas (incluso en enjambres o colmenas) y otros insectos.
01.06.02.04.01	Abejas reinas de pedigree (incluso con un reducido grupo de obreras) 10 %.
01.06.02.04.99	Los demás: 10 %.
01.06.02.05.00	Otros, de laboratorio o investigación científica: 10 %.
01.06.02.99.00	Los demás: 10 %.

Anexo 2 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 2

Carnes y Despojos Comestibles

02.01.00.00.00	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados
02.01.01.00.00	Carnes de la especie ovina, sin deshuesar.
02.01.01.01.00	Frescas: 10 %.
02.01.01.02.00	Refrigeradas o enfriadas: 10 por ciento.
02.01.01.03.00	Congeladas: 10 %.
02.01.02.00.00	Carnes de la especie bovina, deshuesadas.
02.01.02.01.00	Frescas: 10 %.
02.01.02.02.00	Refrigeradas o enfriadas: 10 por ciento.
02.01.02.03.00	Congeladas: 10 %.
02.01.03.00.00	Carnes de las especies ovina y caprina.
02.01.03.01.00	Ovinas.
02.01.03.01.01	Congeladas: 10%.
02.01.03.01.99	Las demás: 10%.
02.01.03.02.00	Caprinas: 10 %.
02.01.04.00.00	Carnes de la especie porcina: 10%.
02.01.05.00.00	Carnes de las especies caballar, asnal y mular: 10%.
02.01.06.00.00	Despojos.
02.01.06.01.00	Colas: 10%.
02.01.06.02.00	Hígados: 10%.
02.01.06.03.00	Lenguas.
02.01.06.03.01	Bovinas y ovinas, congeladas: 10%.
02.01.06.03.50	Otras: 10%.
02.01.06.99.00	Los demás: 10%.
02.02.00.00.00	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados.
02.02.00.01.00	Carnes: 10 %.
02.02.00.02.00	Despojos: 10 %.
02.03.00.00.00	Hígados de ave de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera: 10 %.
02.04.00.00.00	Las demás carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados.
02.04.00.01.00	Carnes.
02.04.00.01.01	De erizos de mar: 10 %.
02.04.00.01.99	Las demás: 10 %.
02.04.00.02.00	Despojos: 10 %.
02.05.00.00.00	Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado) grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir ni extraídas por medio de disolventes frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados: 10 %
02.06.00.00.00	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral) salados en salmuera secos o ahumados
02.06.01.00.00	Tocino entreverado, jamones y otras carnes de la especie porcina doméstica 10 %.
02.06.02.00.00	Los demás.
02.06.02.01.00	Carnes.
02.06.02.01.01	De bovino, saladas: 10 %.
02.06.02.01.02	De ovino, saladas: 10 %.
02.06.02.01.99	Los demás: 10 %.
02.06.02.02.00	Despojos.
02.06.02.02.01	Lenguas bovinas, saladas: 10 por ciento.
02.06.02.02.99	Los demás: 10 %.

Anexo 3 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 3

Pescados, Crustáceos y Moluscos

03.01.00.00.00	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados.
03.01.01.00.00	Pescados, frescos (vivos o muertos) o refrigerados (con excepción de los filetes).
03.01.01.01.00	Peces.
03.01.01.01.01	De adorno: 15 %.
03.01.01.01.02	Otros, de reproducción: 10 por ciento.
03.01.01.01.99	Los demás: 15 %.
03.01.01.02.00	Pescados.
03.01.01.02.01	Frescos: 15 %.
03.01.01.02.02	Refrigerados o enfriados: 15 por ciento.
03.01.02.00.00	Pescados congelados (excepto los filetes): 15 %.
03.01.03.00.00	Filetes de pescado frescos o refrigerados: 15%.
03.01.04.00.00	Filetes de pescado congelados: 15 %.
03.02.00.00.00	Pescados secos, salados o en salmuera, pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.
03.02.01.00.00	Harina de pescado, apta para la alimentación humana: 15 %.
03.02.02.00.00	Bacalao (excepto los filetes) seco, incluso salado.
03.02.02.01.00	Entero, salado, con no menos de 45% de humedad: 10 por ciento.
03.02.02.02.00	En otras formas: 15 %.
03.02.03.00.00	Pescados (distintos del bacalao de la Subpartida 03.02.02.00.00) secos, salados o en salmuera.
03.02.03.01.00	Arenques: 10%.
03.02.03.99.00	Los demás: 15 %.
03.02.04.00.00	Pescados ahumados.
03.02.04.01.00	Arenques: 10 %.
03.02.04.99.00	Los demás: 15 %.
03.03.00.00.00	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazon o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera, crustaceos sin pelar, simplemente cocidos en agua.
03.03.00.01.00	Frescos, refrigerados o enfriados.
03.03.00.01.01	Langostas: 15 %.
03.03.00.01.02	Centollas: 15 %.
03.03.00.01.03	Langostinos y camarones: 15 %.
03.03.00.01.04	Pulpos: 15 %.
03.03.00.01.05	Calamares y calamaretes: 15 %.
03.03.00.01.99	Los demás: 15 %.
03.03.00.02.00	Congelados.
03.03.00.02.01	Langostas: 15 %.
03.03.00.02.02	Centollas: 15 %.
03.03.00.02.03	Langostinos y camarones: 15 %.
03.03.00.02.04	Pulpos: 15 %.
03.03.00.02.05	Calamares y calamaretes: 15 %.
03.03.00.02.99	Los demás: 15 %
03.02.00.03.00	Secos, salados o en salmuera.
03.03.00.03.01	Langostas: 15 %.
03.03.00.03.02	Centollas: 15 %.
03.03.00.03.03	Langostino y camarones: 15 %.
03.03.00.03.04	Pulpos: 15 %.
03.03.00.03.05	Calamares y calamaretes: 15 %.
03.03.00.03.99	Los demás: 15 %.
03.03.00.04.00	Crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua: 15 %.

Anexo 4 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 4

Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural, productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas

04.01.00.00.00	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar.
04.01.00.01.00	Leche completa, incluso pasteurizada, esterilizada, homogeneizada y/o peptonizada: 10 %.
04.01.00.02.00	Leches a las que se haya privado de algunos de sus constituyentes naturales: 10 %.
04.01.00.03.00	Leches adicionadas de sus constituyentes naturales: 10 %.
04.01.00.04.00	Leches adicionadas de fermentos: 10 %
04.01.00.05.00	Leches cuajadas. 10 %.
04.01.00.06.00	Nata (crema): 10 %.
04.02.00.00.00	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas.
04.02.01.00.00	Suero de leche ("lactoserum").
04.02.01.01.00	Concentrado desmineralizado por electrodiálisis y secado conteniendo no menos del 76 % de lactosa 15 %.
04.02.01.02.00	Los demás.
04.02.01.02.01	Otros en estado líquido o semisólido: 15 %.

04.02.01.02.02 Otros en estado sólido: 10 %.
04.02.02.00.00 Leche (excepto el suero) en polvo o gránulos con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a 1,5 por ciento: 50 %.
04 02.03.00.00 Leche (excepto el suero) y nata, en polvo o gránulos con un contenido en peso de materias grasas superior a 1,5 % 10 %.
04.02.04.00.00 Leche (excepto el suero) y nata, presentadas en forma distinta de polvo o gránulos.
04 02 04.01.00 Leche condensada: 15 %.
04.02.04.02.00 Leche evaporada: 15 %.
04.02.04.03.00 Nata (crema): 15 %.
04.02.04.99.00 Las demás: 15 %.
04.03.00.00.00 Mantequilla.
04.03.00.01.00 Grasa butírica: 15 %.
04.03 00.99.00 Las demás: 15 %.
04.04.00.00.00 Quesos y requesón
04.04.00.01.00 Requesón: 15 %.
04.04.00.02.00 Quesos frescos: 15 %.
04.04.00.03.00 Quesos de pasta blanda.
04.04.00.03.01 Tipo Colonia: 15 %.
04.04.00.03.02 Camembert: 15 %.
04.04.00.03.99 Los demás: 15 %.
04.04.00.04.00 Quesos azules.
04.04.00.04.01 Gorgonzola: 15 %.
04.04.00.04.02 Roquefort: 15 %.
04.04.00.04.99 Los demás: 15 %
04.04.00.05.00 Quesos de pasta semidura.
04.04.00.05.01 Gouda: 15 %
04.04.00.05.99 Los demás: 15 %.
04.04.00.06.00 Quesos de pasta dura
04.04.00.06.01 Cheddar: 15 %.
04.04.00.06.02 Parmesano: 15 %
04.04.00.06.03 Romano: 15 %.
04.04.00.06.04 Gruyere: 15 %
04.04.00.06.99 Los demás: 15 %.
04.04.00.07.00 Quesos fundidos: 15 %
4.04.00.99.00 Los demás: 15 %.
4.05.00.00.00 Huevo de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no
4.05.01.00.00 Huevos con cáscara.
4.05.01.01.00 Para reproducción.
4.05.01.01.01 De aves de pedigree: 10 %.
4.05.01.01.99 Los demás: 15 %.
4.05.01.02.00 Para consumo: 15 %.
4.05.02.00.00 Los demás: 15 %.
4.06.00.00.00 Miel natural: 15 %.
4.07.00.00.00 Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas: 15 %.

Anexo 5 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 5

Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte de la Nomenclatura

.01.00.00.00 Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano: 15 %.
.02.00.00.00 Cerdas de jabalí y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos.
.02.00.01.00 Cerdas.
.02.00.01.01 De jabalí: 15 %.
.02.00.01.02 De cerdo: 15 %.
.02.00.02.00 Pelos.
.02.00.02.01 De tejón: 15 %.
.02.00.02.99 Los demás: 15 %.
.02.00.03.00 Desperdicios: 15 %.
.03.00.00.00 Crines y sus desperdicios, incluso en capas con o sin soporte de otras materias: 15 %.
.04.00.00.00 Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos.
.04.00.01.00 Tripas.
.04.00.01.01 Saladas o secas: 10 %.
.04.00 01 50 Otras: 10 %.
.04.00.99.00 Los demás: 10 %.
.05.00.00.00 Desperdicios de pescados: 15 %.
.06.00.00.00 Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos de pieles sin curtir: 15 %.
.07.00.00.00 Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas), plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas: 15 %.
.08.00.00.00 Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados, polvos y desperdicios de estas materias.
08.00.01.00 Huesos y núcleos córneos: 15 %.
08.00.02.00 Polvo de huesos: 15 %.
08.00.99.00 Los demás: 15 %.
09.00.00.00 Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, aunque sin recortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada, comprendidas sus barbillas y desperdicios: 15 por ciento.
05.10.00.00.00 Marfil en bruto o simplemente preparado, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios: 10 %.
05.11.00.00.00 Concha de tortuga y sus placas, en bruto o simplemente preparada, pero sin recortar en forma determinada, pesuños, recortes y desperdicios: 15 %.
05.12.00.00.00 Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar; conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas: 10 %.
05.13.00.00.00 Esponjas naturales: 10 %.
05.14.00.00.00 Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas y bilis; incluso desecadas, sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.
05.14.00.01.00 Ambar gris: 10 %.
05.14.00.02.00 Castóreo: 10 %.
05.14.00.03.00 Algalia: 10 %.
05.14.00.04.00 Almizcle: 10 %.
05.14.00.05.00 Cantáridas y bilis.
05.14.00.05.01 Bilis fresca o conservada 10 %.
05.14.00.05.99 Los demás: 10 %.
05.14.00.06.00 Ovarios de marranas fecundadas: 10 %.
05.14.00.99.00 Los demás: 10 %.
05.15.00.00.00 Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras Partidas; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano.
05.15.00.01.00 Cochinilla y otros insectos similares: 10 %.
05.15.00.02.00 Huevas y lechas de pescado, no comestibles.
05.15.00.02.01 Para la reproducción: 15 %.
05.15.00.02.50 Otras: 15 %.
05.15.00.03.00 Demás huevos.
05.15.00.03.01 De gusano de seda: 15 %.
05.15.00.03.02 Fecundados, de animales de pedigree: 10 %.
05.15.00.03.99 Los demás: 15 %.
05.15.00.04.00 Animales muertos: 15 %.
05.15.00.05.00 Semen.
05.15.00.05.01 De equinos, de pedigree: 15 %.
05.15.00.05.02 De vacunos y cebúes, de pedigree: 10 %.
05.15.00.05.03 De ovinos, de pedigree: 10 por ciento.
05.15.00.05.10 De otros animales de pedigree: 15 %.
05.15.00.05.50 Otros: 15 %.
05.15.00.99.00 Los demás.
05.15.00.99.01 Embriones u óvulos fecundados de animales de pedigree: 10 %.
05.15.00.99.99 Los demás: 15 %.

Anexo 6 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 6

Plantas vivas y productos de la floricultura

06.01.00.00.00 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor.
06.01.00.01.00 De dalias: 10 %.
06.01.00.02.00 De gladiolos: 10 %.
06.01.00.03.00 De tulipanes: 10 %.
06.01.00.99.00 Los demás: 10 %.
06.02.00.00.00 Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos.
06.02.00.01.00 Plantas y raíces.
06.02.00.01.01 De frutillas: 10 %.
06.02.00.01.99 Las demás: 10 %.
06.02.00.02.00 Esquejes e injertos.
06.02.00.02.01 De claveles: 10 %.
06.02.00.02.99 Los demás: 10 %.
06.03.00.00.00 Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
06.03.00.01.00 Frescos: 15 %.
06.03.00.02.00 Secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: 15 %.
06.04.00.00.00 Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la Partida 06.03.: 15 %.

Anexo 7 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 7

Legumbres, Plantas Raíces y Tubérculos Alimenticios

07.01.00.00.00 Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas.
07.01.01.00.00 Patatas.
07.01.01.01.00 Para siembra: 10%.
07.01.01.01.01 Certificadas: 10%.
07.01.01.01.99 Las demás: 10%.
07.01.01.02.00 Para consumo: 10%.
07.01.02.00.00 Tomates: 10% .
07.01.03.00.00 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás legumbres y hortalizas aliáceas (por ejemplo, cebolletas y cebollines).
07.01.03.01.00 Cebollas: 10%.
07.01.03.02.00 Ajos: 10%.
07.01.03.03.00 Otras: 10%.
07.01.04.00.00 Las demás.
07.01.04.01.00 Zanahorias: 10%.
07.01.04.99.00 Las demás: 10%.
07.02.00.00.00 Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas: 10%.
07.03.00.00.00 Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.
07.03.00.01.00 Aceitunas: 10%.
07.03.00.02.00 Alcaparras: 10%.
07.03.00.03.00 Cebollas: 10%.
07.03.00.04.00 Pepinos y pepinillos: 10 %.
07.03.00.05.00 Tomates: 10%.
07.03.00.06.00 Zanahorias: 10%.
07.03.00.99.00 Las demás: 10%.
07.04.00.00.00 Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.
07.04.00.01.00 Ajos: 10%.
07.04.00.02.00 Hongos: 10%.
07.04.00.99.00 Las demás: 10%.
07.05.00.00.00 Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas.
07.05.00.01.00 Para siembra.
07.05.00.01.01 Arvejas: 10%.
07.05.00.01.02 Garbanzos: 10%.
07.05.00.01.03 Lentejas y lentejones: 10%.
07.05.00.01.04 Porotos: 10%.
07.05.00.01.99 Las demás: 10%.
07.05.00.02.00 Para consumo.
07.05.00.02.01 Arvejas: 10%.
07.05.00.02.02 Garbanzos: 10%.
07.05.00.02.03 Lentejas y lentejones: 10%.
07.05.00.02.04 Porotos: 10%.
07.05.00.02.99 Las demás: 10%.
07.06.00.00.00 Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú.
07.06.00.01.00 Mandioca: 10 %.
07.06.00.02.00 Batatas: 10 %.
07.06.00.99.00 Las demás: 10 %.

Anexo 8 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 8

Frutos comestibles; cortezas de agrios y de melones

08.01.00.00.00 Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella.
08.01.01.00.00 Plátanos: 10 %.
08.01.02.00.00 Cocos: 10 %.
08.01.02.01.00 Rallado: 10 %.
08.01.02.99.00 Los demás: 10 %.
08.01.03.00.00 Nueces del Brasil: 10 %.
08.01.04.00.00 Anacardos o marañones: 10 %.
08.01.05.00.00 Piñas (ananás): 10 %.
08.01.06.00.00 Aguacates, mangos, guayabas y mangostanes.
08.01.06.01.00 Aguacates (paltas): 10 %.
08.01.06.02.00 Mangos: 10 %.
08.01.06.03.00 Guayabas: 10 %.
08.01.06.04.00 Mangostanes: 10 %.
08.01.07.00.00 Dátiles: 10 %.
08.02.00.00.00 Agrios, frescos o secos.
08.02.01.00.00 Naranjas: 10 %.
08.02.02.00.00 Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y otros híbridos similares de agrios.
08.02.02.01.00 Mandarinas: 10 %.
08.02.02.02.00 Tangerinas: 10 %.
08.02.02.03.00 Clementinas: 10 %.
08.02.02.99.00 Los demás: 10 %.
08.02.03.00.00 Limones y limas:
08.02.03.01.00 Limones: 10 %.
08.02.03.02.00 Limas: 10 %.
08.02.04.00.00 Pomelos: 10 %.
08.02.05.00.00 Los demás: 10 %.
08.03.00.00.00 Higos, frescos o secos.
08.03.00.01.00 Frescos: 10 %.
08.03.00.02.00 Secos: 10 %.
08.04.00.00.00 Uvas y pasas.
08.04.01.00.00 Uvas: 10 %.
08.04.02.00.00 Pasas: 10 %.
08.05.00.00.00 Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la Partida 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados.
08.05.01.00.00 Almendras: 10 %.
08.05.02.00.00 Avellanas: 10 %.
08.05.03.00.00 Las demás.
08.05.03.01.00 Castañas: 10 %.
08.05.03.02.00 Nueces.
08.05.03.02.01 Comunes (de nogal): 10 %.
08.05.03.02.50 Otras: 10 %.
08.05.03.03.00 Piñones: 10 %.
08.05.03.04.00 Pistachos: 10 %.
08.05.03.99.00 Las demás: 10 %.
08.06.00.00.00 Manzanas, peras y membrillos, frescos.
08.06.01.00.00 Manzanas: 10 %.
08.06.02.00.00 Peras y membrillos: 10 %.
08.07.00.00.00 Frutas de hueso, frescas: 10 %.
08.08.00.00.00 Bayas frescas.
08.08.00.01.00 Fresas (frutillas): 10 %.
08.08.00.99.00 Las demás: 10 %.
08.09.00.00.00 Las demás frutas frescas.
08.09.00.01.00 Melones: 10 %.
08.09.00.02.00 Sandías: 10 %.
08.09.00.99.00 Las demás: 10 %.
08.10.00.00.00 Frutas cocidas o sin cocer congeladas, sin adición de azúcar.
08.10.00.01.00 Cerezas: 10 %.
08.10.00.02.00 Ciruelas: 10 %.
08.10.00.03.00 Damascos: 10 %.
08.10.00.04.00 Melones 10 %.
08.10.00.99.00 Las demas: 10 %.
08.11.00.00.00 Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan.
08.11.00.01.00 Cerezas: 10 %.
08.11.09.99.00 Las demás: 10 %.
08.12.00.00.00 Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las Partidas 08.01. a 08.05, ambas inclusive): 10 %.
08.13.00.00.00 Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación o bien desecadas.
08.13.00.01.00 De agrios: 10 %.
08.13.00.02.00 De melones: 10 %.

Anexo 9 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 9

Café, té, yerba mate y especias

09.01.00.00.00 Café incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café cualquiera que sean las proporciones de la mezcla.
09.01.01.00.00 Café sin tostar; cáscara y cascarilla de café.
09.01.01.01.00 Café sin tostar: 10 %.
09.01.01.02.00 Cáscaras y cascarilla de café: 10 %.
09.01.02.00.00 Café tostado.
09.01.02.01.00 En grano: 10 %.
09.01.02.02.00 Molido.
09.01.02.02.01 Descafeinado: 10 %.
09.01.02.02.99 Los demás: 10 %.
09.01.03.00.00 Sucedáneos de café que contengan café: 10 %.
09.02.00.00.00 Té: 10 %.
09.03.00.00.00 Yerba mate.
09.03.00.01.00 Canchada: 10 %.
09.03.00.99.00 Las demás: 10 %.
09.04.00.00.00 Pimienta (del género "Piper"), pimientos (de los géneros "Capsicum" y "Pimienta").
09.04.00.01.00 Pimienta.
09.04.00.01.01 En grano: 10 %.
09.04.00.01.99 Las demás: 10 %.
09.04.00.02.00 Pimientos: 10 %.
09.05.00.00.00 Vainilla, 10 %.
09.06.00.00.00 Canela y flores del canelero.
09.06.00.01.00 Canela.
09.06.00.01.01 En rama: 10 %.
09.06.00.01.02 Corteza entera o quebrada: 10 %.
09.06.00.01.50 Otras: 10 %.
09.06.00.99.00 Los demás: 10 %.
09.07.00.00.00 Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos).
09.07.00.01.00 Frutos: 10 %.
09.07.00.02.00 Clavillos: 10 %.
09.07.00.03.00 Pedúnculos: 10 %.
09.08.00.00.00 Nuez moscada, macís, amomos y cardamomos.
09.08.00.01.00 Nuez moscada: 10 %.
09.08.00.02.00 Macís: 10 %.
09.08.00.03.00 Amomos y cardomomos: 10 %.
09.09.00.00.00 Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro.
09.09.00.01.00 Anís: 10 %.
09.09.00.02.00 Badiana: 10 %.
09.09.00.03.00 Hinojo: 10 %.
09.09.00.04.00 Cilantro (coriandro): 10 %.
09.09.00.05.00 Comino: 10 %.
09.09.00.06.00 Alcaravea (kummel): 10 %.
09.09.00.07.00 Enebro: 10 %.
09.10.00.00.00 Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias.
09.10.01.00.00 Jengibre: 10 %.
09.10.02.00.00 Las demás.
09.10.02.01.00 Azafrán: 10 %.
09.10.02.02.00 Laurel: 10 %.
09.10.02.03.00 Tomillo: 10 %.
09.10.02.99.00 Las demás: 10 %.

Anexo 10 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 10

Cereales

10.01.00.00.00 Trigo y morcajo o tranquillón.

10.01.01.00.00 Trigo duro: 10 %.

10.01.02.00.00 Los demás: 10 %.

10.02.00.00.00 Centeno: 10 %.

10.03.00.00.00 Cebada: 10 %.

10.04.00.00.00 Avena: 10 %.

10.05.00.00.00 Maíz:

10.05.00.01.00 Para semilla: 10 %.

10.05.00.99.00 Los demás: 10 %.

10.06.00.00.00 Arroz

10.06.01.00.00 Arroz sin descascarillar (arroz cáscara o "paddy"):

10.06.01.01.00 Para semilla: 10 %.

10.06.01.99.00 Los demás: 10 %.

10.06.02.00.00 Simplemente descascarillado (arroz cargo o arroz pardo): 10 %.

10.06.03.00.00 Semiblanqueado o blanqueado incluso abrillantado o glaseado: 10 %.

10.06.04.00.00 Arroz partido (arroz picón): 10 %.

10.07.00.00.00 Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales.

10.07.01.00.00 Mijo: 10 %.

10.07.02.00.00 Sorgo.

10.07.02.01.00 Granífero, para semilla: semilla: 10 %.

10.07.02.02.00 Otros: 10 %.

10.07.03.00.00 Los demás.

10.07.03.01.00 Alpiste: 10 %.

10.07.03.02.00 Alforfón: 10 %.

10.07.03.99.00 Los demás: 10 %.

Anexo 11 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 11

Productos de la molinería, malta, almidones y féculas, gluten, inulina

11.01.00.00.00 Harinas de cereales: 10 %.

11.02.00.00.00 Grañones, sémolas, granos mondados, perlados, partidos, aplastados (incluso los copos) excepto el arroz descascarillado, abrillantado, pulio o partido, gérmenes de cereales, incluso sus harinas.

11.02.01.00.00 Grañones, sémolas y aglomerados (pellets de trigo). 10 %.

11.02.02.00.00 Grañones, sémolas y aglomerados (pellets) de cereales distintos del trigo: 10 %.

11.02.03.00.00 Granos de cereales, mondados, perlados, partidos o aplastados (incluso los copos), gérmenes de cereales, incluso sus harinas: 10 %.

11.03.00.00.00 Harinas de las legumbres secas clasificadas en la partida 07.05: 10 %.

11.04.00.00.00 Harinas de las frutas clasificadas en el Capítulo 8.

11.04.00.01.00 De castañas de cajú: 10 %.

11.04.00.02.00 De plátanos (bananas): 10 por ciento.

11.04.00.99.00 Las demás: 10 %.

11.05.00.00.00 Harina, sémolas y copos de patatas: 10 %.

11.06.00.00.00 Harinas y sémolas de sagú, mandioca, arrurruz, salep y de las demás raíces y tubérculos comprendidos en la Partida 07.06: 10 %.

11.07.00.00.00 Malta, incluso tostada: 10%.

11.08.00.00.00 Almidones y féculas, inulina. 10 %.

11.09.00.00.00 Gluten de trigo, incluso seco: 10 %.

Anexo 12 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas; simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes.

12.01.00.00.00 Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.

12.01.01.00.00 Cacahuetes: 15 %.

12.01.02.00.00 Copra: 10 %.

12.01.03.00.00 Nueces y almendras de palma: 10 %.

12.01.04.00.00 Habas de soja.

12.01.04.01.00 Para la siembra: 10 %.

12.01.04.01.50 Otras: 15 %.

12.01.05.00.00 Semillas de lino.

12.01.05.01.00 Para la siembra: 10 %.

12.01.05.01.50 Otras: 15 %.

12.01.06.00.00 Semillas de algodón.

12.01.06.01.00 Para la siembra: 10 %

12.01.06.01.50 Otras: 15 %.

12.01.07.00.00 Semillas de ricino.

12.01.07.01.00 Para la siembra: 10 %.

12.01.07.01.50 Otras: 15 %.

12.01.08.00.00 Semillas de girasol.

12.01.08.01.00 Para la siembra. 10 %.

12.01.08.01.50 Otras: 15 %

12.01.09.00.00 Semillas de sésamo.

12.01.09.01.00 Para la siembra 10 %.

12.01.09.01.50 Otras: 15 %.

12.01.10.00.00 Semillas de nabo (nabina) o colza.

12.01.10.01.00 [illegible] la siembra: 10 %.

12.01.10.01.50 Otras: 15 %.

12.01.11.00.00 Las demás.

12.01.11.01.00 Semillas de babasú: 10 %.

12.01.11.01.01 Para la siembra: 15 %.

12.01.11.01.50 Otras: 15 [illegible].

12.01.11.02.00 Semillas de [illegible]

12.01.11.02.01 Para la siembra: 10 %.

12.01.11.02.50 Otras: 15 %.

12.01.11.03.00 Semillas de cártamo.

12.01.11.03.01 Para la siembra: 10 %.

12.01.11.03.50 Otras: 15 %.

12.01.11.04.00 Semillas de tung.

12.01.11.04.01 Para la siembra: 10 %.

12.01.11.04.50 Otras: 15 %.

12.01.11.99.00 Los demás.

12.01.11.99.01 Para la siembra: 10 %.

12.01.11.99.50 Otros: 15 %.

12.02.00.00.00 Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza: 15 %.

12.03.00.00.00 Semillas, esporas y frutos, para la siembra.

12.03.00.01.00 De remolacha azucarera: 10 por ciento.

12.03.00.02.00 De pastizales: 10 %.

12.03.00.03.00 De céspedes: 10 %.

12.03.00.04.00 De hortalizas: 10 %.

12.03.00.05.00 De pino y araucaria: 10 %.

12.03.00.06.00 De flores: 10 %.

12.03.00.99.00 Los demás: 10 %.

12.04.00.00.00 Remolacha azucarera (incluso en rodajas) en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar: 15 %.

12.05.00.00.00 Raíces de achicoria, frescas o desecadas, incluso cortadas, sin tostar: 15 %.

12.06.00.00.00 Lúpulo (conos y lupulino): 15 %.

12.07.00.00.00 Plantas, partes de plantas, semillas y frutos, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados.

12.07.00.01.00 Adormidera (Papaver somniferum): 10 %.

17.07.00.02.00 Araroba (andina araroba agiar): 15 %.

12.07.00.03.00 Barbasco - Cubé o Timbó (Lonchocarpus nicou): 10 %.

12.07.00.04.00 Boldo (Peumus boldus): 15 por ciento.

12.07.00.05.00 Cáscara sagrada (Rhamnus purshiana): 10 %.

12.07.00.06.00 Coca (Erythorxylon coca, E. truxillense): 10 %.

Purpúrea) y lanata (Digitapurpurea) y lanata (Digitalis lanata): 15 %.

12.07.00.08.00 Espliego (Lavandula vera): 15 %.

12.07.00.09.00 Guaraná (Uaraná): 10 %.

12.07.00.10.00 Habas tonka (Dipterix adorata): 10 %.

12.07.00.11.00 Ipecacuana (Cephaelis ipecacuanha): 10 %.

12.07.00.12.00 Jalapa oficinal (Ipomoea purga): 10 %.

12.07.00.13.00 Lirios (Iris germánica, I. florentina): 15 %.

12.07.00.14.00 Manzanilla (Matricaria chamonilla, Anthemis nobilis): 15 %.

12.07.00.15.00 Menta (Mentha Sp.): 15 %.

12.07.00.16.00 Orégano (Origanum vulgare): 15 %.

12.07.00.17.00 Pelitre (Anacyclus pyrethrum): 15 %.

12.07.00.18.00 Poligala de virginia (Poligala senega): 10 %.

12.07.00.19.00 Rawolfia (Rawolfia Serpentina): 10 %.

12.07.00.20.00 Romero (Rosmarinus officinalis): 15 %.

12.07.00.21.00 Ruibarbo (Rheum officinale): 15 %.

12.07.00.22.00 Salvia (Salvia officinalis): 15 %.

12.07.00.23.00 Tajibo: 10 %.

12.07.00.81.00 Mezclas de cortezas, raíces y sumidades floridas de distintos vegetales: 15 %.

12.07.00.99.00 Las demás: 15 %.

12.08.00.00.00 Algarrobas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas: huesos de frutas y productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras Partidas.

12.08.00.01.00 Harina de ceratonia silicua tostada: 10 %.

12.08.00.99.00 Los demás: 15 %.

12.09.00.00.00 Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados.

12.10.00.00.00 Remolachas, nabos, raíces forrajeras: heno, alfalfa, esparceta, trébol, colesforrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos: 15 %.

Anexo 13 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 13

Materias primas vegetales, tintóreas o curtientes, gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales

13.01.00.00.00 Materias primas vegetales tintóreas o curtientes.

13.01.00.01.00 Achiote (Bija o rocu): 20 %.

13.01.00.02.00 Cúrcuma: 20 %.

13.01.00.03.00 Castaña de la India: 10 %.

13.01.00.99.00 Las demás: 20 %.

13.02.00.00.00 Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales.

13.02.00.01.00 Goma laca: 10 %.

13.02.00.02.00 Gomas vegetales.

13.02.00.02.01 Arábiga (del Nilo, de Adén, del Senegal, etc.): 10 %.

13.02.00.02.02 Tragacanto: 10 %.

13.02.00.02.03 Karaya (tragacanto de la India): 10 %.

13.02.00.02.99 Las demás: 20 %.

13.02.00.03.00 Gomorresinas y resinas. ..

13.02.00.03.01 Copal: 10 %

13.02.00.03.02 Dammar: 10 %.

13.02.00.03.03 Incienso macho (olíbano): 10 %.

13.02.00.03.04 Mirra: 10 %.

13.02.00.03.05 De pino (miera o miera purificada, trementina): 20 %.

13.02.00.03.06 Elemí: 10 %.

13.02.00.03.07 Escamonea: 10 %.

13.02.00.03.99 Las demás: 20 %.

13.02.00.04.00 Bálsamos.

13.02.00.04.01 De copaiba: 10 %.

13.02.00.04.02 Del Perú: 10 %.

13.02.00.04.03 De Canadá: 10 %.

13.02.00.04.04 De tolú: 10 %.

13.02.00.04.05 Benjuí: 10 %.

13.02.00.04.99 Las demás: 10 %.

13.03.00.00.00 Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agaragar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales.

13.03.00.01.00 Jugos y extractos vegetales.

13.03.00.01.01 Opio: 10 %.

13.03.00.01.02 De regaliz: 10 %.

13.03.00.01.03 Aloe del Cabo y Aloe Sucotrino: 10 %.

13.03.00.01.04 Podofilina: 10 %.

13.03.00.01.05 De pelitre (piretro): 20 %.

13.03.00.01.06 De helecho macho: 10 %.

13.03.00.01.07 De cáscara de nuez de cajú: 10 por ciento.

13.03.00.01.08 Extracto fluido de Melilotus officinalis: 10 %.

13.03.00.01.09 Extracto seco de castaña de la India: 10 %.

13.03.00.01.10 Jarabe de arce: 20 %.

13.03.00.01.11 Extracto seco de Silybum Marianun L.: 20 %.

13.03.00.01.12 Extracto de corteza del Figeum Africanun: 10 %.

13.03.00.01.99 Los demás: 20 %.

13.03.00.02.00 Materias pécticas, pectinatos y pectatos: 20 %.

13.03.00.03.00 Agar-Agar y otros mucílagos y espesativos derivados de vegetales.

13.03.00.03.01 Agar-Agar: 20 %.

13.03.00.03.02 Carragheenina: 10 %.

13.03.00.03.03 Goma de garrofín: 10 %.

13.03.00.03.04 Goma de guar: 10 %.

13.03.00.03.99 Los demás: 10 %.

Anexo 14 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 14

Materias para trenzar y tallar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte de la nomenclatura

14.01.00.00.00 Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos).

14.01.00.01.00 Bambúes: 10 %.

14.01.00.02.00 Rafia: 20 %.

14.01.00.99.00 Las demás: 20 %.

14.02.00.00.00 Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares) incluso en capas con soporte de otras materias o sin él: 20 %.

14.03.00.00.00 Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava, grama, tampico y análogos) incluso torcidas o en haces.

14.03.00.01.00 Piasava (Altalea fumifera): 20 %.

14.03.00.02.00 Zacatón (Epicampes macroura): 20 %.

14.03.00.03.00 Tampico (Ixtle): 20 %.

14.03.00.04.00 Trevia (Adropogen gryllus): 20 %.

14.03.00.99.00 Las demás: 20 %.

14.04.00.00.00 Semillas duras, pepitas, cáscaras y nueces (nueces de carozo, palmera-dum y similares), para tallar: 20 %.

14.05.00.00.00 Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras Partidas.

14.05.00.01.00 Laminarias, no estériles: 20 %.

14.05.00.02.00 Algas marinas.

14.05.00.02.01 De la especie Eucheuma Cottonii: 10 %.

14.05.00.02.90 Otras: 20 %.

14.05.00.99.00 Los demás: 20 %.

Anexo 15 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 15

Grasas y aceites (Animales y Vegetales); Productos de su desdoblamiento: grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen Animal o Vegetal

15.01.00.00.00 Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes: 10 %.

15.02.00.00.00 Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados "primeros jugos".

15.02.00.01.00 En bruto.

15.02.00.01.01 De vacunos: 10 %.

15.02.00.01.99 Los demás: 10 %.

15.02.00.02.00 Fundidos.

15.02.00.02.01 De vacunos: 10 %.

15.02.00.02.99 Los demás: 10 %.

15.02.00.03.00 Extraídos por medio de disolventes.

15.02.00.03.01 De vacunos: 10 %.

15.02.00.03.99 Los demás: 10 %.

15.03.00.00.00 Estearina solar; oleoestearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna.

15.03.00.01.00 Estearina solar y aceite de manteca de cerdo: 10 %.

15.03.00.02.00 Oleomargarina, aceite de sebo y oleoestearina: 10 %.

15.04.00.00.00 Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados.

15.04.01.00.00 Aceites de hígado de pescado.

15.04.01.01.00 De bacalao.

15.04.01.01.01 Con un contenido de vitaminas "A" inferior a 100.000 UI por gramo y de vitaminas "D" no superior a una décima parte del contenido de vitaminas "A", 20 %.

15.04.01.01.50 Otros: 20 %.

15.04.01.02.00 De otros pescados.

15.04.01.02.01 Con un contenido de vitaminas "A" inferior a 100.000 UI por gramo y de vitaminas "D" no superior a una de vitaminas "A": 20 %.

15.04.01.02.50 Otros: 20 %.

15.04.02.00.00 Los demás aceites y grasa de pescado: 10 %.

15.04.03.00.00 Aceites y grasas de mamíferos marinos.

15.04.03.01.00 Con un contenido de vitaminas "A" inferior a 100.000 UI por gramo y de vitaminas "D" no superior a una décima parte del contenido de vitaminas "D": 20 %.

15.04.03.99.00 Los demás: 10 %.

15.05.00.00.00 Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.

15.05.00.01.00 Suintina: 10 %.

15.05.00.02.00 Lanolina.

15.05.00.02.01 Anhidra: 20 %.

15.05.00.02.99 Las demás: 20 %.

15.05.00.03.00 Oleína de suarda: 20 %.

15.05.00.04.00 Estearina de suarda: 20 %.

15.05.00.99.00 Las demás: 20 %.

15.06.00.00.00 Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.): 10 %.

15.07.00.00.00 Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados.

15.07.01.00.00 Aceite de soja: 10 %

15.07.02.00.00 Aceite de algodón: 10 %.

15.07.03.00.00 Aceite de cacahuete: 10 %.

15.07.04.00.00 Aceite de oliva: 10 %.

15.07.05.00.00 Aceite de girasol: 10 %.

15.07.06.00.00 Aceites de nabiza, de colza y de mostaza: 10 %.

15.07.07.00.00 Aceite de linaza: 10 %.

15.07.08.00.00 Aceite de palma: 10 %.

15.07.09.00.00 Aceite de coco (copra) 10 %.

15.07.10.00.00 Aceite de palmiste: 10 %.

15.07.11.00.00 Aceite ricino: 20 %.

15.07.12.00.00 Aceite de sésamo: 10 %.

15.07.13.00.00 Los demás.

15.07.13.01.00 Aceite de babasú: 10 %:

15.07.13.99.00 Los demás: 10 %.

15.08.00.00.00 Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos.

15.08.00.01.00 Aceites cocidos u oxidados: 10 por ciento.

15.08.00.02.00 Aceites soplados: 10 %.

15.08.00.03.00 Aceite deshidratados: 10 %

15.08.00.04.00 Aceites sulfurados: 10 %.

15.08.00.05.00 Aceites polimerizados (estandolizados).

15.08.00.05.01 De soja: 20 %.

15.08.00.05.50 Otros: 10 %.

15.08.00.05.01 De soja: 20 %.

15.08.00.05.50 Otros: 10 %.

15.08.00.99.00 Los demás: 10 %.

15.09.00.00.00 Degrás: 20 %.

15.10.00.00.00 Acidos grasos industriales, aceites, ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales, ácidos procedentes del refinado.

15.10.01.00.00 Acidos grasos industriales.

15.10.01.01.01 Esteárico: 10 %.

15.10.01.01.02 Palmítico: 10 %.

15.10.01.01.03 Oleico: 10 %.

15.10.01.01.04 Láurico: 10 %.

15.10.01.01.05 Mirístico: 10 %.

15.10.01.01.06 Del aceite de coco: 10 %.

15.10.01.01.99 Los demás: 10 %.

15.10.01.02.00 Aceites ácidos procedentes del refinado: 10 %.

15.10.02.00.00 Alcoholes grasos industriales.

15.10.02.01.00 Láurico: 10 %.

15.10.02.02.00 Cetílico: 10 %.

15.10.02.03.00 Esteárico: 10 %.

15.10.02.04.00 Oleico: 10 %.

15.10.02.05.00 Mezclas de alcoholes primarios alifáticos, de carbono 6 a 13 inclusive: 10 %.

15.10.02.99.00 Los demás: 10 %.

15.11.00.00.00 Glicerina incluidas las aguas y lejías glicerinosas: 10 por ciento.

15.12.0 ...es y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, peso sin preparación ulterior: 10 %.

15.13.00.00.00 Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas.

15.13.01.00.00 Margarina: 10 %.

15.13.02.00.00 Las demás: 10 %.

15.14.00.00.00 Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente: 10 %.

15.15.00.00.00 Ceras de abejas y de otros insectos, incluso coloreada artificialmente: 10 %.

15.16.00.00.00 Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente.

15.16.00.01.00 Carnauba: 10 %.

15.16.00.02.00 Candelilla: 10 %.

15.16.00.99.00 Las demás: 10 %.

15.17.00.00.00 Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales: 10 %.

Anexo 16 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 16

Preparados de carnes pescados crustáceos y moluscos

16.01.00.00.00 Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre: 10 %.

16.02.00.00.00 Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles.

16.02.00.01.00 Pastas, purés y batidos, de hígados: 10 %.

16.02.00.02.00 Pastas rellenas de carne: 10 %.

16.02.00.03.00 Jamón cocido: 10 %.

16.02.00.99.00 Los demás: 10 %.

16.03.00.00.00 Extractos y jugos de carne; extractos de pescado: 10 %.

16.04.00.00.00 Preparados y conservas de pescado, incluido el caviar y sus sucedáneos.

16.04.00.01.00 De salmón: 45 %.

16.04.00.02.00 De atún: 45 %.

16.04.00.03.00 De arenque: 45 %.

16.04.00.04.00 De sardinas: 45 %.

16.04.00.05.00 De anchoas: 45 %.

16.04.00.06.00 De bacalao: 45 %.

16.04.00.07.00 De angula: 45 %.

16.04.00.08.00 Caviar: 45 %.

15.04.00.00.00 Sucedáneos: del caviar: 45%.

16.04.00.99.00 Los demás: 45 %.

16.05.00.00.00 Crustáceos y moluscos preparados o conservados.

16.05.00.01.00 Berberechos: 45 %.

16.05.00.02.00 Locos: 45 %.

16.05.00.03.00 Mejillones: 45 %.

16.05.00.04.00 Almejas 45 %.

16.05.00.05.00 Pulpos: 45 %.

16.05.00.06.00 Calamares: 45 %.

16.05.00.07.00 Choros: 45 %.

16.05.00.08.00 Machas: 45 %.

16.05.00.09.00 Cholgas: 45 %.

16.05.00.10.00 Camarones: 45 %.

16.05.00.99.00 Los demás: 45 %.

Anexo 17 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 17

Azúcares y artículos de confitería

17.01.00.00.00 Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido.

17.01.01.00.00 Azúcar en bruto: 100 %.

17.01.02.00.00 Los demás: 100 %.

17.02.00.00.00 Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados.

17.02.00.01.0 Azúcares.

17.02.00.01.01 Glucosa según farmacopea: 50 %.

17.02.00.01.05 Otras glucosas: 15 %.

17.02.00.01.06 Lactosa según farmacopea: 10 %.

17.02.00.01.10 Otras lactosas: 25 %.

17.02.00.01.99 Los demás: 15 %.

17.02.00.02.00 Jarabes: sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados

17.02.00.02.01 Jarabe de disacáridos galactósidos, libre de sacarosa: 10 %.

17.02.00.02.99 Los demás: 15 %.

17.03.00.00.00 Melazas, incluso decoloradas: 10 %.

17.04.00.00.00 Artículos de confitería sin cacao.

17.04.00.01.00 Caramelos: 60 %.

17.04.00.02.00 Turrones: 60 %.

17.04.00.03.00 Gomas de mascar (chicle): 60 %.

17.04.00.04.00 Chocolate blanco: 40 %.

17.04.00.99.00 Los demás: 60 %.

17.05.00.00.00 Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorantes (incluido el azúcar vainillado o vainillinado) exceptuados los jugos de frutas con adición de azúcar en cualquier proporción: 60 %.

Anexo 18 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 18

Cacao y sus preparados

18.01.00.00.00 Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.

18.01.00.01.00 Crudo: 10 %.

18.01.00.02.00 Tostado: 20 %.

18.02.00.00.00 Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao.

18.02.00.01.00 Cáscara, cascarilla y películas: 20 %.

18.02.00.02.00 Tortas residuales: 20 %.

18.02.00.99.00 Los demás: 20 %.

18.03.00.00.00 Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado: 20 %.

18.04.00.00.00 Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao: 20 %.

18.05.00.00.00 Cacao en polvo, sin azucarar: 30 %.

18.06.00.00.00 Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao: 30 %.

Anexo 19 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 19

Preparados a base de cereales; harinas o féculas; productos de pastelería

19.01.00.00.00 Extractos de malta: 15 %.

19.02.00.00.00 Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso.

19.02.00.01.00 Preparación en polvo a base de harina de soja, sucrosa, aceites vegetales y carbonato de calcio, para la elaboración de dietoterápicos destinados a la alimentación de lactantes y niños alérgicos o con intolerancia a la leche: 10 %.

19.02.00.99.00 Los demás: 10 %.

19.03.00.00.00 Pastas alimenticias: 15 %.

19.04.00.00.00 Tapioca, incluida la de fécula de patata: 15 %.

19.05.00.00.00 Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado; "puffed rice", "corn-flaxes" y análogos: 15 %.

19.06.00.00.00 Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula, en hojas y productos análogos: 15 %.

19.07.00.00.00 Panes, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta: 15 %.

19.08.00.00.00 Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción.

18.08.00.01.00 Productos de panadería fina y de pastelería: 15 %.

19.08.00.02.00 Productos de galletería: 15 %.

Anexo 20 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 20

Preparados de legumbres, hortalizas; frutas y otras plantas o partes de plantas

20.01.00.00.00 Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar: 45 %.

20.02.00.00.00 Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético: 45 %.

20.03.00.00.00 Frutas congeladas, con adición de azúcar.

20.03.00.01.00 Frutillas: 45 %.

20.03.00.99.00 Las demás: 45 %.

20.04.00.00.00 Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas).

20.04.00.01.00 Frutas: 45 %.

20.04.00.02.00 Cortezas de frutas: 45 %.

20.04.00.03.00 Plantas y sus partes: 45 %.

20.05.00.00.00 Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidas por cocción, con o sin adición de azúcar.

20.05.00.01.00 Purés y pastas de frutas; compotas: 45 %.

20.05.00.02.00 Jaleas: 45 %.

20.05.00.03.00 Mermeladas: 45 %.

20.06.00.00.00 Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol.

20.06.00.01.00 Frutas conservadas al natural o en almibar.

20.06.00.01.01 Ananás: 45 %.

20.06.00.01.50 Otras: 45 %.

20.06.00.02.00 Frutos tostados, salados o no: 45 %.

20.06.00.99.00 Las demás: 45 %.

20.07.00.00.00 Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar.

20.07.01.00.00 Jugo de naranja: 45 %.

20.07.02.00.00 Jugo de pomelo: 45 %.

20.07.03.00.00 Jugos de los demás agrios: 45 %.

20.07.04.00.00 Jugo de piña (ananá): 45 %.

20.07.05.00.00 Jugo de tomate: 45 %.

20.07.06.00.00 Jugos de las demás frutas o legumbres: 45 %.

20.07.07.00.00 Mezclas de jugos: 45 %.

Anexo 21 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 21

Preparados alimenticios diversos

21.01.00.00.00 Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados del café y sus extractos: 20 %.

21.02.00.00.00 Extractos o esencias de café, de té o yerba mate, preparados a base de estos extractos o esencias.

21.02.01.00.00 Extractos o esencias de café y preparaciones a base de estos extractos o esencias: 20 %.

21.02.02.00.00 Extractos o esencias de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias: 20 %.

21.03.00.00.00 Harina de mostaza y mostaza preparada: 15 %.

21.04.00.00.00 Salsas; condimentos y sazonadores compuestos: 15 %.

21.05.00.00.00 Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.

21.05.01.00.00 Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados: 15 %.

21.05.02.00.00 Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: 15 %.

21.06.00.00.00 Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas.

21.06.00.01.00 Naturales: 20 %.

21.06.00.02.00 Artificiales: 10 %.

21.07.00.00.00 Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas.

21.07.00.01.00 Productos para la preparación de budines, cremas, helados, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados: 10 %.

21.07.00.02.00 Preparados compuestos no alcohólicos (extractos concentrados) para la preparación de bebidas no alcohólicas: 15 %.

21.07.00.03.00 Dulce de leche: 10 %.

21.07.00.04.00 Extracto de levadura: 20 %.

21.07.00.05.00 Helados: 15 %.

21.07.00.99.00 Los demás: 45 %.

Anexo 22 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

22.01.00.00.00 Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve: 10 por ciento.

22.02.00.00.00 Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la Partida 20.07.

22.02.00.01.00 Aguas minerales: 20 %.

22.02.00.02.00 Limonadas, naranjadas y similares: 10 %.

22.02.00.99.00 Las demás: 20 %

22.03.00.00.00 Cervezas.

22.03.00.01.00 En envases de hojalata: 30 por ciento.

22.03.00.99.00 Las demás: 15 %.

22.04.00.00.00 Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso "apagado" sin utilización de alcohol: 20 %.

22.05.00.00.00 Vinos de uvas; mosto de uvas "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas).

22.05.00.01.00 Vinos propiamente dichos.

22.05.00.01.01 Comunes (obtenidos sin el agregado de azúcar), a granel, en cascos o tanques: 15 por ciento.

22.05.00.01.02 Comunes (obtenidos sin el agregado de azúcar), en botellas o latas: 50 %.

22.05.00.01.50 Otros: 50 %.

22.05.00.02.00 Vinos espumosos: 50 %.

22.05.00.03.00 Vinos generosos: 50 %.

22.05.00.99.00 Los demás: 50 %.

22.06.00.00.00 Vermouth y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas: 50 %.

22.07.00.00.00 Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas: 10 %.

22.08.00.00.00 Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación.

22.08.00.01.00 Sin desnaturalizar.

22.08.00.01.01 Obtenido por destilación de subproductos de la industria vitivinícola: 15 %.

22.08.00.01.02 Obtenido por destilación de melazas de caña de azúcar: 25 %.

22.08.00.01.99 Los demás: 25 %.

22.08.00.02.00 Desnaturalizados: 25 %.

22.09.00.00.00 Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas.

22.09.01.00.00 Whisky.

22.09.01.01.00 En cascos, con un añejamiento mínimo de dos años, de más de 50º centesimales, con un contenido mínimo por litro de 1,5 gramos de alcoholes superiores y 0,02 gramos de furfural, calculado con relación al alcohol absoluto, únicamente para elaborar bebidas en las que el alcohol etílico nacional intervenga en una proporción no inferior al 50 %, medido en alcohol absoluto del producto final: 10 %.

22.09.01.99.00 Los demás: 50 %.

22.09.02.00.00 Aguardientes naturales de vino o de orujo de uva.

22.09.02.01.00 Cognac: 50 %.

22.09.02.02.00 Brandy: 50 %.

22.09.02.50.00 Otros: 50 %.

22.09.03.00.00 Los demás.

22.09.03.01.00 Pisco: 50 %.

22.09.03.02.00 Ginebra: 50 %.

22.09.03.03.00 Vodka: 50 %.

22.09.03.04.00 Ron: 50 %.

22.09.03.05.00 Licores: 50 %.

22.09.03.20.00 Extractos concentrados para la fabricación de bebidas: 40 por ciento.

22.09.03.99.00 Los demás: 50 %.

22.10.00.00.00 Vinagres y sus sucedáneos, comestibles: 40 %.

Anexo 23 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 23

Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales.

23.01.00.00.00 Harinas y polvo de carnes y de despojos, de pescados, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.

23.01.01.00.00 Harinas y polvo de carnes y de despojos, impropios para la alimentacion humana; chicharrones: 15 %.

23.01.02.00.00 Harinas y polvo de pescados, de crustáceos o de moluscos, impropios para la alimentación humana: 15 %.

23.02.00.00.00 Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas.

23.02.01.00.00 De maiz o de trigo: 15 %.

23.02.02.00.00 De los demas cereales: 15 %.

23.02.03.00.00 De leguminosas: 15 %.

23.03.00.00.00 Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecería y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos: 15 %.

23.04.00.00.00 Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de la borras o heces.

23.04.01.00.00 De soja: 15 %.

23.04.02.00.00 De cacahuete: 15 %

23.04.03.00.00 De algodón: 15 %.

23.04.04.00.00 De lino: 15 %.

23.04.05.00.00 De girasol: 15 %.

23.04.06.00.00 De nueces y almendras de palma: 15 %.

23.04.07.00.00 De coco (copra): 15 %.

23.04.08.00.00 De nabina y de colza: 15 %.

23.04.09.00.00 Los demás: 15 %.

23.05.00.00.00 Heces de vino; tártaro bruto: 15 %.

23.06.00.00.00 Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en las otras Partidas: 15 %.

23.07.00.00.00 Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación ed los animales.

23.07.00.01.00 Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar: 30 %.

23.07.00.02.00 Piensos compuestos completos: 10 %.

23.07.00.03.00 Alimentos complementarios: 30 %.

23.07.00.04.00 Preparados para la fabricación de piensos compuestos completos y/o alimentos complementarios.

23.07.00.04.01 A base de bacitracina zinc: 10 %.
23.07.00.04.90 Otros: 30 %.
23.07.00.99.00 Los demás: 30 %.

Anexo 24 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 24

Tabaco

24.01.00.00.00 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.
24.01.01.00.00 Tabaco sin desnervar, secado en secadero de aire caliente ("flue cured") del tipo "Virginia": 15 %.
24.01.02.00.00 Tabaco sin desnervar, los demás.
24.01.02.01.00 Tipo Habano, Java, Sumatra, Florida y Connecticut: 15 %.
24.01.02.02.00 Tipo Xhanti y Samos: 10 %.
24.01.02.03.00 Negro paraguayo: 15 %.
24.01.02.99.00 Los demás: 15 %.
24.01.03.00.00 Tabaco parcial o totalmente desharvado, secado en secadero de aire caliente ("flue cured"), del tipo "Virginia": 15 %.
24.01.04.00.00 Tabaco parcial o totalmente desnervado, los demás.
24.01.04.01.00 Tipo Habano, Java, Sumatra, Florida y Connecticut: 15 %.
24.01.04.02.00 Tipo Xhanti y Samos: 10 por ciento.
24.01.04.03.00 Negro paraguayo: 15 %.
24.01.04.99.00 Los demás: 15 %.
24.01.05.00.00 Desperdicios de tabaco: 15 por ciento.
24.02.00.00.00 Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco.
24.02.01.00.00 Cigarros puros (incluso los despuntados); puritos: 10 %.
24.02.02.00.00 Cigarrillos: 10 %.
24.02.03.00.00 Los demás.
24.02.03.01.00 Picaduras y|o hebras: 35 %.
24.02.03.02.00 Extractos y jugos de tabaco: 35 %.
24.02.03.99.00 Los demás: 35 %.

Anexo 25 a la Resolución M. E. Nº 245

CAPITULO 25

Sal; azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cementos

25.01.00.00.00 Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar.
25.01.00.01.00 Cloruro de sodio, calidad pro-análisis: 15 %.
25.01.00.99.00 Los demás: 15%.
25.02.00.00.00 Piritas de hierro sin tostar: 10 %.
25.03.00.00.00 Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre, sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal.
25.03.00.01.00 De 99 % o más de pureza: 10 %.
25.03.00.99.00 Los demás: 30 %.
25.04.00.00.00 Grafito natural.
25.04.00.01.00 Con más de 85 % de carbono: 30 %.
25.04.00.99.00 Los demás: 30 %.
25.05.00.00.00 Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas clasificadas en la Partida 26.01.
25.05.00.01.00 Silíceas y cuarzosas, aptas para construcción: 10 %.
25.05.00.99.00 Las demás: 10 %.
25.06.00.00.00 Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado: 25 %.
25.07.00.00.00 Arcillas (caolín, bentonita, etc.), excepto las arcillas dilatadas de la Partida 68.07, andalucita, cianita, silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota y de dinas.
25.07.00.01.00 Arcillas.
25.07.00.01.01 Refractarias, con menos de 40 % de óxido de aluminio, aptas para la elaboración de cucos y crisoles de hornos de fundición de vidrio: 15 %.
25.07.00.01.11 Caolín grado cobertura según las siguientes especificaciones: blancura (El Repo, Tappi 646) entre 84,5 y 92,0%, abrasividad (Valley) máxima 20mg; distribución de partículas menores de 2 micrones (Tappi 649) entre 80 y 95 %; viscosidad (Tappi 643) a 10 r.p.m. entre 300 y 500 centipoises y a 100 r.p.m. entre 120 y 200 centipoises; material grueso (Tappi 645) entre 0,005 y 0,008 %: 10 %.
25.07.00.01.19 Otros caolines: 35 %.
25.07.00.01.21 Bentonita: 25 %.
25.07.00.01.99 Las demás: 25 %.
25.07.00.02.00 Andalucita, cianita y silimanita: 10 %.
25.07.00.03.00 Mullita: 25 %.
25.07.00.04.00 Tierras de chamota y de dinas: 25 %.
25.08.00.00.00 Creta: 15 %.
25.09.00.00.00 Tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; óxidos de hierro micáceos naturales.
25.09.00.01.00 Tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí: 35 %.
25.09.00.02.00 Oxidos de hierro micáceos naturales: 10 %.
25.10.00.00.00 Fosfatos de calcio naturales, fosfatos alúmino-cálcicos naturales, apatita y cretas fosfatadas.
25.10.01.00.00 Sin moler: 10 %.
25.10.02.00.00 Molidos: 10 %.
25.11.00.00.00 Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario.
25.11.00.01.00 Sulfato de bario natural (baritina): 35 %.
25.11.00.02.00 Carbonato de bario natural (witerita): 35 %.
25.11.00.03.00 Oxido de bario impuro (witerita calcinada): 35 %.
25.12.00.00.00 Harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogos (Kieselgur, tripolita, diatomita, etc.) de densidad aparente igual o inferior a 1, incluso calcinadas.
25.12.00.01.00 Diatomitas: 35 %.
25.12.00.99.00 Las demás: 35 %.
25.13.00.00.00 Piedra pómez; esmeril, corindón natural, granate natural y otros abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.
25.13.00.01.00 Esmeril: 35 %.
25.13.00.02.00 Corindón: 10 %.
25.13.00.03.00 Trípoli (tierra o roca podrida): 25 %.
25.13.00.99.00 Los demás: 25 %.
25.14.00.00.00 Pizarra en bruto, exfoliada, desbastada o simplemente troceada por aserrado: 25 %.
25.15.00.00.00 Mármoles, travertinos, "ecaussines" y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior de 2,5 y el alabastro en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado.
25.15.00.01.00 Mármoles.
25.15.00.01.01 En bruto: 40 %.
25.15.00.01.02 Desbastados o simplemente troceados por aserrado: 40 %.
25.15.00.02.00 Travertinos.
25.15.00.02.01 En bruto: 45 %.
25.15.00.02.02 Desbastados o simplemente troceados por aserrado: 45%.
25.15.00.99.00 Los demás: 45 %.
25.16.00.00.00 Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado.
25.16.00.01.00 Granito.
25.16.00.01.01 En bruto: 40 %.
25.16.00.01.02 Desbastado o simplemente troceado por aserrado: 45 %.
25.16.00.99.00 Los demás: 45 %.
25.17.00.00.00 Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadam y macadam alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras vías férreas u otros balastos; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las Partidas 25.15 y 25.16.
25.17.00.01.00 Pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente: 35%.
25.17.00.02.00 Gránulos y fragmentos, incluso tratados térmicamente, y polvo de las piedras de las Partidas 25.15 y 25.16.
25.17.00.02.01 De la Partida 25.15: 15 %.
25.17.00.02.02 De la Partida 25.16: 45 %.
25.17.00.99.00 Los demás.
25.17.00.99.01 Piedras machacadas: 35 %.
25.17.00.99.99 Los demás: 35 %.
25.18.00.00.00 Dolomita en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserradero, dolomita fritada o calcinada; aglomerada de dolomita.
25.18.00.01.00 En bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado: 35 %.
25.18.00.02.00 Fritada o calcinada: 35 %.
25.18.00.03.00 Aglomerado de dolomita: 35 %.
25.19.00.00.00 Carbonato natural de magnesio (magnesita) incluso calcinado, con exclusión del óxido de magnesio.
25.19.00.01.00 Sin calcinar: 30 %.
25.19.00.50.00 Calcinado: 15 %.
25.20.00.00.00 Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte dental.
25.20.01.00.00 Yeso natural y anhidrita: 25 por ciento.
25.20.02.00.00 Los demás.
25.20.02.01.00 Yesos calcinados: 25 %.
25.20.02.99.00 Los demás: 25 %.
25.21.00.00.00 Castinas y piedras utilizables en la fabricación de cal o de cemento: 25 %.
25.22.00.00.00 Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio: 15 %.
25.23.00.00.00 Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados "clinkers"), incluso coloreados.
25.23.00.01.00 Portland: 10 %.
25.23.00.99.00 Los demás: 10 %.
25.24.00.00.00 Amianto (asbesto).
25.24.00.01.00 En fibra: 10 %.
25.24.00.02.00 En polvo: 10 %.
25.24.00.99.00 Los demás: 10 %.
25.25.00.00.00 Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache: 15 %.
25.26.00.00.00 Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares ("splittings") y los desperdicios de mica.
25.26.00.01.00 En bruto: 35 %.
25.26.00.02.00 En hojas: 35 %.
25.26.00.03.00 En láminas: 35 %.
25.26.00.04.00 Desperdicios y polvo: 35 %.
25.27.00.00.00 Esteatita natural, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; talco.
25.27.00.01.00 En bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado: 30 %.
25.27.00.02.00 Talco: 30 %.
25.28.00.00.00 Criolita y quiolita naturales: 25 %.
25.29.00.00.00 Sulfuros de arsénico naturales: 20 %.
25.30.00.00.00 Boratos naturales en bruto y sus concentrados (calcinados o sin calcinar), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido máximo de 85 por 100 de BO3 H3 valorado sobre producto seco.
25.30.00.01.00 Boratos de sodio.
25.30.00.01.01 Tinkal: 10 %.
25.30.00.01.50 Otros: 25 %.
25.30.00.99.00 Los demás: 25 %.
25.31.00.00.00 Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.
25.31.00.01.00 Feldespato: 25 %.
25.31.00.02.00 Leucita: 25 %.
25.31.00.03.00 Nefelina: 25 %.
25.31.00.04.00 Nefelina sienita: 25 %.
25.31.00.05.00 Espato flúor: 35 %.
25.32.00.00.00 Carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con la exclusión del óxido de estroncio; materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras Partidas; restos y cascos de cerámica.
25.32.00.01.00 Carbonato de estroncio, incluso calcinado: 35 %.
25.32.00.02.00 Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras Partidas; restos y cascos de cerámica.
25.32.00.02.01 Bióxido de manganeso natural con un tenor mínimo de magnesio del 45 %, apto para su empleo en pilas secas: 15 %.
25.32.00.02.02 Arena de circón (silicato de circonio), micronizado: 10 por ciento.
25.32.00.02.99 Las demás: 35 %.

Anexo 26 a la Resolución M.E. Nº 245.

CAPITULO 26

Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas

26.01.00.00.00 Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).
26.01.01.00.00 Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas), incluso aglomeradas: 10 %.
26.01.02.00.00 Minerales de hierro, incluso enriquecidos, sin aglomerar: 15 %.
26.01.03.00.00 Minerales de hierro aglomerados ("sinter", "pellets", "briquetas", etc.): 15 %.
26.01.04.00.00 Minerales de cobre: 10 %.
26.01.05.00.00 Minerales de níquel: 10 %.
26.01.06.00.00 Minerales de aluminio.
26.01.06.01.00 Bauxita calcinada: 10 %.
26.01.06.99.00 Los demás: 10 %.
26.01.07.00.00 Minerales de plomo: 15 %.
26.01.08.00.00 Minerales de cinc: 15 %.
26.01.09.00.00 Minerales de estaño: 10 %.
26.01.10.00.00 Minerales de manganeso, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso igual o superior al 20 % del peso.
26.01.01.01.00 De compuestos anhidros.
26.01.01.01.01 Con un contenido de manganeso superior al 46 %: 10 %.
26.01.10.01.99 Los demás: 30 %.
26.01.10.01.99 Los demás: 30 %.
26.01.10.02.00 De compuestos hidratados
26.01.10.02.01 Psilomelana: 30 %.
26.01.10.02.99 Los demás: 30 %.
26.01.11.00.00 Minerales de cromo: 10 %.
26.01.12.00.00 Minerales de volframio (tungsteno): 20 %.
26.01.13.00.00 Minerales de molibdeno, de niobio, de tantalio, de titanio, de vanadio y de circonio.
26.01.13.01.00 De molibdeno: 10 %.
26.01.13.02.00 De niobio (columbio): 20 %.
26.01.13.03.00 De tantalio: 20 %.
26.01.13.04.00 De titanio: 10 %.
26.01.13.05.00 De vanadio: 20 %.
26.01.13.06.00 De circonio.
26.01.13.06.01 Silicato de circonio: 10 %.
26.01.13.06.99 Los demás: 10 %.
26.01.14.00.00 Minerales de uranio y de torio: 45 %.
26.01.15.00.00 Los demás minerales de metales comunes.
26.01.15.01.00 De antimonio: 10 %.
26.01.15.99.00 Los demás: 20 %.
26.01.15.99.00 Los demás: 20 %.
26.01.16.00.00 Minerales de los metales preciosos: 10 %.
26.02.00.00.00 Escorias, batiduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero: 10 %.
26.03.00.00.00 Cenizas y residuos (distintos de la Partida 26.02) que contengan metal o compuestos metálicos: 15 %.
26.04.00.00.00 Otras escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas (fucos): 15 %.

Anexo 27 a la Resolución M.E. Nº 245

CAPITULO 27

Combustibles minerales, aceites minerales materias bituminosas; ceras minerales y productos de su destilación.

27.01.00.00.00 Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.
27.01.01.00.00 Antracita, incluso pulverizada, con exclusión de los aglomerados: 15 %.
27.01.02.00.00 Las demás hullas, incluso pulverizadas, con exclusión de los aglomerados: 15 %.
27.01.03.00.00 Briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla: 15 %.
27.02.00.00.00 Lignito y sus aglomerados.
27.02.01.00.00 Lignitos, incluso pulverizados, con exclusión de los aglomerados: 15 %.
27.02.02.00.00 Aglomerados de lignito: 15%.
27.03.00.00.00 Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados.
27.03.01.00.00 Turba, incluso comprimida en balas, con exclusión de los aglomerados: 45 %.
27.03.02.00.00 Aglomerados de turba: 45 %.
27.04.00.00.00 Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba.
27.04.01.00.00 De hulla: 10 %.
27.04.02.00.00 De lignito y de turba: 10 %.
27.05.00.00.00 Carbón de retorta: 50 %.
27.05.00.00.00 bis - Gas de alumbrado, gas pobre y gas de agua: 50 %.
27.06.00.00.00 Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y alquitranes minerales reconstituidos: 45 %.
27.07.00.00.00 Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos según lo dispuesto en la Nota 2 del Capítulo.
27.07.01.00.00 Benzoles: 25 %.
27.07.02.00.00 Toluoles: 25 %.
27.07.03.00.00 Xiloles: 25 %.
27.07.04.00.00 Los demás.
27.07.04.01.00 Aceites y otros productos naftalénicos.
27.07.04.01.01 Aceites pesados: 15 %.
27.07.04.01.02 Naftaleno: 15 %.
27.07.04.01.99 Los demás: 60 %.
27.07.04.02.00 Aceites y otros productos antracénicos.
27.07.04.02.01 Aceites pesados: 15 %.
27.07.04.02.02 Antraceno: 35 %.
27.07.04.02.99 Los demás: 60 %.
27.07.04.03.00 Productos fenólicos: 40 %.
27.07.04.04.00 Aceites y otros productos procedentes de la destilación de alquitranes de hulla de baja temperatura, de otros alquitranes de minerales, por tratamiento del petróleo o por cualquier otro procedimiento.
27.07.04.04.01 Residuos de hidrocarburos pesados, altamente aromáticos, de elevada relación carbono-hidrógeno, aptos para la elaboración de negro de humo: 10 %.
27.07.04.04.50 Los otros: 60 %.
27.07.04.99.00 Los demás: 60 %.
27.08.00.00.00 Brea y coque de brea, de hulla o de otros alquitranes minerales.
27.08.01.00.00 Brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales: 35 %.

7.08.02.00.00 Coque de brea: 15 %.
7.09.00.00.00 Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.
7.09.00.01.00 Crudos de petróleo, naturales.
7.09.00.01.01 Con licencia arancelaria de la Secretaría de Estado de Energía: 10 %.
7.09.00.01.90 Otros: 15 %.
7.09.00.02.00 Crudos de petróleos, reconstituidos.
7.09.00.02.01 Con licencia arancelaria de la Secretaría de Estado de Energía: 10 %.
7.09.00.02.90 Otros: 15 %.
7.09.00.99.00 Los demás: 15 %.
7.10.00.00.00 Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras Partidas con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por ciento y en las que estos aceites constituyen el elemento base.
7.10.01.00.00 Gasolinas para motores, incluidas las gasolinas de aviación.
7.10.01.01.00 De aviación: 10 %.
7.10.01.02.00 Otras: 10 %.
7.10.02.00.00 Carburantes tipo gasolina, para reactores y turbinas: 10 %.
27.10.03.00.00 Los demás aceites ligeros y las preparaciones.
27.10.03.01.00 Eter y disolventes de petróleo: 65 %.
27.10.03.02.00 Aguarrás (white spirit): 60 %.
27.10.03.99.00 Los demás: 60 %.
27.10.04.00.00 Queroseno, incluidos los carburantes tipo queroseno para reactores y turbinas.
27.10.04.01.00 Queroseno: 10 %.
27.10.04.02.00 Carburantes tipo queroseno: 10 %.
27.10.05.00.00 Los demás aceites medios y las preparaciones. 65 %.
27.10.06.00.00 Gas-oil: 10 %.
27.10.07.00.00 Fuel-oil: 10 %.
27.10.08.00.00 Aceites lubricantes, los demás aceites pesados y las preparaciones.
27.10.08.01.00 Aceites lubricantes.
27.10.08.01.01 Base: 15 %.
27.10.08.01.02 Aptos para impregnación de cables de alta tensión: 50 %.
27.10.08.01.03 Antioxidantes, aptos para el proceso de fabricación de hojas de afeitar: 60 %.
27.10.08.01.04 No filantes: 50 %
27.10.08.01.05 Otros terminados: 65 %.
27.10.08.01.06 Grasas: 65 %.
27.10.08.01.99 Los demás.
27.10.08.02.00 Aceites pesados.
27.10.08.02.01 Diesel-oil: 10 %.
27.10.08.02.02 Petróleos que han sufrido una destilación primaria (topping), con licencia de arancelaria de la Secretaría Estado de Energía: 10 %.
27.10.08.02.03 Petróleos que han sufrido una destilación primaria: 50 %.
27.10.08.02.04 Residuo directo de la destilación primaria de petróleo crudo, apto para la elaboración de aceites y asfaltos, que responda a las siguientes especificaciones: peso específico, mínimo 0,910, máximo 1,000; viscosidad S.F. a 50°C, mínima 40 segundos, máxima 2.000 segundos; color negro; carbón Conradson % en peso, mínimo 11; punto de inflamación mínimo 60°C: 10 %.
27.10.08.02.99 Los demás: 65 %.
27.10.08.03.00 Preparaciones.
27.10.08.03.01 Mezclas de aceites minerales aptas para transferencia calórica: 50 %.
27.10.08.03.99 Las demás: 65 %.
27.11.00.00.00 Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.
27.11.01.00.00 Propano y butano, licuados.
27.11.01.01.00 Propano: 10 %.
27.11.01.02.00 Butano: 10 %.
27.11.01.03.00 Mezclas: 10 %.
27.11.02.00.00 Hidrocarburos gaseosos, distintos del propano y butano, licuados: 10 %.
27.11.03.00.00 Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos, en estado gaseoso.
27.11.03.01.00 Gas de petróleo. 10 %.
27.11.03.02.00 Otros hidrocarburos gaseosos: 50 %.
27.12.00.00.00 Vaselina: 60 %.
27.13.00.00.00 Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos ("gatsch", "slack wax", etc.), incluso coloreados.
27.13.00.01.00 Parafina.
27.13.00.01.01 Pura: 40 %.
27.13.00.01.99 Los demás: 40 %.
27.13.00.02.00 Cera de petróleo.
27.13.00.02.01 De punto de fusión entre 75°C y 95°C: 35 %.
27.13.00.02.02 De punto de fusión superior a 95°C: 10 %.
27.13.00.02.99 Las demás: 65 %.
27.13.00.03.00 Ceras minerales: 65 %.
27.13.00.04.00 Residuos parafínicos: 65 %.
27.13.00.99.00 Los demás: 65 %.
27.14.00.00.00 Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
27.14.01.00.00 Coque de petróleo.
27.14.01.01.00 Sin calcinar: 15 %.
27.14.01.02.00 Calcinado: 15 %.
27.14.02.00.00 Los demás: 35 %.
27.15.00.00.00 Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas, rocas asfálticas.
27.15.00.01.00 Asfaltitas: 50 %.
27.15.00.99.00 Los demás: 50 %.
27.16.00.00.00 Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, "cutbacks", etc.): 35 %.
27.17.00.00.00 Energía eléctrica: 10 %.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuesto a las Ganancias:
Régimen de retenciones sobre rentas del trabajo personal en relación de dependencia.
Resolución General Nº 2.045. Artículo 5º.
Importes a considerar durante el mes de abril de 1979.

RESOLUCION GENERAL
Nº 2.162
Bs. As., 21/3/79

VISTO Y CONSIDERANDO:
Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 25, tercer párrafo de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, corresponde actualizar mensualmente —con carácter provisorio— los importes a que se refieren los artículos 22, 23, 74, inciso b) y los tramos de la escala prevista en el artículo 83 de la misma, sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general.

Por ello, atento lo aconsejado por el Departamento de Asuntos Técnicos y Jurídicos y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva
Resuelve:

Artículo 1º — A los fines previstos en el artículo 5º de la Resolución General Nº 2.045, para los pagos que se efectúen durante el transcurso del mes de abril del presente año, serán de aplicación los importes correspondientes a las deducciones a que se refieren los artículos 22, 23 y 74, inciso b), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, y los tramos de la escala contenida en el artículo 83 de la misma, que se consignan en planilla anexa, a la presente actualizados provisionalmente para el mes de marzo de 1979.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ricardo Cossio.

ANEXO A LA RESOLUCION GENERAL Nº 2.162
ESCALA DE IMPUESTO
MES DE RETENCION (Art. 83, Ley de Impuesto a las Ganancias - t.o. en 1977 y sus modificaciones)

CONCEPTO	ABRIL DE 1979		GANANCIAS NETAS IMPONIBLES ANUALES		PAGARAN		
	Anual $	Mensual $	De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente $
			0	847.068	—	7	0
A) Ganancia no imponible (Art. 23, inc. a)	5.082.408	423.534	847.068	1.976.492	59.295	8	847.068
			1.976.492	3.105.916	149.649	9	1.976.492
			3.105.916	4.517.696	251.297	10	3.150.916
B) Deducción por cargas de familia (Art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo para que se permita su deducción: $ 5.082.408 (anual); pesos 423.534 (mensual)			4.517.696	6.211.832	392.475	11	4.517.696
			6.211.832	8.470.680	578.830	12	6.211.832
			8.470.680	10 729.528	849.892	13	8.470.680
			10.729.528	14.117.800	1.145.542	15	10.729.528
			14.117.800	18.353.140	1.651.783	17	14.117.800
			18.353.140	22.588.480	2.371.790	19	18.353.140
1) Cónyuge	1.185.900	98.825	22.588.480	26 823.820	3.176.505	21	22.588.480
2) Hijo	790.608	65.884	26 823.820	32.470.940	4.065.926	23	26.823.820
3) Otras cargas	790.608	65.884	32.470.940	39.529.840	5.364.764	26	32.470.940
			39.529.840	46.588.740	7.200.078	29	39.529.840
C) Deducción especial (Art. 23, inc. c)	4.235.340	352.945	46 588.740	53.647.640	9.247.159	32	46.588.740
			53.647.640	62.118.320	11.506.007	35	53.647.640
D) Primas de seguros (Art. 74, inc. b)	677.664	56.472	62.118.320	70.589.000	14.470.745	38	62.118.320
			70.589.000	84.706.800	17.689.603	41	70.589.000
E) Gastos de sepelios (Art. 22)	677.664	56.472	84.706.800	—	23.477.901	45	84.706.800

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuesto a las Ganancias.
Ley Nº 21.894.
Ajuste por inflación. Resolución General Nº 2.113. Artículo 2º.
Indice correspondiente al mes de diciembre de 1978.

RESOLUCION GENERAL
Nº 2.163
Bs. As., 21/3/79

VISTO la Resolución General Nº 2.113, y
CONSIDERANDO:
Que conforme lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución General mencionada, se hace necesario establecer el índice de precios al por mayor, nivel general, correspondiente al mes de diciembre de 1978 a los fines de la aplicación de las normas sobre ajuste por inflación contenidas en la Ley Nº 21.894.

Por ello, atento lo aconsejado por el Departamento de Asuntos Técnicos y Jurídicos y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones

El Director General de la Dirección General Impositiva
Resuelve:

Artículo 1º — A efectos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución General Nº 2.113, el índice a considerar correspondiente al mes de diciembre de 1978, a los fines de la aplicación de las normas sobre ajuste por inflación establecidas por la Ley Nº 21.894, es 390.471,0.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuesto a las Ganancias.
Impuesto sobre los Capitales.
Régimen de anticipos.
Factores de corrección correspondientes al mes de abril de 1979.

RESOLUCION GENERAL
Nº 2.164
Bs. As., 21/3/79

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 1.787 y 1.878 —modificadas por las Resoluciones Generales Nros. 1.902 y 2.024—, que establecen los regímenes de anticipos correspondientes a los impuestos a las Ganancias y Sobre los Capitales respectivamente, y
CONSIDERANDO:
Que en virtud de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1.787 y por el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 1.878 — modificadas por las Resoluciones Generales Nros. 1.902 y 2.024—, se hace necesario establecer los factores de corrección para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de abril de 1979, referidos a los ejercicios fiscales anteriores.

Por ello, atento lo aconsejado por el Departamento de Asuntos Técnicos y Jurídicos y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones

El Director General de la Dirección General Impositiva
Resuelve:

Artículo 1º — A los efectos de lo dispuesto por las Resoluciones Generales Nros. 1.787 y 1.878 —modificadas por las Resoluciones Generales Nros. 1.902 y 2.024— se establecen los siguientes facto-

de corrección para calcular los antici- cuyos vencimientos deben operarse en mes de abril de 1979, referidos a los puestos y ejercicios fiscales anteriores, para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de il de 1979, referidos a los impuestos y rcicios fiscales anteriores, que para la caso se mencionan:

puesto a las ganancias

rre del ejercicio anterior	Ant.	Coefic.
Mayo 1978	3º	2,8669
Julio 1978	2º	2,4639
Setiembre 1978	1º	2,1294
Junio 1978	3º	2,4453
Agosto 1978	2º	1,9337
Octubre 1978	1º	1,6972

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuesto a las Ganancias. Determinación del valor atribuible a las minas, canteras, bosques y otros bienes análogos. Artículo 91 del Decreto Reglamentario (texto según Decreto Nº 3.212|78).

RESOLUCION GENERAL Nº 2.165

Bs. As., 21|3|79.

VISTO las disposiciones consagradas por el artículo 1º punto 5 del Decreto Nº 3.212|78 que introduce modificaciones a la reglamentación de la ley de impuesto a las ganancias, y

CONSIDERANDO:

Que las precitadas disposiciones sustituyen las normas contenidas en el artículo 91 de dicha reglamentación, disponiendo en su parte pertinente que el costo atribuible a las minas, canteras, bosques y otros bienes análogos, más, en su caso, los gastos incurridos para abtener la concesión, constituirá la base para calcular el valor de agotamiento de tales bienes;

Que asimismo dichas normas prevén que el valor de agotamiento que corresponda imputar a cada período fiscal será actualizado en función de los índices fijados por el artículo 82 de la ley, referidos a la fecha en que se inicie la extracción de los productos respectivos;

Que, por su parte, la referencia en la precitada norma reglamentaria a otros bienes que son análogos a aquellos en los que la base de amortización está determinado por el agotamiento de la sustancia productora, permite interpretar que sus previsiones también deben alcanzar razonablemente a aquellas hipótesis en que, por tratarse de derechos que no están constituidos por la titularidad del dominio sobre bienes materiales, el agotamiento debe concebirse en tales casos bajo una conceptuación de carácter económico, vale decir, no referido a la extinción de la sustancia material, sino a la del derecho a su explotación. Consecuentemente con ello, en estos casos el cálculo de la amortización deberá estar dado por la relación entre la inversión y las condiciones a que se encuentre subordinado su aprovechamiento económico;

Que asimismo se hace necesario precisar el criterio que corresponderá seguir a los efectos de fijar el valor atribuible a dichos bienes sujetos a agotamiento, teniendo en consideración la etapa previa de las inversiones que preceden a su explotación;

Que según se desprende de lo expuesto, las nuevas disposiciones reglamentarias autorizan la actualización del cálculo de las amortizaciones correspondientes a partir de los valores que sean atribuibles como costo de los bienes respectivos, fijado al momento en que se inicie la actividad extractiva;

Que teniendo en cuenta la circunstancia de que las inversiones realizadas antes de iniciarse la explotación reciben el tratamiento de costo, tales erogaciones no resultan computables como activo a los fines del ajuste por inflación, instituido por la Ley Nº 21.894, no contemplándose consecuentemente, a través de dicho régimen, los efectos de la inflación sobre los precitados valores;

Que consecuentemente con lo expresado, habida cuenta de las características propias de los bienes de que se trate, la consideración de los efectos de la depreciación monetaria a que se ha hecho referencia, se ha dispuesto efectuarla mediante el ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 68, segundo párrafo, de la ley de impuestos a las ganancias;

Que en tal virtud, la fijación del costo atribuible a los bienes respectivos a los efectos del cálculo de tales amortizaciones, debe necesariamente ser establecido en consecuencia con el nuevo régimen instituido por las actuales previsiones del artículo 91 de la reglamentación y teniendo en cuenta asimismo el sistema normativo en que tales preceptos se insertan, respetando la debida homogeneidad de los valores a considerar;

Que por último, teniendo en cuenta el cambio de régimen producido como consecuencia de la promulgación de las nuevas normas reglamentarias comentadas, se hace necesario aclarar su vigencia, así como los principios a que corresponde sujetar la transición del sistema anterior al actualmente establecido;

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por el Departamento de Asuntos Técnicos y Jurídicos y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 8º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva

Resuelve:

Artículo 1º — A los fines del cálculo previsto por el artículo 91, párrafo 1 de la Reglamentación de la ley de impuesto a las ganancias (texto según Decreto Nº 3.212|78), para la estimación del número de unidades a extraer sobre cuya base corresponderá determinar el valor unitario del agotamiento, deberá tenerse en cuenta el contenido de la fuente productora o las condiciones a la que quede sujeto el derecho a su explotación económica, según se trate de bienes sobre los que se disponga del dominio u otros derechos, respectivamente.

Art. 2º — El costo atribuible de las minas, canteras, bosques y otros bienes análogos, se establecerá computando el valor de todas las erogaciones relativas al estudio, descubrimiento y|o exploración de los yacimientos y fuentes naturales, realizadas hasta la determinación de la posibilidad de encarar o no su explotación económica, inclusive, computándose en su caso, los gastos incurridos para obtener la concesión. No corresponderá computar las inversiones en bienes de uso.

Art. 3º — Los importes por los conceptos a que se refiere el artículo anterior se actualizarán mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 82 de la ley de impuesto a las ganancias, referido a la fecha de la respectiva erogación, que indique la tabla elaborada por esta Dirección para el mes que corresponda a la fecha de inicio de la extracción.

Art. 4º — Las normas contenidas en los artículos precedentes serán de aplicación para los ejercicios fiscales cerrados a partir de la fecha de entrada en vigencia inclusive, del artículo 1º, punto 5 del Decreto Nº 3.212|78 (25 de enero de 1979).

Respecto de los bienes cuya explotación haya sido iniciada en ejercicios anteriores, serán asimismo de aplicación las normas contenidas en el artículo 91 de la reglamentación de la ley de impuesto a las ganancias (texto según Decreto Nº 3.212|78) —con relación a los ejercicios fiscales que cierren a partir de la fecha señalada en el párrafo anterior—, para lo cual se aplicarán las disposiciones de los artículos 2º y 3º de la presente resolución, considerando el valor residual del costo de dichos bienes existentes al inicio del primer ejercicio que cierre a partir de la fecha indicada.

Para la actualización de ese valor residual se considerará que el mismo está integrado por las erogaciones realizadas en forma proporcional al importe nominal de cada una de ellas, aplicándose a cada concepto los índices que correspondan según la fecha de cada erogación, para el mes anterior al del inicio del primer ejercicio que cierre a partir del 25 de enero de 1979, inclusive. En estos casos, la actualización de la amortización se efectuará aplicando el índice referido a dicho mes, que indique la tabla elaborada por esta Dirección para el mes de cierre del ejercicio que se liquida.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Procedimiento: Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Febrero de 1979. Impuesto a las Ganancias, sobre los Capitales y al Valor Agregado. Febrero de 1979. Revalúo Contable —Ley Nº 19.742— Decreto Nº 3.208|78. Febrero de 1979. Impuesto sobre los Beneficios Eventuales. Abril de 1979. Indices de actualización de valores.

RESOLUCION GENERAL Nº 2.166

Bs. As., 21|3|79

VISTO lo dispuesto por los artículos 129 —inciso b)— de la Ley número 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, el artículo incorporado a continuación del 31 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, y 12 de la Ley de Impuestos sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, así como los datos suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo establecido por las disposiciones legales precedentemente mencionadas, esta Dirección General debe fijar los índices de actualización de valores aplicables para el mes de febrero de 1979, respecto de la Ley de Procedimiento número 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, los impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y al Valor Agregado, y para el mes de abril de 1979, con relación al Impuesto sobre los Beneficios Eventuales.

Por ello, atento lo aconsejado por el Departamento de Asuntos Técnicos y Jurídicos y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

El Director General de la Dirección General Impositiva

Resuelve:

Artículo 1º — A efectos de lo dispuesto por los artículos 129 —inciso b)— de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, 17 de la Ley de Impuestos sobre los Capitales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, el artículo incorporado a continuación del 31 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, y 12 de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, son aplicables para el mes de febrero de 1979, respecto de la Ley de Procedimiento Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de las de Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y al Valor Agregado, y para el mes de abril de 1979, con relación al Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, los siguientes índices de actualización de valores:

Año	Indices de Actualización
1914 y anteriores	2[illegible].974,86
1915	201.759,65
1916	185.618,88
1917	160.016,28
1918	128.902,00
1919	13[illegible].4[illegible],47
1920	116.[illegible]1,00
1921	1[illegible].[illegible]84,91
1922	1[illegible].[illegible]32,40
1923	1[illegible].016,28
1924	[illegible].[illegible]2,40
1925	[illegible].016,28
1926	1[illegible].731,14
1927	165.731,14
1928	165.731,14
1929	165.731,14
1930	165.731,14
1931	193.353,00
1932	210.950,55
1933	185.618,88
1934	210.950,55
1935	201.[illegible]59,65
1936	185.615,88
1937	17[illegible].4[illegible]9,69
1938	18[illegible].618,88
1939	178.4[illegible]9,69
1940	178.[illegible]79,69
1941	171.[illegible]9,33
1942	160.016,28
1943	160.016,28
1944	160.016,28
1945	13[illegible].584,91
1946	113.1[illegible]2,24
1947	120.[illegible]9,83
1948	80.2[illegible]0,55
1949	67.253,32
1950	53.953,98
1951	39.326,03
1952	28.469,15
1953	27.296,89
1954	26.366,32
1955	23.436,73
1956	20.352,95
1957	16.397,43
1958	12.541,82
1959	5.370,92
1960	4.640,47
1961	4.284,83
1962	3.288,78
1963	2.553,92
1964	2.024,64
1965	1.633,97
1966	1.361,64
1967	1.084,22
1968	989,02
1969	932,57
1970	817,42
1971	585,99
1972	331,04
1973	
1er. Trimestre	245,81
2do. Trimestre	214,98
3er. Trimestre	212,97
4to. Trimestre	211,99
1974	
1er. Trimestre	209,43
2do. Trimestre	195,47
3er. Trimestre	177,83
4to. Trimestre	160,08
1975	
1er. Trimestre	131,80
2do. Trimestre	99,21
3er. Trimestre	51,26
4to. Trimestre	37,77
1976	
1er. Trimestre	20,34
2do. Trimestre	11,93
3er. Trimestre	9,15
4to. Trimestre	7,57
1977	
Enero	6,25
Febrero	5,84
Marzo	5,63
Abril	5,31
Mayo	5,00
Junio	4,69
Julio	4,43
Agosto	3,94
Setiembre	3,67
Octubre	3,23
Noviembre	3,00
Diciembre	2,83
1978	
Enero	2,61
Febrero	2,48
Marzo	2,27
Abril	2,08
Mayo	1,91
Junio	1,82
Julio	1,74
Agosto	1,60
Setiembre	1,50
Octubre	1,36
Noviembre	1,26
Diciembre	1,19
1979	
Enero	1,08
Febrero	1,00

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ricardo Cossio

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Nombramiento.

RESOLUCION Nº 262

Bs. As. 19|3|79

VISTO lo establecido en el Punto 2.4. del Acta Fijando el Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, las atribuciones conferidas por el artículo 11, inciso 5º de la ley Nº 20.524 y la ley Nº 21.161,

El Ministro de [illegible]

R[illegible]suelve:

Artículo 1º. — Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante los juzgados federales de primera instancia de Córdoba fiscalía Nº 3, al señor doctor Ricardo Bustos Fierro (Mat. Nº 6.4[illegible].030).

Art. 2º. — [illegible], publíquese, dése a la Di[illegible] Nacional del Registro Oficial y archívese.

Varela.

REMATES OFICIALES

NUEVOS

BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Yacimientos Petrolíferos Fiscales ha dispuesto la venta, mediante subasta pública, por intermedio del Banco Municipal de La Plata, de elementos varios de su propiedad, que se encuentran en condiciones de rezago. Los materiales serán exhibidos a partir del día 26 de marzo de 1979, en horario de 8 a 13 horas en: Playa de Remates, Almacenes Y.P.F., Zona Industrial, Planta de Almacenaje y Destilería de Luján de Cuyo; Pañol de Producción de Area Barranca, de la Provincia de Mendoza. — Los pliegos de bases y condiciones e informes pueden requ. rirse en los lugares de exhibición, en el Banco Municipal de La Plata, Diagonal 74 esquina 48, La Plata, provincia de Buenos Aires, y en Ramón S. Castillo y 9 bis, Capital Federal. — El remate se realizará en el Club Y.P.F. de Godoy Cruz, Mendoza, el día 4 de abril de 1979, a partir de las 8.30 horas. — El resultado de la subasta se halla sujeto a la aprobación del organismo vendedor, el que será dado al finalizar el acto del remate.

e. 26|3 Nº 1.739 v. 27|3|79

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Ley 11.723 - Buenos Aires

2 DE FEBRERO DE 1979

Comunicación Publicaciones

Periódicas Decreto-Ley Número 12.063|57

(Continuación)

2ª Serie

00302 — Miss Seducción — Nº 102 — Bs. As. Cap. — XI|78.
00303 — Nocturno — Nº 428|29 — Bs. As. Cap. — XII|78.
00304 — Notidil — Nº 78|98 — Bs. As. Cap. — XII|78.
00305 — Noti-Riel — Nº 31 — Bs. As. Cap. XII|78.
00306 — Noti-Riel — Nº 32 — Bs. As. Cap. — XII|78.
00307 — Parabrisas — Corsa — Nº 653|56. Bs. As. Cap. XII|78.
00308 — Perfumes y cosmética — Nº 50. Bs. As. Cap. — XI|78.
00309 — Perfumes y cosmética — Nº 51. Bs. As. Cap. — XII|78.
00310 — Salimos — Nº 40 — Bs. As. Cap. XII|78.
00311 — Seducción — Nº 98 — Bs. As. Cap. — XI|78.

Inscriptas

00328 — Estructura del buque. — Aut.: Ricardo E. Vázquez. — Edic. de La Cueva. — 1ª ed. — Bs. As. XII|79.
00333 — Mis manos solas. — Aut. y edit.: Carlos M. Almirón. — E. R. Paraná XII|78.
00334 — La casa que no está. — Aut. y edit.: Coty Mangia Calivari. — E. R. Concepción del Uruguay, X|78.
00335 — What's on in Argentina. — Mens. — Nº 61. — Cast.-Inglés a|9. — Prop. dir.: Pablo Raúl Vitaver. — Bs. As. Cap. I|79.
00428 — Concierto en Varsovia. — Mús.: Richard Addinsell. — Edit.: Korn. — 1ª edic. — Bs. As. XII|78.
00444 — Tribuna democrática. — Anual — a|8. —Nº 100. — Prop.: A.R.A. — Dir.: Alberto Nelson Olmos. — S. M. de Tucumán. — Cap. — 1978.
00477 — Cancionero abierto. — Vol. 1-2. — Letra: Ricardo Villarroel - Pablo Sosa, y|o. — Edit.: Isedet. — 2ª edic. — Bs. As. XII|78.
00478 — Cancionero abierto. — Vol. 1-2. — 2ª edic. — Aut. mús.: Ricardo Villarroel - Pablo Sosa, y|o. — Edit.: Isedet. — Bs. As. XII|78.
00482 — Fantasía. — Aut. y edit.: Humberto Rodolfo. — Bs. As. XII|78.
00462 — Alguna noche encantadora. — Letra inglés: Oscar Hammerstein II. — Edit.: Korn Interson. — Bs. As. XII|78. — 1ª edic.
00463 — Llévenme a la iglesia a tiempo — Letra inglés: Alan Jay Lerner. — Edit.: Korn Intersong. — Bs. As. XII|78. — 1ª edic.
00464 — que no llueva en mi desfile. — Letra inglés: Bob Merril. — Edit.: Korn Intersong. — Bs. As. XII|78. — 1ª edic.
00465 — Hablo con los árboles. — Letra inglés: Alan Jay Lerner. — Edit.: Korn Intersong. — Bs. As. XII|78. — 1ª edic.
00466 — Estrella errante. — Letra inglés: Alan Jay Lerner. — Edit.: Korn Intersong. — Bs. As. XII|78. — 1ª edic.
00467 — Voy a sentarme para escribirme una carta. — Letra inglés: Joe Yung. Edit.: Korn Intersong. — Bs. As. XII|78. — 1ª edic.
00468 — Manera de querer. — Letra inglés: Al Stillman. — Edit.: Korn Intersong. — Bs. As. XII|78. — 1ª edic.
00469 — Alguna noche encantadora. — Mús.: Richard Rodgers. — Edit.: Korn Intersong. — Bs. As. XII|78. — 1ª edic.
00470 — Llévenme a la iglesia a tiempo. — Mús.: Frederick Loewe. — Edit.: Korn Intersong. — Bs. As. XII|78. — 1ª edic.
00471 — Que no llueva en mi desfile. — Mús.: Jule Styne. — Edit.: Korn Intersong. — Bs. As. XII|78. — 1ª edic.
00472 — Hablo con los árboles. — Mús.: Frederick Loewe. — Edit.: Korn Intersong. — Bs. As. XII|78. — 1ª edic.
00473 — Estrella errante. — Mús.: Frederick Loewe. — Edit.: Korn Intersong. — Bs. As. XII|78. — 1ª edic.
00474 — Voy a sentarme para escribirme una carta. — Mús.: Fred E. Ahlert. — Edit.: Korn Intersong. — Bs. As. XII|78. — 1ª edic.
00475 — Manera de querer. — Mús.: Jack Dieval. — Edit.: Korn Intersong. — Bs. As. XII|78. — 1ª edic.
00521 — Tabla de las propiedades periódicas de los elementos. — Aut.: Anón. — Edit.: Edic. Trabuco. — Bs. As. I|79. — La Plata.

e. 26|3 Nº 1.430 v. 26|3|79

5 DE FEBRERO DE 1979

(Nueva Serie - 2ª)

00524 — Siete días ilustrados. Nº 593|602 Bs. As. Cap. — XII|78.
00525 — Skorpio Extra — Nº 2 — Bs. As. Cap. — XI|78.
00526 — Status — Nº 15 — Bs. As. — XII|78.
00527 — Superalbum de Nocturno — Foton. — Nº 35 — Bs. As. Cap. — XII|78.
00528 — Supernovelas — Nº 206|07 — Bs. As. Cap. XII|78.
00529 — Tejidos Chic — Nº 105|13 — Bs. As. — XII|78.
00530 — Temporada — Nº 371|82 — Bs. As. Cap. XII|78.
00531 — Temporada Infantil Nº 72|74 — Bs. As. XII|78.
00532 — Temporada para niños. Nº 148|50 — Bs. As. — XII|78.
00533 — Tit Bits — Nº 40 — Bs. As. Cap. Noviembre|78.

Inscriptas

(Nueva Serie - 2ª)

00534 — Al descuido de la vieja. — Milonga. — Letra: Luis Albertin. — Edit.: Romano. — Bs. As. IX|78. — 1ª edic.
00535 — Al descuido de la vieja. — Milonga. — Mús.: Luis Belmonte. — Edit.: Romano. — Bs. As. IX|78. — 1ª edic.
00536 — Por el barrio La Florida. — Ranchera. — Mús.: Luis Belmonte. — Edit.: Romano. — Bs. As. IX|78. — 1ª edic.
00537 — Por el barrio La Florida. — Ranchera. — Letra: Luis Belmonte. — Edit.: Romano. — Bs. As. IX|78. — 1ª edic.
00538 — De Rosario a Federación. — Chamamé. — Letra: Luis Belmonte. — Edit.: Romano. — Bs. As. IX|78. — 1ª edic.
00539 — De Rosario a Federación. — Chamamé. — Mús.: Luis Belmonte. — Edit.: Romano. — Bs. As. — IX|78. — 1ª edic.
00540 — Milonga que se va. — Milonga. — Letra: Juan Carlos Bruselario. — Edit.: Romano. — Bs. As. — II|78. — 1ª edic.
00541 — Milonga que se va. — Milonga. — Mús.: Luis Belmonte. — Edit.: Romano. — Bs. As. II|78. — 1ª edic.
00542 — Volvé muchacho al campo. — Vals. — Letra: Luis Albertin. — Edit.: Romano. — Bs. As. IX|78. — 1ª edic.
00543 — Volvé muchacho al campo. — Vals. — Mús.: Luis Belmonte. — Edit.: Romano. — Bs. As. IX|78. — 1ª edic.
00544 — Ir y venir. — Rock. — Mús.: Jorge Druetto. — Edit.: Romano. — Bs. As. III|78. — 1ª edic.
00545 — Qué harías, hermano. — Tango. — Letra: Gines O. Ruiz. — Edit.: Romano. — Bs. As. IX|78. — 1ª edic.
00546 — Qué harías, hermano. — Tango. Mús.: Oscar A. Brondel. — Edit.: Romano. — Bs. As. IX|78. — 1ª edic.
00557 — Tratado de electrónica. — Tomo III. — Aut.: Eduardo Galli. — Edit.: Edicient. — 1ª edic. — Bs. As. VII|78. — Avellaneda.
00558 — Tratado de electrónica. — Tomo IV. — Aut.: Eduardo Galli. — Edit.: Edicient. — Bs. As. IX|78.
00559 — Tratado de electrónica. — Tomo V. — Aut.: Eduardo Galli. — Edit.: Edicient. — Bs. As. XI|78. — Avellaneda.
00560 — Ajustes y mediciones en receptores transistorizados de A.M. — Aut.: J. E. Fernández Escalona. — Edit.: Edicient. — Bs. As. VII|78. — Avellaneda.
00592 — Psicopedagogía clínica en el bebé ciego. — Aut. y edit.: Elizabeth J. Calvo de Suzuki. — Bs. As. XII|78.
00598 — Goce de una vida sana y feliz. — Aut.: Pedro D. Tabuenca. — Edit.: Asoc. C. Edit. Sudamericana. — 5ª edic. — Bs. As. IX|78. — Florida.
00599 — Dicha y armonía en el hogar. — Aut.: Enrique Chaij. — Edit.: Asoc. C. Edit. Sudamericana. — 5ª edic. — Bs. As. IX|78. — Florida.
00614 — Guía de productos fitosanitarios. — Aut.: Anón. — Edit.: Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes. — Bs. As. XI|78.
00654 — Hable inglés y repase sus verbos. — II. — Aut.: J. O. Halbrich. — Edit.: Toil & Chat. — 18ª edic. — Bs. As. X|78.
00677 — Diploma de buen argentino. — Aut. y edit.: Oscar A. Castagna. — Bs. As. I|79.
00678 — Esta noche, Drácula. — Aut.: Roberto Habegger. — Repres. en Tiro. de La Piedad. — Bs. As. cap. XII|78.
00679 — La tempestad. — Atu.: William Shakespeare. — Trad. y adapt.: Federico M. Fernández. — Repres. en ttro. Payró 1 de Capital. — Bs. As. X|78.
00680 — La mañana del sábado con Borocotó. — Aut.: Borocotó Juniors. — Irrad. por LR1 Radio El Mundo. — Bs. As. XI|78.
00681 — Baile de la familia. — Aut.: Nicolás Wenckheim. — (Trad.) — Adapt.: Lucio Svartzman. — Aut.: Felicity Brown. — Public. por represent. en ttro. Eckos de Cap. — Bs. As. X|78.
00682 — Memorias de la vieja aldea. — Aut.: José Guardiola Plubins. — Pu-

blic. por Canal 9. — Bs As. XI 77. — B. Blanca.
00683 — Plumas y plumeritos. — Aut.: Liliana Paz — Repres. en ttro. Astral. — Bs. As. cap. IX|78.
00684 — Gigi. — Aut.: Gabrielle Sidonie Colette — Versión: Sergio Kohan. — Repres. en ttro. Cómico. — Bs As. cap. IX|78.
00685 — Los villancicos porteños de Emilio Breda. — Aut.: Emilio Breda. — Public. por Canal 11. — Bs. As cap. XII, 78.
00686 — Frutilla. — Aut.: Abel Santa Cruz - Enrique Carreras. — Repr. en ttro. Odeón. — Bs. As. I 79. — M. del Plata.
00687 — Vida y milagro del pobrecito Mateo. — Aut.: Nora Elida Andrade. — Repres. en ttro. Payró I. — Bs. As. cap. XI|78.
00689 — El triángulo de las desnudas. — Aut.: Paco Parra. — Repres. en ttro. Status Internacional. — Bs. As. cap. XII|78.
00690 — Fortunato Escalofrío, mucho gusto, el gusto es mío. — Aut.: Omar Abue. — Repres. en ttro. Cine Idal — Bs. As. XI|78. — Rawson.
00691 — La casa. — Aut.: Ernesto Grillo. — Public. por Canal 7. — Bs. As. cap. V 78.
00692 — Los trece puntos. — Aut.: Ernesto Saponaro. — Public por Canal 7. — Bs. As. cap. VII|78.
00693 — Narizota y Carozo inventando un festival. — Aut.: Margarita R. Olivares. — Repres. en ttro. Premier. — Bs As. cap. X|78.
00694 — Lu-Lu. — Aut.: Indalecio Leal Rey. — Repres. ttro. Opera de La Plata. — Bs. As. X|78.
00695 — La revista de champagne. — Mús.: Alfredo Vaccarezza — Ejecut. en ttro. Maipo. — Bs. As. cap. X 78
00696 — Ber-Ugo e doppo morire. — Aut.: Heber Hugo Carámbula López. — Repres. en ttro. El Candil — Bs. As. cap. XI|78.
00697 — Otra volta con King-Kong — Aut.: Héctor Ricardo García. — Repres. en ttro. Astral. — Bs. As. cap. XI 78.
00698 — Per-sona. — (Historia de un sonido). — Aut.: Jorge Sánchez de Bustamante. — Repres. en ttro. Payró II. — Bs. As. cap. XI|78.
00699 — La arquitectura y las Artes Plásticas del Siglo XVIII en Europa y América Latina. — Aut. y edit.: Abdulio B. Giúdici - Carlos F. Memoli. — Mendoza XII|78 - cap.
00702 — El tango. — Repred. pinturas: Sigfrido Pastor. — Texto: Jorge Montes. — Edit.: Inca. — Bs. As. XII|78.
00703 — Guía analítica de los programas oficiales de enseñanza de Química y Biología del curso introductorio. — Probl. de Química. — Aut.: Anón. — Edit.: UBA. — Fac. de Medicina. — Bs. As. I|79.
00715 — Fabricación de juguetes de madera. — Aut.: Aldo Musarra. — Dib.: Franchot. — Bs. As. X|78.
00719 — Boletín de la Escuela de Guerra Naval. — Anual. — a|X. — Nº 9. — Prop.: Esc. de Guerra Naval. — Dir.: Gerardo F. Ojanguren. — Bs. As. cap. 1978.
00720 — Revista argentina de tuberculosis y enfermedades pulmonares. — Nº 3. — Vol. 39. — Prop.: Liga Argentina contra la Tuberculosis. — Dir.: Atilio P. Abado. — Bs. As. cap. 3º trim.|78.
00721 — Cammos. — Bim. — Nº 397. — Prop. dir.: María Emilse Elizalde de De Muro. — Bs. As. cap. 6º bim.|78.
00722 — Boletín de la Comisión Permanente. — Bim. — Nº 257. — Prop.: Asoc. del Congreso Panamericano de Ferrocarriles. — Dir.: Juan Carlos De Marchi. — Bs. As. cap. 6º bim.|78.
00723 — Selecciones de jurisprudencia. — Mens. — a|I. — Nº — Prop. dir.: Mario Juan Podolsky. — Bs. As. cap. XII|78.
00724 — Procesos. — Bimestr. — Nº 85. — Prop.: Asoc. Argentina de Ingenieros Químicos. — Dir.: Rubén Maltoni — Bs. As. cap. 6º bim.|78.
00725 — La lucha contra incendios y accidentes. — Trim. — Nº 29. — a|4. — Prop. dir.: Ignacio Benito Cannavo. — Bs. As. cap. 4º trim.|78.
00726 — El Oeste. — Trisem. — Nº 3622. — a|50. — Prop.: El Oeste S.R.L. — Dir.: Nélida Dandlen de Vázquez. — Bs. As. I|79. — Carlos Casares.
00727 — Contralor comercial. — Mens. — Nº 199. — Prop.: Antonio Mariano Peláez - Sebastián Oscar Tunesi. — Dir.: Antonio Mariano Peláez. — Bs. As. cap. XII 78.
00728 — El Pueblo. — Diario. — Número 25.919. — Prop.: Luciano Subirachs - suces. — Dir.: Luciano Subirachs (h). — Cba. — Río Cuarto I 79.
00737 — Cantata... ¿para quién? — Aut.: Luciano Ortega (y copyr.) — Edit.: Los Juglares. — Mendoza, XII|76.

Discos

Edit por. Discos Almali S.R.L.

00547 — Nº A|D-1026. — Solo con gusto a ti, y|o. — Aut. var. — Int.: Adrián y Los Agotrop. — Bs. As. I|79.
00548 — Nº A|D-1025. — María fenomenal, y|o. — Aut. var. — Int.: Daniel Muñoz. — Bs. As. I|79.
00549 — Nº A|D-1020. — En qué esquina te encuentro Buenos Aires, y|o. — Aut. varios. — Int.: Mario Ponce de León. — Bs. As. XII|78.
00550 — Nº A|D-1024. — Pescador y guitarrero, y|o. — Aut. var. — Int.: Andrés Hervio. — Bs. As. I|79.
00551 — Nº A|D 1021. — En este adiós, y|o. — Aut. var. — Int.: Juan Sánchez Gorio. — Bs. As. I|79.
00552 — Nº A|D-1019. — Cómo aprender a quererte, y|o. — Aut. var. — Int.: Héctor Darío — Bs. As. XII|78.

e. 26 3 Nº 1.431 v. 26|3|79

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley Nº 9.688 —de acuerdo a la nómina que se detalla— concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires:

ABRUZZINI, Orlando.
ALTAMIRANO, Simón.
ARGÜELLO, Esteban Pablo.
ARROYO, Marcelino.
BELIZAN, Julio.
BOUCHO, Bernardo Jorge.
CRUZ, H... Nazareno.
DESIMONE, Walter Mario.
ELSE, Rubén Ramón.
FAGABURU, Adolfo Humberto.
FERNANDEZ, Ricardo Donaciano.
FINK, Roberto

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Venta: Avenida Santa Fe 1659, de 12.45 a 17

★ Nº 159
LEY Nº 21.541
Trasplantes de órganos y materiales anatómicos ..... $ 500

★ Nº 166
DECRETO Nº 2.687/77
Establecimientos Lácteos. Normas a que deben ajustarse la habilitación y funcionamiento de los mismos ..... $ 500

★ Nº 167
DECRETO Nº 2.750/77
Buceo Deportivo. Se reglamentan sus actividades ..... $ 500

★ Nº 168
LEY Nº 21.686
Procedimientos Administrativos. Introdúcense diversas modificaciones a distintos artículos de la Ley Nº 19.549.
DECRETO Nº 3.700/77
Sustitúyense algunos artículos del Decreto Reglamentario número 1.759/72 ..... $ 500

★ Nº 169
LEY Nº 21.695
Forestación. Implántase un sistema de crédito fiscal para la forestación, en sustitución del actual sistema de desgravación impositiva. $ 500

★ Nº 170
LEY Nº 21.708
Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sustitúyense diversos artículos de la Ley Nº 17.454 del Decreto-Ley Nº 1.285/58 y de la Ley Nº 17.116 ..... $ 500

★ Nº 171
RESOLUCION Nº 15.850/77
Derechos de Autor Dominio Público Pagante Cuerpo Legal. Texto Ordenado 1978 ... $ 500

★ Nº 172
RESOLUCIONES Nros. 1 y 2/78
Inspección General de Personas Jurídicas. Asociaciones Civiles - Estatuto tipo Asociaciones Civiles y Fundaciones - Inventario - Formulario tipo ..... $ 500

★ Nº 173
DECRETO Nº 830/78
Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1977) Reglamentación ..... $ 500

★ Nº 174
LEY Nº 21.795
Ley de Nacionalidad y Ciudadanía - Atribución, otorgamiento, pérdida y cancelación de la nacionalidad y de la ciudadanía argentina $ 500

★ Nº 175
DECRETO Nº 1.080/78
Forestación.
Apruébase el Plan Nacional de Forestación 1978 - 1982 ..... $ 500

★ Nº 176
LEY Nº 21.838
Importaciones.
Aplicación de Derechos Antidúmping y Compensatorios ..... $ 500

★ Nº 177
LEY Nº 21.839
Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores. Nuevo Régimen ..... $ 500

★ Nº 178
DECRETO Nº 1.666/78
Administración Pública Nacional - Normas para la redacción y diligenciamiento de la Documentación Administrativa ..... $ 650

★ Nº 179
LEY Nº 21.894
Ley de Impuesto a las Ganancias. Ajuste por Inflación. Incorpórase un nuevo Título a la Ley $ 500

★ Nº 180
LEY Nº 21.898
Ley de Aduana. Modificaciones.
(Represión del Contrabando y Actualización de los créditos y deudas fiscales) ..... $ 650

★ Nº 181
LEY Nº 21.900
Tierras fiscales en Zonas de Frontera. Normas que regulan la delimitación, registro, adjudicación, uso y cesión de las tierras fiscales rurales nacionales, provinciales y municipales .. $ 500

★ Nº 182
DECRETO Nº 2.861/78
Procedimientos Fiscales - Ordénanse las disposiciones legales vigentes en la Ley Nº 11.683 (T.O. 1974) y sus modificaciones .. $ 1.200

★ Nº 183
DECRETO Nº 3.212/78
Impuesto a las Ganancias - Modificaciones al Decreto Reglamentario Nº 2.126/74 y sus modificaciones ..... $ 500

FLORES, José Alberto.
GAMERO, Edmundo.
GARNICA, Santiago.
GONZALEZ ALVIAL, Luis Orlando.
GONZALEZ, Juan Carlos.
INVIDIATO, Francisco.
LEDESMA, Juan Carlos.
LUNA, Hugo Eduardo.
MAMANI, Luis.
MARCORA, Osvaldo Julio.
MARTINEZ DE MONTANO, María Julia.
MONTOYA DE RIVAS, Mirta Myrian.
OCHOA, José Delmacio.
OJEDA DE OCAMPO, María Jacinta.
PANIGUA, Francisco.
PANIGO, Oscar Alfredo.
PEDERNERA, Ricardo.
RODRIGUEZ, Andrés Antonio.
RUIZ DIAZ, Esteban.
SALAZAR FONSECA, José Guido.
SALGADO, Felisardo.
VELAZCO, Manuel Salvador.
VIDELA, Esteban A.

e. 25|3 Nº 1.737 v. 6|4|79

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
ARCHIVO DE ACTUACIONES
JUDICIALES Y NOTARIALES
DE LA CAPITAL FEDERAL
Cde. Exp. Nº 2.348|79

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23, del Decreto-Ley Nº 6.848|63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional, Letra "G", a cargo de la doctora Alicia Beatriz Oliveira, Secretaría número 54, del Dr. Antonio C. Obligado, iniciados entre los años 1950 a 1967.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e. 26|3 Nº 1.722 v. 28|3|79

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
ARCHIVO DE ACTUACIONES
JUDICIALES Y NOTARIALES
DE LA CAPITAL FEDERAL
Cde. Exp. Nº 2.019|79

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23, del Decreto-Ley Nº 6.848|63, Ley número 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Especial y Civil Comercial Nº 20, del doctor Heriberto Enrique Ballerini, iniciados entre los años 1950 a 1967.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e. 26|3 Nº 1.713 v. 28|3|79

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE JUSTICIA

COMISION NACIONAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

El Consejo Nacional de la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial Comunica:

Que la Resolución dictada con fecha 2 de marzo de 1979, en el Expediente número 33.421|79, se resolvió:

"Intimar a las personas que hayan recibido en propiedad bienes por parte de las personas físicas o jurídicas que se consignan en el anexo I de la presente resolución a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nº 21.670, en la forma, plazo y con el apercibimiento allí contemplados.

"Fdo.: Jorge Damianovich Oliveira, Brigadier, Presidente. — Juan Carlos Frías, Contraalmirante Auditor, Vocal. — Roberto A. Ruiz de Galarreta, Vocal. — Amílcar E. Cardozo, Vocal. — Ricardo Ernesto Bertello, General de Justicia, Vocal".

Agregados: Copia del Anexo I en siete (7) fojas.

Raúl Alberto Mc Namara, Abogado, Jefe División Investigaciones.

ANEXO I

A LA RESOLUCION DICTADA EL 2 DE MARZO DE 1979 POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA COMISION NACIONAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN EL EXPEDIENTE Nº 33.421|79

A. — NOMINA DE INTERDICTOS

Apellido y Nombres y Documento de Identidad Nº	Fecha de aplicación de la medida
Abal Medina, Juan Manuel; C.I. 5.352.153, Policía Federal	5/VII/76
André, Elías; C.I. 8.912.662, Policía Federal	5/VII/76
Basile, Juan Carlos; C.I. 2.637.136, Policía Federal	5/VII/76
Benítez, Antonio Juan; C.I. 1.881.432, Policía Federal	5/VII/76
Bidegain, Oscar; C.I. 3.089.921, Policía Federal	5/VII/76
Broner, Julio; C.I. 4.452.618, Policía Federal	5/VII/76
Cámpora, Héctor José, C.I. 1.283.743, Policía Federal	5/VII/76
Cámpora, Héctor Pedro; C.I. 4.418.754, Policía Federal	5/VII/76
Cepernic, Jorge; C.I. 1.836.430, Policía Federal	5/VII/76
Demarco, Aníbal Vicente; C.I. 2.190.483, Policía Federal	5/VII/76
Duhalde, Eduardo Luis; C.I. 3.975.701, Policía Federal	5/VII/76
Fernández Bernárdez, Francisco; C.I. 2.577.509, Policía Federal	5/IX/77
Gelbard, Dina Haskel de; C.I. 5.170.036, Policía Federal	5/IX/77
Gelbard, Fernando, C.I. 5.238.294, Policía Federal	5/IX/77
Gelbard, José Ber; C.I. 4.874.959, Policía Federal	5/VII/76
González, Julio Carlos; C.I. 3.554.243, Policía Federal	5/VII/76
Graiver, David s/sucesión; L.E. 5.188.665	5/IX/77
Graiver, Eva Gituach de; L.C. 1.754.780	9/IX/77
Graiver, Isidoro Miguel; L.E. 4.638.998	5/IX/77
Graiver, Juan; L.E. 5.125.920	5/IX/77
Graiver, Lidia Haydée Brodsky de, L.C. 5.594.245	9/IX/77
Guillán, Julio Isabelino; C.I. 4.501.696, Policía Federal	5/VII/76
Herreras, Casildo; C.I. 2.673.102, Policía Federal	5/VII/76
Ianover, Rafael; C.I. 2.170.069	5/IX/77
Ibáñez, Diego Sebastián; C.I. 8.005.329, Policía Federal	5/VII/76
Kestelboim, Mario Jaime; C.I. 4.275.313, Policía Federal	5/VII/76
Lastiri, Raúl Alberto; C.I. 1.613.208, Policía Federal	5/VII/76
López Rega, José, C.I. 1.874.626, Policía Federal	5/VII/76
Martínez Baca, Alberto; C.I. 347.414, Policía Federal	5/VII/76
Menem, Carlos Saúl; C.I. 6.118.158, Policía Federal	5/VII/76
Miguel, Lorenzo Mariano; C.I. 2.949.165, Policía Federal	5/VII/76
Obregón Cano, Ricardo Armando; C.I. 6.143.276, Policía Federal	5/VII/76
Papagno, Rogelio; C.I. 2.393.253, Policía Federal	5/VII/76
Papaleo, Lidia Elba; L.C. 4.954.106	5/IX/77
Perón, María Estela Martínez de, C.I. 2.764.727, Policía Federal	5/VII/76
Ponce, Rodolfo Antonio; C.I. 8.122.878, Policía Federal	5/VII/76
Porto, Jesús Edelmiro; C.I. 2.723.079, Policía Federal	5/VII/76
Puiggrós, Rodolfo José; C.I. 209.156, Policía Federal	5/VII/76
Reinoso, Orlando Benjamín; C.I. 2.275.109	5/IX/77
Righi, Esteban Justo Antonio; C.I. 4.396.305, Policía Federal	5/VII/76
Rubinstein, Jorge s/sucesión	5/IX/77
Ruckauf, Carlos Federico; C.I. 5.267.650, Policía Federal	5/VII/76
Sandler, Héctor Raúl, C.I. 2.616.077, Policía Federal	5/VII/76
Savino, Adolfo Mario; C.I. 1.535.403, Policía Federal	5/VII/76
Taiana, Jorge Alberto; C.I. 563.807, Policía Federal	5/VII/76
Timerman, Jacobo; L.E. 4.544.412	9/IX/77
Vázquez, Jorge Alberto; C.I. 6.436.976, Policía Federal	5/VII/76
Villone, Carlos Alejandro Gustavo; C.I. 3.334.165, Pol. Federal	5/VII/76
Villone, José María; C.I. 3.147.801, Policía Federal	5/VII/76
Waroquiers, Silvia Ester Gelbard de, C.I. 5.603.728, Pol. Fed.	5/IX/77

PERSONAS JURIDICAS

Denominación y Domicilio	Fecha de aplicación de la medida
"Empresa Graiver Asociados, Sociedad Anónima"; Suipacha 111, piso 29, Capital Federal	5/IX/77
"Chiagro, Sociedad Anónima Agropecuaria, Comercial y Financiera"; Fray Justo Santa María de Oro 2774, Capital Federal	5/IX/77
"Santa Celia, Sociedad Anónima Agropecuaria, Comercial, Financiera e Inmobiliaria"; Fray Justo Santa María de Oro 2774, Capital Federal	5/IX/77
"Indalco, Sociedad Anónima Agropecuaria, Industrial, Comercial y Financiera"; Fray Justo Santa María de Oro 2774, Capital Federal	5/IX/77
"Galería Da Vinci, Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria"; Paraguay 877, piso 7º, Dpto. "A", Capital Federal	5/IX/77
"Devexport, Sociedad Anónima"; Córdoba 1318, piso 11, Capital Federal	5/IX/77
"Construir, Sociedad Anónima Constructora, Inmobiliaria, Comercial y Agropecuaria", Córdoba 1318, piso 11, Capital Federal	5/IX/77
"Banco de Hurlingham, Sociedad Anónima"; Corrientes 2037, Capital Federal	5/IX/77
"Banco Comercial de La Plata, Sociedad Anónima"; Sarmiento 372, Capital Federal	5/IX/77
"Bagual, Sociedad en Comandita por Acciones"; Calle 5 número 1065, La Plata, Provincia de Buenos Aires	5/IX/77
"Círculo, Sociedad en Comandita por Acciones"; Calle 5 número 1065, La Plata, Provincia de Buenos Aires	5/IX/77
"Complat, Sociedad Anónima"; Calle 7 Nº 1076, piso 5º, La Plata, Provincia de Buenos Aires	5/IX/77
"Fundar, Sociedad Anónima"; Calle 7 Nº 1076, piso 5º, La Plata, Provincia de Buenos Aires	5/IX/77
"Euro-Export, Sociedad en Comandita por Acciones", Calle 5 Nº 1065, La Plata, Provincia de Buenos Aires	5/IX/77

PERSONAS JURIDICAS

Denominación y Domicilio	Fecha de aplicación de la medida
"Juan Graiver Inmobiliaria, Sociedad Anónima"; Calle 5 número 1065, La Plata, Provincia de Buenos Aires	5/IX/77
"Triángulo, Sociedad en Comandita por Acciones"; Calle 5 número 1065, La Plata, Provincia de Buenos Aires	5/IX/77
"Electro Erosión, Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria"; Eugenio Garzón 5430, Capital Federal	5/IX/77
"Metropol Compañía Argentina de Seguros, S.A."; Lavalle 655, piso 3º Capital Federal	5/IX/77
"Establecimientos Gráficos Gustavo, Sociedad Anónima"; Lafayette 1910, Capital Federal	5/IX/77
"Construcciones Sociales, Sociedad Anónima"; Calle 7 Nº 1076, piso 5º La Plata, Provincia de Buenos Aires	2/VI/77
"Editorial Olta, Sociedad Anónima", Lafayette 1910, Capital Federal	31/V/77
"Editorial Trenque Lauquén Sociedad Anónima"; Avda. General Roca 752, Trenque Lauquén, Provincia de Buenos Aires. En Capital Federal: Cangallo 456, 6º piso.	2/VI/77
"Fundar del Sur, Sociedad Anónima"; Barrio Frigorífico C.A. P., Casa 1, Río Grande, Tierra del Fuego	2/VI/77
"Instituto de Orientación Empresaria"; Calle 7, Nº 370, piso 3º, La Plata, Provincia de Buenos Aires	2/VI/77
"Producciones Helicom"; Córdoba 1318, piso 11, Capital Federal	31/V/77
"Rivadavia Televisión - Canal 2, Sociedad Anónima"; Pueyrredón 1504, 8º piso, Dpto. "A", Capital Federal. Calle 36 Nº 382, La Plata, Provincia de Buenos Aires	2/VI/77
"Silgrana, Sociedad Anónima de Turismo", Entre Ríos 149, 4º piso, Dpto. "D", Capital Federal	2/VI/77
"Tecnion, Sociedad Anónima"; Calle 7 Nº 1076, La Plata, Provincia de Buenos Aires	2/VI/77
"Timbo, Sociedad Anónima"; Callao 449, 2º piso, Dpto. "B", Capital Federal	31/V/77
"Ultima Hora, Sociedad Anónima"; Córdoba 1318, piso 11, Capital Federal	2/VI/77
"Veccia, Sociedad Anónima"; Estrada 72, Capital Federal	2/VI/77

B. — NOMINA DE VINCULADOS

Apellido y Nombres Documento de Identidad Nº	Fecha de notificación
Broner, José; C.I. 4.552.323, Policía Federal	11/VIII/78
Broner, Mario Julio; L.E. 7.925.476	9/VIII/78
Brunello, Duilio Antonio Rafael, L.E. 3.425.996	28/II/79
Copelman de Ianover, Hilda Noemí de; L.C. 3.196.592	28/II/79
Correa Umpiérrez, Níver Juan; D.N.I. 92.227.254 (extranjero)	2/I/79
Catucci, Juan José; L.E. 5.104.898	22/XII/78
Dupont, Eduardo Alfredo; L.E. 7.603.445	21/XII/78
Figueroa de Illiano, Nelly Esther; L.C. 1.748.124	8/XII/78
Granados Dávila, Ricardo; C.I. 8.854.109, Policía Federal	26/X/78
García, Mary, C.I. 8.115.659, Policía Federal	7/XI/78
Herreras, Roberto; L.E. 4.220.146	11/II/78
Illiano, Oscar; L.E. 5.149.808	8/XII/78
Kestelboim, Lía Gravibker de; C.I. 2.169.003, Pol. Federal	24/VIII/78
Kestelboim, Carlos; C.I. 2.659.017, Policía Federal	24/VIII/78
Larroude, Juan Bautista; L.E. 4.232.258	15/IX/78
López Rega, Norma Beatriz, L.C. 4.890.196	15/V/78
Marcos, Mercedes Raquel Emilia; L.C. 2.624.902	24/VIII/78
Merenda, Sara; L.C. 0.010.748	8/VIII/78
Marastoni, Oscar Evangelista Abelardo; L.E. 1.125.376	14/XII/78
Mansilla, Honorio; C.I. 2.693.599	8/VIII/78
Merenda, Delia Carmen; L.C. 0.030.653	6/XI/78
Páez, Susana Ester, L.C. 5.899.421	11/VIII/78
Pérez Martínez, Roberto Guillermo; L.E. 5.590.743	21/XII/78
Reichler, Saúl, L.E. 8.382.574	22/XII/78
Rotemberg, Jorge Abraham; C.I. 2.282.536, Policía Federal	31/X/78
Robbiano, Ernesto Nicolás; L.E. 4.235.755	27/VII/78
Rotundo, Antonio Mario; C.I. 6.390.303, Policía Federal	26/X/78
Sánchez, Elvira, C.I. 5.543.090, Policía Federal	18/X/78
Sabbag, Máximo; L.E. 4.262.130	30/XI/78
Werner, Manuel; L.E. 4.116.182	15/IX/78

PERSONAS JURIDICAS

Denominación y Domicilio	Fecha de notificación
Cevipe, S.A.; Alsina 1450, Capital Federal	19/XII/78
Maderas Chafari, S.A.; Alsina 1450, Capital Federal	19/XII/78
Choya, S.A.; Alsina 1450, Capital Federal	28/II/79
Difersi, S.A., Cangallo 2630, Capital Federal	28/II/79
Hugor, S.A.; Mercedes 1930, Capital Federal	11/VIII/78

e. 22|3 Nº 1.666 v. 26|3|79

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9688 — de acuerdo a la nómina que se detalla — concurrir a H. Irigoyen 1447 — Buenos Aires.

ACOSTA, Sergio Alberto.
ANTIVERO Héctor Ramón.
ARIAS, Pilar
ARRIETA, Oscar Francisco.
ARRIOLA, Oscar Emilio.
ASTUDILLO José Alberto.
AYALA, Guillermo
BALVIDARES Mauricio Ismael
BENITEZ Luis Pablo.
BERDUGO Raúl.
BICEDO. Carlos Honorio.
BERON Ismael Pablo.
BOBADILLA, López Román.
BONNETTI Osvaldo
BONETTI Félix Edmundo.
BREVIS Eulogio Alejandro
BUSCA, Adalberto Domingo.
CAMAÑO Miguel Angel.
CARRAZAN Juan Marcos
CASTRO Saba Juan Francisco.
CONIL, Juan Enrique
CONTRERAS Máximo Santiago
CORREA, Atilio Rodolfo.
CRESPO Juan Carlos.
CRUZ, Angelillo
CHIRIOTTI César Luis.
EMMI Rodolfo Mario.
FERNANDEZ Demetrio.
FERREYRA, Felipe Augusto.
FRUTOS Juan Ramón.
GARAY Antonio Mateo.
GOMEZ, Isidoro Felipe.
GOMEZ Lincoln
GOMEZ Rosendo
GONZALEZ Enrique
GUIÑAZU Daniel Pedro.
GUZMAN Raúl Alberto
HIDALGO José del Rosario.
INTILE Juan
JARULAKIS Oscar Ricardo.
JEREZ Miguel Angel
KLEENWORTH Juan Dietrich Emilio.
LAZZATTI Martín José.
LEDESMA Juan
LEZCANO Roberto
LOPEZ Juan Eduardo.
MACRI José
MARQUEZ Manuel.
OLMOS Agustín F.
PAEZ Domingo Antonio.
PALACIOS Florencio Nicomedes.
PAZ, José Rubén
PAZ Oscar Manuel
PAZ Raúl Antonio
PICON Víctor Manuel.
PORCEL Andrés Ramón.
RODRIGUEZ Silverio Alberto.
ROLDAN Jorge Tristán.
SALAS, Ernesto Francisco.
SANDOVAL Alberto Noel.
SANCHEZ Jesús Emilio
SANTILLAN Francisco Javier.
SCHMIDT Norberto.
SILVA Domingo
SOTO, Juan Enrique
TORRES Carlos Alfredo.
VARAS Ramón Edmundo.
VASQUEZ, Enrique
VEGA, Francisco Rosario.
VERA Santiago Victorio
ZURITA Fernández Paulino.

Buenos Aires Marzo 7 de 1979. — Dr. Andrés Falcone

e. 13|3 Nº 1.419 v. 26|3|79

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza por treinta (30) días al señor CARLOS AUGUSTO ROMAGNOLI para que presente descargo, ofrezca prueba y constituya domicilio en el juicio administrativo de responsabilidad Nº 260|77 bajo apercibimiento legal. — Publíquese por 3 días.

Ernesto D. B. Zaccheo, secretario.

e. 22|3 Nº 1.665 v. 26|3|79

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

"Fíjase el día 9 de abril de 1979, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones, de lunes a viernes de 9 a 13 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 74|79 para la adquisición de repuestos y reparaciones de llantas de motocicletas, solicitadas por la Dirección General de Tránsito".

e. 26|3 Nº 1.745 v. 27|3|79

POLICIA FEDERAL

"Fíjase el día 6 de abril de 1979, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas —División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, Piso 1º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y Condiciones, de lunes a viernes, de 9 a 13 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 73|79: para la adquisición de elementos de fotografía, ácido acético, sulfúrico, agua destilada, etc.) con destino a la División Fotografía Policial".

e. 26|3 Nº 1.729 v. 27|3|79

POLICIA FEDERAL

"Fíjase el día 10 de abril de 1979, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas. División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, Piso 1º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones, de lunes a viernes, de 9 a 13 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 75|79: adquisición de artículos de imprenta (cartón blanco, engrudo, tinta, etc.) con destino a la División Almacenes".

e. 26|3 Nº 1.736 v. 27|3|79

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte.: D.410|79-DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 64, para el día 2|4|79 a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, con el objeto de resolver la adquisición de: pelapapas, picadoras de carne y básculas automáticas, con destino a División Suministros.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, todos los días laborables en el horario de 13 a 18 horas.

e. 26|3 Nº 1.728 v. 27|3|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expediente D.1191|79-DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 73, para el día 30|3|79, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, con el objeto de resolver la adquisición de: aceite comestible mezcla declarada, para su distribución en las unidades de Capital Federal, durante los meses de abril, mayo y junio 1979.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, todos los días laborables en el horario de 13 a 18 horas.

e. 26|3 Nº 1.742 v. 27|3|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA (U. 11)
Expte. "S" 693|78 (U.11)

Llámase a Licitación Pública Nº 7, primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el 3|4|79, a las 9 horas, en la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (U.11), con el objeto de resolver la adquisición de chapas de hierro galvanizado acanaladas.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada dependencia durante los días hábiles de 6.30 a 14 horas.

e. 26|3 Nº 1.726 v. 27|3|79

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
Compras.
Licitación Pública Nº 6|79.

Para el día 9|4|79 — Hora 10.00

Llámase a Licitación Pública Nº 6|79, para la adquisición de Elementos para Fotografía. (películas gráficas-Planchas de aluminio — Reveladores — Laca reforzadora).

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y apertura de las propuestas, dirigirse al Departamento Administrativo (Compras) de esta Dirección Nacional del Antártico Cerrito 1248 — Capital, en el horario de 9 a 11 hs. de lunes a viernes.

Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado en sobre cerrado y lacrado, indicando el número, día y hora de la licitación, y ser entregadas en esta Dirección Nacional, con anterioridad o en el acto de apertura.

e. 26|3 Nº 1.747 v. 28|3|79

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS
Zufriategui y Varela 1er. Piso Villa Martelli Provincia de Buenos Aires T. E. 761-0131|0031 — Int. 161
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
División Contrataciones.
Licitación Pública Nº 6|79.

Azúcar molida blanca
Café molido.
Té en saquito.
Yerba mate con palo.

Apertura: Día 6 de Abril de 1979. — A las 12.00 Hs.

Los pliegos de Condiciones Generales y Especificaciones Técnicas, deberán retirarse: del: Departamento Suministros — División Contrataciones, de 08,00 a 12,00 horas.

e. 26|3 Nº 1.723 v. 27|3|79

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Fábrica Militar Río Negro.
Licitación Pública (Ventas) número 1005|79.

6 de abril de 1979, a las 12.00 horas, por venta de Chapa de Hierro Laminada en Caliente con Borde de Laminación de 890 x 3600 x 4,2 mm. de Espesor. (Material Nuevo Sin Uso).

Por Pliegos de Condiciones dirigirse a: Fábrica Militar Río Tercero — Río Tercero (Provincia de Córdoba), a la Dirección General de Fabricaciones Militares — Avenida Cabildo Nº 65 — Buenos Aires, a la Agencia de Venta Rosario — Córdoba 1365 — 1º Piso — Oficina 202 — Rosario, a la Delegación Comercial Mendoza — Montevideo 19 — Mendoza, o a la Delegación Comercial Córdoba — Avenida Chacabuco 368 — Córdoba.

Apertura de la Licitación: La presente Licitación será abierta en la Fábrica Militar Río Tercero — Río Tercero (Provincia de Córdoba) — Sección Ventas — T.E. 21136-21338-21237 (Interno 230).

e. 26|3 Nº 1.716 v. 27|3|79

Comando en Jefe de la Armada

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
Dirección de Instalaciones Fijas Navales.
Licitación Pública Nº 1|79.

Postérgase la apertura de la licitación pública de la obra "Ampliación Aulas y Gabinetes" — Escuela Nacional de Naútica — Capital Federal para el día 17 de Abril de 1979 a 10.00 hs.

Presupuesto Oficial: $ 1.962.272.858.—
Garantía de Licitación: $ 19.622.729.—
Precio del legajo: $ 100.000.—

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas Dirección de Instalaciones Fijas Navales — Edificio "Libertad" Comodoro Py y Corbeta Uruguay — Piso 4º Oficina 19 de 08.00 a 12.00 hs.

e. 26|3 Nº 1.733 v. 6|4|79

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Publicidad Nº 144

Banco de la Nación Argentina: llama a Licitación Pública para la realización de trabajos de Ampliación, Reparaciones Generales de Pintura en la Sucursal Plazoleta Mitre (S. M. del Tucumán).

La apertura de las propuestas se realizará el día 27 de abril de 1979 en la Subgerencia de Servicios Técnicos a las 15 horas.

Retirar la documentación en la citada dependencia, Avenida Callao 101 3º Piso Capital Federal, o en la filial titular.

Valor del Pliego: $ 100.000.—

e. 26|3 Nº 1.732 v. 28|3|79

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Publicidad Nº 145

Banco de la Nación Argentina: llama a Licitación Pública para la realización de trabajos de Ampliación, Reparaciones Generales y Pintura en la Sucursal Barrio Luro (Mar del Plata).

La apertura de las propuestas se realizará el día 30 de abril de 1979 en la Subgerencia de Servicio Técnicos a las 15 horas.

Retirar la documentación en la citada dependencia, Avenida Callao 101 3º Piso Capital Federal, o en la filial titular.

Valor del Pliego: $ 200.000.—

e. 26|3 Nº 1.734 v. 28|3|79

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Secretaría del Directorio.
Publicidad Nº 143.

Banco de la Nación Argentina: llama a Licitación Pública para la provisión de Máquinas de Sumar Eléctricas de Carro Planillero Vaivén.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 9 de abril de 1979 a las quince horas en la Gerencia Departamental de Servicios Generales — Departamento de Compras — División Licitaciones — Bartolomé Mitre 326 — 3º Piso — Local 310 — Capital Federal.

Retiro de pliegos, consultas y entrega de las ofertas en dicho Departamento.

Valor del Pliego: $ 6.000.—

e. 26|3 Nº 1.735 v. 29|3|79

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO
Div. Tucumán
Licitación Pública Nº 30.001|79

Construcción de líneas subterráneas con C.A.S. 3|120 mm2. Al- 15 kv. entre centro distribución Ayacucho y edificio DIP situado en calles Córdoba y Junín, Tucumán. Apertura: 3|4|79, a las 11.30 hs. Presupuesto $ 35.406.000. Valor pliego: $ 20.000. Consulta, retiro pliegos y apertura, Ayacucho 476, Ofic. Compras, Tucumán.

e. 26|3 Nº 1.746 v. 30|3|79

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.017

Adq. elementos de lucha contra el fuego. Apert.: 25|4|79, 9 hs. Valor Doc. pesos 130.000.

Adquirir documentación: Alsina 1170, P. 1º Of. 110 Capital, de 8.30 a 12.30 y de 14 a 15 hs.

e. 26|3 Nº 1.752 v. 4|4|79

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expediente: 15440-L-1978

Licitación Pública Nº 6.954 para contratar la provisión de "conductores y materiales eléctricos".

Precio del pliego: $ 3.000.

Presentación de propuestas: 6 de abril de 1979 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 26|3 Nº 1.719 v. 28|3|79

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL

Licitación Privada Nº 308|79: Descripción: Adquisición de 2 captadores (Spreaders) fijos para contenedores tipo: 1-C según especificación técnica FAT. C-3006 y un lote de repuestos para cinco años. Apertura: 11|5|79. Hora 12. Valor del pliego, pesos 10.000.

Consulta y venta de pliegos: Mesa General de Entradas y Tesorería General respectivamente, ambas en Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1302, Planta Baja, Capital, de lunes a viernes de 12 a 15.30 horas.

LINEA GRAL. URQUIZA

Licitación Privada Nº 8.044: Sub-usina Barrufaldi: Refuerzo de alimentadores positivos y retornos negativos.

Apertura: 10|4|79. Hora 14.

Valor del pliego: $ 3.000.

Consulta y venta de pliegos: Depto. Aprovisionamiento, 5º piso Est. Fco. Lacroze, Capital, días hábiles de 12 a 15.30 hs.

LINEA GRAL. SAN MARTIN
Prórroga

Comunícase que la apertura de la Licitación Pública Nº 832|79: Farol a mecha, a kerosene, de señal a mano, uso cambistas y guarda trenes, prevista para el 21|3|79 a las 8 hs., ha sido prorrogada para el día 23|4|79 a las 10 hs. Valor del pliego: $ 16.000.

PUBLICACION DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos, licitaciones y contrataciones; órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones; constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos; acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

Consulta y Venta de Pliegos: En Pcia. de Buenos Aires, Dpto. Aprovisionamiento (División Compras, Oficina Venta de Pliegos) Alianza, Est. Santos Lugares, Pdo. de Tres de Febrero, de lunes a viernes de 7.30 a 13 horas.

e. 26|3 Nº 1.748 v. 28|3|79

Secretaría de Intereses Marítimos

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DPTO. DTO. PARANA SUPERIOR

Llámase a Licitación Pública Nº 48-DDPS|1979, hasta el día 6 de abril de 1979, a las once (11) horas, para contratar la provisión de: 350 Kgs. cable de alambre de acero galvanizado, especialmente flexible de seis (6) cordones, treinta y siete (37) alambres por cordón con un (1) alma textil de 50 mm (2") de circunferencia, con una carga de rotura de 125|160 km|mm2 y un peso aproximado de 9,100 kgs|m.

1.100 kgs. Idem, ídem, de 76 mm (3") de circunferencia, con una carga de rotura de 125,160 kgs|mm2 y un peso aproximado de 11,500 kgs|m.

270 kgs. Idem, ídem, de 82 mm (3.1|4") de circunferencia, con una carga de rotura de 125|160 kgs|mm2 y un peso aproximado de 12,850 kgs|m.

Consultas y propuestas en: Departamento Distrito Paraná Superior de la D. N. C. P. y V. N., sito en calle Avenida Libertador General San Martín Nº 1.301, Corrientes.

Oficina: Compras. Horario: 7 a 12.30 horas.

Valor del pliego: $ 5.000. Pago del mismo en Div. Contaduría.

e.26|3 Nº 1.718 v.27|3|79

Secretaría de Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 4|79, para la "Provisión e Instalación de Equipos de Aire Acondicionado".

Apertura: 5 de abril de 1979 a las 14,00 horas en Compras y Adjudicaciones, Sarmiento 151, Piso 4º, local 35, Capital Federal, donde pueden retirarse los pliegos de 12,00 a 15,30 hs.

Precio del Pliego: $ 3.000.—

$ 10.400.— e.26|3 Nº 30.575 v.27|3|79

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA
Licitación Pública Nº 002|79.

Un laboratorio de idiomas con capacidad para 30 alumnos, sistema Audio Activo Comparativo.

Fecha de apertura: 30 de Abril de 1979 a las 18 hs.

Retiro de Pliegos: Dirección de Suministros, Juan B. Alberdi 2695, 2º Piso, Mar del Plata.

Lugar de apertura: Universidad Nacional de Mar del Plata, Juan B. Alberdi 2695 — Dirección de Suministros, 2º Piso, Mar del Plata.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarle atte.

e. 26|3 Nº 1.738 v. 27|3|79

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN
DIRECCION GENERAL DE GESTION PRESUPUESTARIA
Licitación Pública Nº 3|79.

Llámase a Licitación Pública de Precios para el día 25 de abril de 1979 a las doce (12) horas, para la provisión de papel, cartulina, sobres y memorándum, con destino a la Dirección de Imprenta Universitaria de esta Casa de Estudios, de acuerdo con las tramitaciones obrantes en expte.: Nº 10-D-79.

La apertura de las propuestas se llevará a cabo en el local de la Dirección de Compras, sito en calle General Acha 112 sur, San Juan.

Detalles y pliegos de condiciones, podrán recabarse a la Dirección de Compras o de la Representación de la Universidad Nacional de San Juan en Buenos Aires, con domicilio en Sarmiento 1262, 2º Piso, Oficina "A", Buenos Aires.

e. 26|3 Nº 1.730 v. 4|4|79

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
Licitación Pública Nº 2|79.

Universidad Nacional de Tucumán — Ayacucho 491 — San Miguel Tucumán. Llama a Licitación Pública Nº 2|79 para el día 26 de Abril a horas 11, para la adquisición de Un Sistema Electrónico de Procesamiento de Datos (Unidad Central, Discos, Impresoras de líneas, terminales etc.) con un presupuesto oficial de Quinientos Mil Dólares Estadounidenses (u$s 500.000)—

Precio del pliego: Treinta Mil Pesos ($ 30.000 —) que podrá ser adquirido en el Departamento de Compras de la Universidad Nacional de Tucumán — Dirección General de Administración — Ayacucho 491 — 2º Piso — San Miguel de Tucumán.

El acto de apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Compras — Dirección General de Administración — a la hora y fecha indicadas.

e. 26|3 Nº 1.725 v. 3|4|79

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expte.: 385.849|78.

Llámase a Licitación Pública Nº 22|79, para la provisión de cien mil (100.000) centímetros cuadrados de lineal corriente, con baño de cobre electrolítico.

La apertura de las propuestas se realizará el día 30 de marzo de 1979, a las 14 horas.

Retiro de Pliegos: Santiago del Estero 148 — 1er. Piso — Departamento Compras y Contrataciones — Capital Federal — T. E. 37-2868.

Presentación de Ofertas: Santiago del Estero 126 40 — 1er. Piso — Departamento Compras y Contrataciones — Licitaciones — Capital Federal.

e. 26|3 Nº 1.743 v. 27|3|79

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R. N. O. S. Nº 0080|9
Expediente Nº 23.974|79

Llámase a Licitación Pública Nº 15, el día 16 de abril de 1979 a las doce horas, por la adquisición de poliéster con base de polietileno para la plastificación de carnés.

Pliego de condiciones e informes en Libertad 731, 7º piso, Capital.

e. 26|3 Nº 1.731 v. 28|3|79

INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y DE TRABAJO
Licitación Pública Nº 3|79

Apertura: 3,4,79 a las 13 hs.

Llámase a Licitación Pública Nº 3|79, para proceder a la adquisición de drogas y elementos varios, con destino al Laboratorio de este Instituto.

Recabar información en: Compras y Suministros, Viamonte 869, 4º piso, Cap. de 8 a 18 hs.

e. 26|3 Nº 1.720 v. 27|3|79

Secretaría de Acción Social

Subsecretaría del Menor y la Familia

DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Expte. Nº 22.811|78 y agreg.

Llámase a Licitación Pública Nº 65|79, para el día 3 de abril de 1979 a las 14 horas, con el objeto de contratar la adquisición de artículos de limpieza y aseo personal, con destino a: Instituto Angel T. de Alvear, Luján, Pcia. de Bs. As.; Instituto Ramayón López Valdivieso, Jáuregui, Pcia. de Bs. As.; Instituto Dr. Carlos Pellegrini, Pilar, Pcia. de Bs. As.; Instituto Ricardo Gutiérrez, Marcos Paz, Pcia. de Bs. As.; Colonia Rómulo Otamendi, Ingeniero Rómulo Otamendi, Campana, Pcia. de Bs. As., e Instituto Capitán Sarmiento, Olivera, Pcia. de Buenos Aires.

El pliego de condiciones con sus especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, Defensa 120, 6º piso, Oficina 6039, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 26|3 Nº 1.721 v. 27|3|79

Secretaría de Seguridad Social

COMPRAS Y SUMINISTROS
Expediente Nº 54.026|79

Llámase a Licitación Pública Nº 15|79 para el día 3 de abril de 1979 a las 15 horas, por la provisión de artículos de librería.

La apertura tendrá lugar en Compras y Suministros, Defensa 120, 5º piso, Of. 5043 Capital, donde se podrán requerir informes y retirar pliegos en el horario de 13 a 15 horas.

e. 26|3 Nº 1.717 v. 27|3|79

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expediente Nº 332.128|79

En la ciudad de Tres Arroyos (Pcia. de Buenos Aires), se desea tomar en arrendamiento un inmueble que conste de una superficie cubierta aproximada de doscientos ochenta (280) a trescientos cincuenta (350) metros cuadrados, compuestos de local en planta baja y|o planta baja y hasta tres (3) pisos, en perfectas condiciones de uso, instalaciones sanitarias (tres (3) baños como mínimo), desagües pluviales e instalaciones eléctricas en perfecto estado, líneas telefónicas, cocina o condiciones reglamentarias para instalarlas.

Deberá estar ubicado en zona céntrica y servida por medios de locomoción.

La oferta deberá contener los antecedentes que posibiliten su análisis, y como mínimo, importe mensual del alquiler, ubicación, metros cuadrados del inmueble, y valuación fiscal.

Las propuestas deberán remitirse en sobre cerrado en el que se indicará "Licitación locación Inmueble Agencia Tres Arroyos" a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, Bartolomé Mitre 1340, Piso 5º "A", Capital Federal, hasta las 18 hs. del día 6 de abril de 1979.

e. 26|3 Nº 1.740 v. 27|3|79

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expte.: 329.613|79.

Llámase a Licitación Pública Nº 13|79, para el día 2 de abril de 1979, a las 16,30 horas para lograr el servicio de mantenimiento integral de máquinas microfilmadoras.

El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, sita en la calle Bmé. Mitre Nº 1340 — Piso 5º — Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes.

e. 26|3 Nº 1.741 v. 27|3|79

Secretaría de Salud Pública

SEVICIO DE CONTRATACIONES
Expte.: Nº 2020-4.615|79-4.

Llámase a Contratación Directa número 75|79 para el día 10 del mes de Abril de 1979, a las 15.00 horas para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: 350.000 Dosis de Vacuna Antigripal con destino a Vigilancia Epidemiológica e Inmunización.

Costo del pliego: $ 50.000.—

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones — Contrataciones Centralizadas — Defensa 120 — 4º Piso — Oficina 4131 — Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 26|3 Nº 1.751 v. 27|3|79

SERVICIO DE CONTRATACIONES
Expte.: Nº 2020-4.321|79-0.

Llámase a Licitación Pública Nº 29|79, para el día 16 del mes de Abril de 1979, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de 1.000.000 dosis vacuna doble niños con destino al Sector Vigilancia Epidemiológica.

Costo del pliego: $ 50.000.—

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones — Contrataciones Centralizadas — Defensa 120 — 4º Piso — Oficina 4131 — Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 26|3 Nº 1.750 v. 4|4|79

INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA CARLOS G. MALBRAN
Expte. Nº 1-2020-2085000233/79-8

Llámase a Licitación Pública Nº 8/79, para el día 4 de abril de 1979 a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Nacional de Microbiología "Carlos G. Malbrán".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Licitaciones y Compras, Avenida Vélez Sarsfield 563, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos a la mencionada División.

Las necesidades se refieren a: Equipo Fotocopiador Eléctrico.

e. 26|3 Nº 1.724 v. 27|3|79

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

Llámase a Licitación Pública Nº 34|79 para el día 30 de Marzo de 1979 a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de materiales para el Servicio de Hemodiálisis (conductimetro portátil-adaptadores de Canisters-agujas para punción biopsia renal), con destino al Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones) sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte) Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 26|3 Nº 1.727 v. 27|3|79

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a instalación termomecánica - Delegación Nº 51.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302 3er. piso, de 10 a 16 horas.

Valor del Pliego: $ 3.000.

Fecha de apertura: El día 30 de marzo de 1979 a las 11 horas.

e.26|3 Nº 1.715 v.27|3|79

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a provisión y colocación de revestimiento de aluminio, Delegación Nº 51.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3er. piso, de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: Sin cargo.

Fecha de Apertura: El día 17 de abril de 1979, a las 11 horas.

e:26|3 Nº 1.714 v.4|4|79

LICITACIONES VARIAS
NUEVAS

COMISION NACIONAL EJECUTIVA DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL GRAL. SAN MARTIN
LLAMADO A CONCURSO DE ANTECEDENTES

Llámase a concurso de antecedentes de escultores, para el día 30 de marzo de 1979, a las 11 horas, a fin de resolver la adjudicación de la erección de un monumento al Regimiento de Granaderos a Caballo "General San Martín". — La apertura del mismo tendrá lugar en la sede de esta Comisión Nacional Ejecutiva, con domicilio en las calles Mariscal Castilla y A. Aguado, Plaza Grand Bourg, Capital Federal.

El Vicepresidente.

e.26|3 Nº 1.749 v.27|3|79

ASOCIACION COOPERADORA DE LA ENET Nº 11 MANUEL BELGRANO

Llama a Licitación Pública Nº 1|79 para la ejecución (1ra. etapa) de construcción del cuerpo de baños y vestuarios que comprende: Hormigón armado, albañilería, obras sanitarias, instalación eléctrica y pintura, en el edificio de la calle Cochabamba 2860, Capital, para el día 4 de abril, a las 18 horas.

Consulta y compra de pliegos: Cochabamba 2860, Capital de 8.30 a 12 horas.

Valor: $ 30.000. — Apertura de ofertas: En Cochabamba 2860, Capital.

Presupuesto estimado: $ 98.000.000.

$ 25.350.— e. 26|3 Nº 30.493 v. 28.3.79

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES
Licitación Pública Nº 4|79

Llámase a Licitación Pública para la impresión, composición y encuadernación del Boletín CFI y de Publicaciones no Periódicas o Eventuales. — Apertura de las ofertas: 19 de abril de 1979, a las 16 horas. Consulta y Venta de Pliegos San Martín 871, 1er. piso, Capital Federal, de 14 a 19 horas. — Valor del Pliego: $ 5.000.

e.26|3 Nº 1.744 v.4|4|79

ESCUELA NACIONAL DE EDUCACION TECNICA Nº 1 OTTO KRAUSE
Avda. Paseo Colón 650, Cap. Federal
Licitación Pública Nº 1|79

Llámase a Licitación Pública Nº 1|79, para el día 11 de abril del corriente a las 10 horas a efectos de contratar la "Renovacion del Techado Asfáltico" - Sector Aulas - del edificio que ocupa la ENET Nº 1 "Otto Krause".

El pliego de condiciones con las correspondientes especificaciones se encuentran a disposición de los interesados en las oficinas de la Cooperadora Escolar, donde tendrá lugar el acto de apertura de las ofertas.

$ 23.400.— e.26|3 Nº 29.979 v.28|3|79

LICITACIONES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expte.: Nº 90.132.

Llámase a Concurso de Ofertas Nº 20, para la contratación de Servicios de Explotación y Producción de Concentrados de Uranio en las Minas Nucleares "Dr. Baulies" y "Los Reyunos" — Sector Tigre I — La Terraza San Rafael — Pcia. de Mendoza.

Apertura: 17 de julio de 1979. — Hora: 10.00 (Diez).

Valor del Pliego: Ocho Millones de Pesos, ($ 8.000.000).

Retiro de Pliegos: En la División Contrataciones Avenida del Libertador 8250, 3er. Piso. Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12,00 horas.

e. 14|3 Nº 1.462 v. 3|4|79

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 90.129

"Concurso de antecedentes y precios Nº 29, para la designación del agente de viajes de la C. N. E. A.".

Apertura: 9 de abril de 1979. Hora: 10 (diez).

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 23|3 Nº 1.705 v. 26|3|79

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 90.134

Llámase a Licitación Pública Nº 31, "por el transporte en camión tanque de 800 toneladas de ácido sulfúrico comercial al 98 % desde Fabricaciones Militares en Río III, Pcia. de Córdoba, hasta la planta de concentración Los Adobes, Paso de Indios, Pcia. del Chubut".

Apertura: 10 de abril de 1979. Hora: 10 (diez).

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 23| Nº 1.694 v. 3|4|79

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

"Fíjase el día 16 de abril de 1979, a las 11 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas — División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, Piso 1º Capital (donde podrán solicitarse informes y Pliegos de Bases y Condiciones de lunes a viernes, de 9 a 13 horas) en presencia de los interesados que concurran la apertura de las propuestas presentadas para Licitación Pública número 66/79 Ley 13.064. Para la instalación sanitaria en correspondencia con archivo de bajas en la Cría Gta.. solicitado por la División Inmuebles".

e. 15|3 Nº 1.473 v. 28|3|79

POLICIA FEDERAL

Fíjase el día 30 de marzo de 1979, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas —División Licitaciones— calle Rivadavia 1330, Piso 1º, Capital (donde podrán solicitarse informes y Pliegos de Bases y Condiciones, de lunes a viernes, de 9 a 13 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 71|79, para la adquisición de elementos de laboratorio, con destino al Complejo Hospitalario Churruca-Visca".

e. 23|3 Nº 1.698 v. 26|3|79

POLICIA FEDERAL

"Fíjase el día 5 de abril de 1979, a las 10 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, Piso 1º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones, de lunes a viernes, de 9 a 13 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 72|79 para la provisión y colocación de mamparas divisorias modulares con destino a las Divisiones Registraciones y Erogaciones".

e. 23|3 Nº 1.690 v. 26|3|79

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD
Licitación Pública Nº 1|79

Referente a concesión de explotación del Hotel Aeropuerto. Apertura el 27 de abril de 1979, a las 18 horas sobre Nº 1. Sobre Nº 2 el 4 de mayo de 1979 a la misma hora.

En el Departamento Suministros, Oficina 104, Casa de Gobierno, Ushuaia.

Canon básico anual. $ 15.000.000,00.

Consultas y retiro de pliegos en Departamento Suministros, Casa de Gobierno, Ushuaia, Casa Tierra del Fuego, Cangallo 935, 3er. piso, Capital Federal y Delegación Rentas de Río Grande.

Valor del pliego: $ 40.000,00.

En venta a partir del día 26 de marzo de 1979.

e. 23|3 Nº 1.712 v. 26|3|79

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659|1947.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expediente R.1603|78-DN

Llámase a Licitación Pública Nº 56, para el día 9|4|79 a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, con el objeto de resolver la: provisión, instalación y puesta en funcionamiento de un (1) grupo electrógeno, con destino a la Cárcel de Río Gallegos (U. 15).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada Unidad, o a División Contrataciones (DN), durante los días laborables.

e. 23|3 Nº 1.708 v. 26|3|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expediente: A.115|79-DN

Llámase a Licitación Pública Nº 59, para el día 2|4|79 a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para resolver la adquisición de: material de cirugía y odontología, instrumentos especiales, equipos refractarios, odontológicos, para observación de Rayos X, para procesados películas radiográficas, equipos hospitalarios uso humano, útiles para laboratorio de análisis, etc., con destino a la Sección Droguería y Laboratorio Central.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas.

e. 23|3 Nº 1.706 v. 26|3|79

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expediente E. 68|79 DN.

Llámase a Licitación Pública Nº 65, para el día 6|4|79 a las 14 horas, en División Contrataciones (DN) Paso 550, 2º piso Capital Federal, para resolver la adquisición de: Instrumental y equipos hospitalarios, con destino a la Cárcel de Encausados de la Capital Federal (U.1).

Informe y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, todos los días laborables en el horario de 13 a 18 horas.

e. 21|3 Nº 1.611 v. 30|3|79

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
Departamento Compras.
Avenida Cabildo 65 — Buenos Aires
TE.: 772-8091 — Int. 178|172

Llámase a Licitación Pública Nº 6|79, para el día 30 de abril de 1979 a las 11 horas, por la provisión de: "2.300 Tapones de Grafito".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (Departamento Compras: Avenida Cabildo 65 — Piso 1 — Oficina 147 lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación, en el horario de 8,00 a 12,00 horas.

Valor del Pliego $ 30.000.—

e. 19|3 Nº 1.527 v. 28|3|79

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
Compras
Avenida Cabildo 65 — Buenos Aires
TE.: 772-8091 — Int. 178|172.

Llámase a Licitación Pública Nº 5|79, para el día 27 de Abril de 1979 a las 11,00 horas, "Por la provisión de materiales refractarios de magnesita, silico-aluminoso y aislantes (ladrillos, piezas especiales, mortero, especialidades) para la construcción del revestimiento total de un mezclado de arrabio de 500 Tn. de capacidad"

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras) Avenida Cabildo 65 — Buenos Aires, Piso 1º — Oficina 147 lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación en el horario de 8 a 12.00 horas.

Valor del Pliego: $ 30.000.—

e. 19|3 Nº 1.526 v. 28|3|79

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Estación Gral. M. N. Savio
Palpalá - Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 3|79 para el día 18 de abril de 1979 a horas 14.30 por: Caños de cobre: conductores desnudos de cobre, etc.

Valor del Pliego: $ 15.000 (quince mil pesos).

Llámase a Licitación Pública Nº 4|79 para el día 18 de abril de 1979 a horas 15.15. por: cremalleras completas para mantener el servicio del horno eléctrico y tijera de corte del tren blooming.

Valor del pliego: $ 15.000 (quince mil pesos)

Lugar de apertura Establecimiento Altos Hornos Zapla Sección Compras.

Por pliegos de Condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares. Cabildo 65. Buenos Aires

e. 16|3 Nº 1.513 v. 27|3|79

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Secretaría del Directorio.
Publicidad Nº 136.

Banco de la Nación Argentina. Llama a Licitación Pública para la provisión de Máquinas de Escribir de Accionamiento Manual y de Carro Planillero.

La apertura de las propuestas se realizará el 4 de abril de 1979 a las quince horas en la Gerencia Departamental de Servicios Generales — Departamento de Compras — División Licitaciones — Bmé. Mitre 326 — 3º Piso — Local 310 — Capital Federal.

Retiro de pliegos, consultas y entrega de las ofertas en dicho departamento.

Valor del Pliego: $ 5.000.—

e. 21|3 Nº 1.606 v. 26|3|79

Secretaría de Programación y Coordinación Económica

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 23.052|78 Cde. 1

Llámase a Licitación Pública número 15.202, para la adquisición de módulos de luz fluorescente, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, Piso 7º, Oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 5 de abril de 1979, a las 15 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 23|3 Nº 1.689 v. 26|3|79

Secretaría de Energía

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.016

Adq. repuestos varios p|MC. y MG. Clark, Worthington, Pignone y Wintenthur.

Apert.: 20|4|79: 9 hs. Valor Doc.: pesos 130.000.

Adquirir documentación: Alsina 1170, P. 1º, Of. 110, Capital, de 8.30 a 12.30 y de 14 a 15 hs.

e. 23|3 Nº 1.691 v. 3|4|79

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.012.

Reparación y transporte de 100 000 cilindros de gas licuado de 45 kg.

Apertura Prorrogada p|10|4|79 10:30

Valor Doc.: $ 130.000.—

Adquirir Documentación Alsina 1170 P. 1º Oficina 110 Capital, de 8,30 a 12,30 y de 14 a 15 horas.

e. 21|3 Nº 1.634 v. 30|3|79

Secretaría de Minería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
COMPRAS

La Dirección General de Administración, Compras, de la Secretaría de Estado de Minería, llama a Licitación Pública Nº 7|79, para el día 30 marzo 1979, a las 16 horas, para la adquisición de drogas para laboratorio químico, cuyo pliego de bases y condiciones detallados se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina de Compras, sita en la calle Santa Fe 1548, 1er. piso. Capital, dentro del horario de 13 a 18 horas.

e. 23|3 Nº 1.702 v. 26|3|79

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
COMPRAS

La Dirección General de Administración, Compras, de la Secretaría de Estado de Minería, llama a Licitación Pública Nº 6|79, para el día 30|3|79, a las 15 horas, para la adquisición de service de equipos de aire acondicionado, cuyo pliego de bases y condiciones detallados se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina de Compras, sita en la calle Santa Fe 1548, 1er. piso, Capital, dentro del horario de 13 a 18 horas.

e. 23|3 Nº 1.703 v. 26|3|79

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración —Compras— de la Secretaría de Estado de Minería, llama a Licitación Pública Nº 8|79, para el día 30|3|79, a las 17,00 horas, para la adquisición de 15 columnas metálicas de alumbrado.

Cuyo pliego de bases y condiciones detallados se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina de Compras, sito en la calle Santa Fe 1548 — 1º piso — Capital, dentro del horario de 13 a 18 hs.

e.23|3 Nº 1.701 v.26|3|79

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración —Compras— de la Secretaría de Estado de Minería, llama a Licitación Pública Nº 9|79, para el día 2|4|79, a las 16,00 horas, para la adquisición de sobres papel fotográfico, fijador y detenedor fotográfico.

Cuyo pliego de bases y condiciones detallados se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina de Compras, sito en la calle Santa Fe 1548 — 1º piso — Capital, dentro del horario de 13 a 18 horas.

e. 23|3 Nº 1.700 v. 26|3|79

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 56|79 con el objeto de adquirir diversos elementos eléctricos.

Los pliegos respectivos podrán consultarse y adquirirse al precio de $ 12.500 en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, dentro del horario de 9 a 12 horas, previa presentación de: Fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, y Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclararse por escrito de corresponder, la causa por la cual se halla exento de cumplimentar dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se llevará a cabo el día 4 de abril de 1979 a las 10 horas en la dirección antes mencionada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 23|3 Nº 1.710 v. 26|3|79

JUNTA NACIONAL DE GRANOS DELEGACION VILLA CONSTITUCION

Llámase a Licitación Pública Nº 9-P-79 para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad (serenos) en unidades portuarias de esta Delegación, que deberá prestarse por el término de un (1) año, contando a partir de la fecha de emisión de la pertinente orden de provisión.

Los pliegos respectivos podrán consultarse y adquirirse al precio de $ 55.080 en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 359|79, 2º piso Capital Federal y en la División Delegación de Administración de la Delegación Villa Constitución, provincia de Santa Fe dentro del horario de 9 a 12 horas previa presentación de fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 4 de abril del año en curso, a las 10 horas, en la Delegación Villa Constitución, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 20|3 Nº 1.587 v. 29|3|79

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 45|79 para el día 30 de marzo de 1979 las 17 horas, para la adquisición de heno de alfalfa.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previa presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, E.Piso Capital, en el horario de 12.30 a 19 horas, lugar donde se procederá a la apertura.

e. 20|3 Nº 1.574 v. 26|3|79

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Privada Nº 19|79 para el día 2 de abril de 1979 a las 17 horas para la adquisición de elementos de laboratorio.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previa presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, Departamento Administración, División Compras y Suministros, diagonal Julio A. Roca 751, E. Piso, Capital, en el horario de 12.30 a 19 horas, lugar donde se procederá a la apertura.

e. 23|3 Nº 1.704 v. 27|3|79

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 1132-4 hasta el día 4 de abril de 1979 a las 11 horas para contratar por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de instalación de aire acondicionado y planta de

refrigeración en el edificio de Ministerio de Economía en esta Capital Federal.
Presupuesto oficial: $ 433.781.172.
Importe de la garantía: $ 4.337.672.
Pliegos, aclaraciones y presentación de propuestas Subadministración General (Supervisión Licitaciones), Avenida 9 de Julio Nº 1925, piso 18, Capital Federal.
Plazo de ejecución: siete (7) meses.
Precio de la documentación. $ 2.500.
Pago de la misma. Departamento Administración: Avenida 9 de Julio Nº 1925, piso 16, de 13 a 18 horas.
e.7|3 Nº 1.265 v.27|3|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.087|79, para la ejecución de los trabajos de señalamiento horizontal con material termoplástico reflectante en rutas varias de las provincias de Mendoza, La Rioja, San Juan, Neuquén y San Luis. — $ 633.391.081. Depósito de garantía: $ 6.333.911. — Precio del pliego: $ 64.000. Plazo de obra: 8 meses.
Presentación de propuestas: 17 de abril de 1979 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.22|3 Nº 1.646 v.11|4|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.088|79, para la ejecución de los trabajos de señalamiento horizontal con material termoplástico reflectante en rutas varias de las provincias de Corrientes, Misiones y Entre Ríos, $ 821.874.240. Depósito de garantía: $ 8.218.742. — Precio del pliego: $ 83.000. — Plazo de obra: 8 meses.
Presentación de propuestas: 17 de abril de 1979 a las 15 horas en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.22|3 Nº 1.648 v.11|4|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

La Dirección Nacional de Vialidad comunica a los posibles interesados que dispuso prorrogar para el 15 de mayo próximo a las 15 horas, la licitación pública Nº 1.069|79 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y Suiza para la ejecución de las obras en la Autopista de Acceso Sud a San Miguel de Tucumán. Tramo: Ruta Provincial Nº 301 - Canal San Cayetano (obras básicas, pavimento con carpeta de concreto asfáltico y puentes) en jurisdicción de la Provincia de Tucumán.
e.22|3 Nº 1.647 v.28|3.79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.086|79, para la ejecución de los trabajos de señalamiento horizontal con material termoplástico reflectante en rutas varias de Santa Fe, Chaco y Formosa. $ 993.919.914. Depósito de garantía: $ 9.939.199. — Precio del pliego: $ 100.000. — Plazo de obra: 8 meses.
Presentación de propuestas: 17 de abril de 1979 a las 15 horas en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.22|3 Nº 1.649 v.11|4|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expediente: 1076-L-1979

Licitación Pública Nº 6.953 con el objeto de contratar la reparación de diversos equipos de aire acondicionado, como así también de dos heladeras. — Precio del pliego: $ 3.000.
Presentación de propuestas: 29 de marzo de 1979, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.22 3 Nº 1.650 v.26|3|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.084|79 para la ejecución de los trabajos de señalamiento horizontal con material termoplástico reflectante en rutas varias de las provincia de Buenos Aires, Chubut, Río Negro y La Pampa. — $ 1.764.837.961. Depósito de garantía: $ 17.648.380. — Precio del pliego: $ 177.000. Plazo de obra: 8 meses.
Presentación de propuestas: 17 de abril de 1979, a las 15 horas en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.22|3 Nº 1.651 v.11|4|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.085|79, para la ejecución de los trabajos de señalamiento horizontal con material termoplástico reflectante en rutas varias de las provincias de Córdoba, Tucumán, Salta, Jujuy, Catamarca y Santiago del Estero. — $ 1.265.138.414. — Depósito de garantía $ 12.651 384. — Precio del pliego: pesos 127.000. — Plazo de obra: 8 meses.
Presentación de propuestas: 17 de abril de 1979, a las 15 horas en la Sala de Licitaciones Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.22|3 Nº 1.652 v.11|4|79

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.083|79 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 258 tramo: Río Villegas - Paralel 42º - Sección: Río Villegas - La Cascada - Puente sobre arroyo Los Repollos en progresiva 28.922,50 (puente de hormigón armado), en jurisdicción de la Provincia de Río Negro: $ 194.999.294,00. Depósito de garantía. $ 1.949.993. Precio del pliego: $ 19.500,00. Plazo de obra 10 meses.
Presentación de propuestas: 11 de abril de 1979 a las 15 horas en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e. 16|3 Nº 1.522 v. 5|4|79

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 3.483|79

Por la confección e impresión en sistema offset tapas para menú con cuatro nuevos diseños con fotocromos que serán suministrados por la Empresa.
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185 1er piso, oficina 108, Capital, dentro del horario de 10 a 16 horas.
Las ofertas serán presentadas en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 109, el día 6 de abril de 1979 a las 10.30 horas.
e.21|3 Nº 1.530 v.30|3|79

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 15.376-LP-78

Cintas magnéticas. — Apertura: 17|4|79, a las 15 horas, en Marcelo T de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos: En dicho lugar
e.22|3 Nº 1.654 v.2|4|79

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Válvulas esclusas. Expte. Nº 772-LP-79. — Apertura: 24|4|79 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos: en dicho lugar
e.21|3 Nº 1.599 v.30|3|79

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA

Provisión de cal viva aérea para tratamiento de agua con destino Establecimiento Bernal. Expediente Nº 25.461-LP-78. Apertura: 6|4|79 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal) Pliegos en el citado lugar.
21|3 Nº 1.598 v. 30|3|79

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Formularios continuos. Expte.: 1231-LP-79. Apertura: 6|4|79 a las 16 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos: en dicho lugar.
e. 19|3 Nº 1.544 v. 28|3|79

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente Nº 32355-LP-78
Licitación Pública Internacional

Construcción de la Estación Elevadora La Matanza (provincia de Buenos Aires) República Argentina
En virtud de los Contratos de Préstamo entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo. Nros.: 14|IC-AR- y 526|SF-AR. aprobados por Decreto Nº 786|78, se convoca a Empresas Contratistas Argentinas y de los países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo y de aquellos países del Fondo Monetario Internacional que a la fecha de este llamado a licitación hayan sido declarado elegibles por e Banco que estén en condiciones de ejecutar por contrato la obra de que se trata
El costo de la obra será cofinanciado por
Banco Interamericano de Desarrollo.
Caja Nacional de Ahorro y Seguro.
Empresa Obras Sanitarias de la Nación
Presupuesto oficial de la obra: Pesos 9.720.695.000.
Monto de la Garantía de la Oferta: $ 97.206 950.
Valor del Pliego de Condiciones Especiales $ 400.000.
Valor del juego de copias de los planos $ 20.000.
La apertura de esta Licitación Pública se realizará ante funcionarios autorizados, el día 5 de junio próximo a las 16 horas en la Sede Central de Obras Sanitarias de la Nación, calle Marcelo T. de Alvear 1840, primer piso Ciudad de Buenos Aires, República Argentina.
La documentación de la licitación podrá ser consultada y adquirida en la División Compras de Obras Sanitarias de la Nación, calle Marcelo T de Alvear 1840, primer piso, Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, dentro del horario de 12 a 16 horas. En el momento de la adquisición, los interesados deberán constituir domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, a los fines de hacerles llegar toda comunicación inherente a la licitación.
e. 15|3 Nº 1.478 v. 4|4|79

Subsecretaría de Recursos Hídricos

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS
Licitación Pública Nº 1.

Para la provisión y ejecución de un sistema de tabiques divisorios para oficinas, a instalar en los pisos 3, 4 y 5 del inmueble de Avenida España 1425 Ciudad de Mendoza, sede del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas — Centro Regional Andino.
Lugar de Entrega y Recepción de las Propuestas: INCYTH — División Contrataciones — Viamonte 542 — Piso 1º Capital Federal. INCYTH — San Martín 417 — Piso 1º Mendoza — Telf.: 245030.
Fecha de Cierre de la Licitación: Marzo 30 de 1979 — Hora doce (12).
e. 23|3 Nº 1.697 v. 26|3|79

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 11|79
Pavimentación Puerto Rosario.
Apertura 1|4|79 15 horas
En la Sala de Apertura de Departamento Abastecimiento de la Administración General de Puertos sita en la Av. Julio A. Roca 734|42 1er Subsuelo Capital Federal.
Pliegos En la Planta Baja de la dirección mencionada en días hábiles dentro de horario de 12 a 17 horas en la Administración Puerto Rosario Av Belgrano Nº 341 Rosario. Provincia de Santa Fe en días hábiles dentro de horario de 12 a 15 horas.
Valor del pliego: $ 320.000.—
Presupuesto oficial estimado en pesos 3.204.076.000
e.9|3 Nº 1.351 v.29|3|79

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

La dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables llama a licitación pública Nº 149-0, por cuenta y orden de la Administración General de Puertos, hasta el día 10 de mayo de 1979, a las 16 horas, para la reparación del muelle de hormigón armado Nº 7; desmantelamiento y retiro de los muelles de madera Nros. 4, 5, 6, 8 y 14 y reparación del desagüe pluvial del Puerto Diamante, de la Provincia de Entre Ríos.
Importe de presupuesto oficial pesos 163.500.000.
Garantía de propuesta. $ 1.635.000.
Adquisición de pliegos y consultas: En el Departamento logística Equipo Abastecimiento, de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, sito en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca Nº 734|42. 5º piso, de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 12 a 19 horas.
Precio del pliego: $ 5.000.
e. 21|3 Nº 1.605 v. 10|4|79

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Púb. Nº 97-P|79
Apertura. 30 abril 1979.
Hora: 9.
Construcción del Edificio "Trelew", a erigirse en el terreno sito en Julio A. Roca esq. Tucumán de la Ciudad de Trelew, Pcia. del Chubut. Presupuesto Oficial: $ 1.750.000.000. Pliego: $ 480.000. Inf.: Av. La Plata 1540 P. 3º, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 horas. Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación. Los pliegos también se podrán retirar en: Trelew, calle 25 de Mayo s|nº y Rawson s|nº Pcia. del Chubut, respectivamente.
e. 22|3 Nº 1.643 v. 30|3|79

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Púb. Nº 95-P|79
Apertura: 9|4|79.
Hora: 9.
Pliego: $ 30.000.—
Provisión de Aparatos de prueba, densímetros, equipo receptor y reloj cronómetro. — Inf.: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.
e. 21|3 Nº 1.609 v. 29|3|79

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
ANULACION Y EMISION DE NUEVO LLAMADO

Comunícase que la licitación pública Nº 89-P|79, cuya apertura había sido programada para el 15|3|79, a las 9 horas y que amparaba la provisión de "Bulones de expansión, arandelas, discos de sellaje y soldaduras", ha sido anulada.
En su reemplazo se ha emitido la licitación pública Nº 99-P|79, con apertura fijada el 10|4|79, a las 11 horas. — Informes: en Avda. La Plata 1540, piso 3ro., Capital de 8.30 a 14.30 horas.
Precio del pliego del nuevo llamado: $ 16.000.—
e. 21|3 Nº 1.610 v. 29|3|79

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Púb. Nº 96-P|79
Apertura. 23|4|1979.
Hora: 9.
Trabajos de construcción de Canalizaciones Subterráneas de PVC y Cámaras para la Central Boulogne, Pcia. de Bs. As.
Presupuesto Oficial: $ 970.562.134.—
Pliego: $ 200.000. — Inf.: Avda. La Plata 1540, P. 3º Cap. Fed. — Horario: 8.30 a 14.30 horas. — Evacuación de consultas: Hasta 10 días antes de la fecha de apertura de la licitación. — Los pliegos también se podrán retirar en: La Plata; calle 47 Nº 682, Pcia. de Bs As.
e. 21|3 Nº 1.608 v. 29|3|79

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Pública Nº 92-P|79
Apertura: 9|4|79.
Hora: 10.30.
Adquis. de materiales termoplásticos. — Pliego $ 6.000. — Inf.: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Cap., de 8.30 a 14.30 horas.
e. 21|3 Nº 1.607 v 29|3|79

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 89-P|79
Apertura 16 abril 1979. Hora 11.30.
Construcción, provisión e instalación de las Obras de Infraestructura para el sistema de comunicaciones del radioenlace de baja capacidad de la Pcia. de Jujuy Presupuesto Oficial: $ 263.000.000. — Pliego: $ 100.000. — Inf. Av. La Plata, Nº 1540, P 3º Cap. Fed Horario: 8.30 a 14.30 horas.
Evacuación de Consultas Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación. Los pliegos también podrán adquirirse en San Salvador de Jujuy, Senador Pérez 141, Pcia. de Jujuy.
e. 16|3 Nº 1.508 v. 26|3|79

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública: 87-P|79
Apertura 11|4|79.
Hora 9.
Pliego $ 7.000,00.
Adquisición de equipo de Laboratorio de Idiomas. Inf.: Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.
e. 16|3 Nº 1.516 v. 26|3|79

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública 91-P|79
Apertura 11/4/79 10.30 hs.
Adquis. de bloque protector de carbón: bloque protector de porcelana etc.
Pliego: $ 10.000.—
Inf.: Avda. La Plata 1540, piso 3º Capital, de 8.30 a 14.30 horas.
e.16|3 Nº 1.514 v.26|3|79

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación 94-P|79
Apertura 3/4/79 10 horas.
Pliego: $ 60.000.—
Adquisición de camiones con doble tracción, equipado con guía hidráulica.
Inf. Avda. La Plata 1540 piso 3º Capital, de 8.30 a 14.30 horas.
e.16|3 Nº 1.515 v.26|3|79

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFO

Llámase a licitación pública cuya apertura tendrá lugar el día 5 de abril de 1979 a las 17 en el Distrito Segundo (La Plata) para contratar la locación de un inmueble construído o a construir con destino al traslado y funcionamiento de la oficina Mantenimiento (Distrito 2º) La Plata (B.A.).
Por el pliego de condiciones y demás datos, concurrir a la Cabecera del Distrito 2º (La Plata) ENCOTEL calle 6 y 49 primer piso, en el horario de 10 a 20 de lunes a viernes.
e. 20|3 Nº 1.580 v. 29|3|79

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFO
Expte. Nº 33.028 ENC|78

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 4 de abril de 1979, a las 10, en el Distrito 1º (Rosario), para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Rosario (Dto. 1º) y San Francisco (Dto. 6º).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Distrito 1º Rosario, Córdoba Nº 721, Piso 2º (Rosario). Valor del pliego de bases: $ 12.960.
e. 19|3 Nº 1.540 v. 28|3|79

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFO

Llámase a Licitación Pública Nº 26 DGIA-78, hasta el día 15 de junio de 1979, a las 16 horas para contratar bajo el régimen de la ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos

de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Junín de los Andes (Provincia del Neuquén):
Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General Ingeniería y Arquitectura, sita en la Avda. Corrientes 132/172, piso 5º, local 590 Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura.
Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección centro del horario de 12 a 16. Pudiendo los interesados proceder en igual sentido en la Cabecera del Distrito 2º (Neuquén) o en la Oficina Junín de los Andes (Dto. 22º).
Presupuesto oficial: $ 109.000.000.—
Importe de garantía: $ 1.096.000.—
Valor del pliego: $ 21.920.—
e. 16|3 Nº 1.505 v. 29|3|79

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Llámase a Licitación Pública Nº 24 DGIA-78, hasta el día 20 de abril de 1979, a las 16 horas para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de construcción del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Reconquista (Provincia de Santa Fe).
Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General Ingeniería y Arquitectura, sita en la Avda. Corrientes 132/172, piso 5º, local 590 Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Pudiendo los interesados proceder en igual sentido en la Cabecera del Distrito 1º (Rosario) Distrito 5º (Santa Fe) o en la Oficina Reconquista (Dto. 5º).
Prespuesto oficial: $ 176.000.000.
Importe de garantía $ 1.760.000.
Valor del pliego $ 35.200.
15|3 Nº 1.479 v. 4|4|79

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Llámase a Licitación Pública Nº 21 DGIA-78, hasta el día 11 de mayo de 1979 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de terminación del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Cipolletti (Provincia de Río Negro).
Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependientes de la Dirección General Ingeniería y Arquitectura, sita en la Avda. Corrientes 132/172, piso 5º local 590. Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Pudiendo los interesados proceder en igual sentido en la Cabecera del Distrito 22º (Neuquén) o en las oficinas Cipolletti (Dto 22º) y Viedma (Dto. 21º).
Prespuesto oficial: $ 245.500.000.
Importe de Garantía: $ 2.455.000.
Valor del pliego: $ 49.100.
e. 15|3 Nº 1.480 v. 4|4|79

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFO
Expte. Nº 2195 Enc.79
Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 4 de abril de 1979, a las 16.30, en la Sec. Locac. y Contratac. de Transportes (Dab) para contratar la ejecución del transporte e intercambio de correspondencia entre Correo Central y Sucursa Ciudad General Martín Miguel de Güemes (B).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (Dab), Correo Central Buenos Aires.
e. 19|3 Nº 1.538 v. 28|3|79

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFO
Expte. Nº 7401 Enc.78
Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 4 de abril de 1979, a las 16, en la Sec. Locac. y Contratac. de Transportes (Dab) para contratar la ejecución del servicio de la línea autopostal Casa Central - Sucursa Francisco Alvarez (B).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (Dab), Correo Central, Buenos Aires.
... Nº 1.536 v. 28|3|79

MINIST... Y EDUC...

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
Expte.: Nº 1453|79.
Llámase a Licitación Pública Nº 13... cuya apertura tendrá lugar el día 29 de marzo de 1979 a las quince horas, en el Departamento Compras y Suministros, Belgrano 1?4?, Piso 1º Buenos Aires para el abono mensual y mantenimiento integral de ?30 máquinas de escribir manuales pertenecientes al Organismo por el período comprendido de abril a diciembre de 1979.
Consulta y Entrega de Pliegos: En el Departamento Compras y Suministros — Belgrano 2640, Piso 1º, Buenos Aires, de lunes a viernes de 13 a 18 hs.
e. 23|3 Nº 1.699 v. 26|3|79

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
DIRECCION GENERAL DE OBRAS
Expte.: 21-064|79.
Llámase a Licitación Pública para el día 9 de abril de 1979, a las 10 horas, para contratar por el sistema de "unidad de medida", la construcción de la obra denominada: Mendoza — Conjunto Edificio Conicet — Institutos Iadiza — Ianigla — Subsuelo y Planta Baja — Provisión y Colocación de Artefactos Eléctricos.
Presupuesto oficial: $ 40.066.800.00.
Las carpetas con la documentación se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Obras: Prolongación Avenida Juan B. Justo — Centro Universitario (Parque Gral. San Martín) — Edificio Facultad de Ciencias Médicas — Sector 8 — Planta Baja — Mendoza, donde se realizará la apertura de las propuestas el día y hora indicados.
Valor de la carpeta: $ 50.000.00.
Garantía de licitación: $ 400.668.00.
e. 23|3 Nº 1.695 v. 6|4|79

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
DEPARTAMENTO CONTABILIDAD
División Suministros
Sección Compras
Licitación Pública Nº 5|79.
Expte.: 1539|79
Llámase a Licitación Pública por el término de ocho (8) días hábiles a partir del 15|3|79 para resolver la adquisición de: Venta de un Inmueble de Propiedad del Consejo Nacional de Educación, ubicado en la calle Cangallo 1493, al 1499 esquina Paraná 205 al 299 de esta Capital Federal desocupado libre de mejoras y en el estado en que se encuentra actualmente, edificado en un terreno de 630,90 m2.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual puede retirarse desde la fecha, en la Sección Compras (Licitaciones), calle Pizzurno 935 — Pta. Baja — Capital, todos los días hábiles de 13.30 a 16 hs.
El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 2 de Abril de 1979, a las 15 hs. en Sección Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Valor del Pliego: Cincuenta Mil Pesos ($ 50.000,00)
e. 15|3 Nº 1.483 v. 28|3|79

UNIVERISIDAD DE BUENOS AIRES
Expte.: Nº 13.472|78.
Llámase a Licitación Pública para contratar la obra "Facultad de Filosofía y Letras — adecuación de su nuevo edificio, sito en Marcelo T. de Alvear Nº 2230 — Capital Federal".
Sistema de contratación: "Coste y Costas".
Presupuesto Oficial: $ 750.000.000,00.
Venta y consulta de pliego en la Dirección de Compras y Licitaciones, sita en Reconquista 694 — Capital Federal, en el horario de 00|12.00.
Valor del pliego: $ 75.000,00
La apertura de las ofertas tendrá lugar en la citada dirección el día 30 de abril de 1979 a las 11.00 horas.
e. 22|3 Nº 1.657 v. 11|4|79

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Llámase a Licitación Pública Nº 01|79, para la adquisición de: Instrumental y Material Científico, para equipamiento de Laboratorios de "Laser Espectrocopía, Electrónica, Optica" y de Metalurgia, de la Facultad de Ciencias Exactas dependiente de esta Universidad. — Pliego de Condiciones y Consultas: de lunes a viernes de 14 a 18 horas. En el Departamento de Compras y Suministros calle Pinto 399, Tandil. — Apertura de las ofertas: 19 de abril de 1979 Hora 17 en el Departamento de Compras y Suministros. — Presupuesto Oficial: $a. 139.453.000. — Valor del pliego: $a. 5.000
$ 52.000.— e. 19|3 Nº 29.875 v. 28|3|79

MINIS... STAR SOCIA...

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 391688|79
Llámase a Licitación Pública Nº 28|79 (H), para la adquisición de formularios continuos, con destino al Centro de Cómputos.
La apertura de las propuestas se realizará el día 29 de marzo de 1979, a las 13.30 horas.
Retiro de los pliegos: Avda. Del Libertador 4101, Departamento Suministros, Capital Federal, T. E. 771-7575 o 771-0232, de 13 a 16 horas.
Presentación de las propuestas: Avda. Del Libertador 4101, Capital Federal.
e. 23|3 Nº 1.693 v. 26|3|79

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 391687|79
Llámase a Licitación Pública Nº 27|79 (H), para la adquisición de películas radiográficas, con destino a los Sanatorios de Palermo y San Isidro.
La apertura de las propuestas se realizará el día 29 de marzo de 1979, a las 13 horas.
Retiro de los pliegos: Avda. Del Libertador 4101, Departamento Suministros, Capital Federal, T. E. 771-7575 o 771-0232, de 13 a 16 horas.
Presentación de las propuestas: Avda. Del Libertador 4101, Capital Federal.
e. 23|3 Nº 1.692 v. 26|3|79

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 378.586|78
Llámase a Licitación Pública Nº 17|79, 2º Llam., para la adquisición e instalación de seis (6) bombos con sus correspondientes juegos de bolas para la realización de los sorteos de Lotería y|o quiniela.
La apertura de las propuestas se realizará el día 4 de abril de 1979, a las 14 horas.
Retiro de pliegos: Santiago del Estero 148, 1er. piso, Departamento Compras y Contrataciones, Capital Federal, T. E. 37-2868.
Presentación de ofertas: Santiago del Estero 126|40, 1er. piso, Departamento Compras y Contrataciones. Licitaciones, Capital Federal.
e.19|3 Nº 1.542 v.28|3|79

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 372.681/79
Llámase a Licitación Pública Nº 21/79, para la adquisición de sesenta millones (60.000.000) de tarjetas de apuestas tipo Hollerith.
La apertura de las propuestas se realizará el día 3 de abril de 1979, a las 14 horas.
Retiro de pliegos: Santiago del Estero 148, 1er. piso, Departamento Compras y Contrataciones. Capital Federal. T. E. 37-2868.
Presentación de ofertas: Santiago del Estero 126/40, 1er. piso Departamento Compras y Contrataciones - Licitaciones, Capital Federal
e.16|3 Nº 1.517 v.27|3|79

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R.N.O.S. 00809
Expediente Nº 24.113|79
Llámase a Licitación Privada Nº 26, el día 10 de abril de 1979 a las doce horas, por la venta de fichas I.B.M. en calidad de rezago.
Pliego de condiciones e informes en Libertad 731, 7º piso, Capital.
Buenos Aires, 22 de marzo de 1979.
e. 22|3 Nº 1.660 v. 26|3|79

Secretaría de Salud Pública

DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 2020-2159|79-1
Llámase a Licitación Pública Nº 18|79 para el día 3 de mes de abril de 1979, a las 15 horas para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquirir vacunas antirrábicas de uso humano con destino a la Subsecretaría de Medicina Sanitaria.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones — Contrataciones Centralizadas — Defensa 120 — 4º Piso — Oficina 4131 — Capital Federal debiendo dirigirse para pliegos e informe al citado Servicio.
e. 15|3 Nº 1.490 v. 26|3|79

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 2020-3620|79-4
Llámase a Licitación Pública Nº 27|79 para el día 3 del mes de abril de 1979, a las 15 horas para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de vacunas antirrábicas de uso veterinario con destino al Sector Zoonosis Reservorios y Vectores.
Costo del pliego $ 50.000
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones Contrataciones Centralizadas. Defensa 120, 4º Piso, Oficina 4131 Capital Federal debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio
e. 15|3 Nº 1.489 v. 26|3|79

SANATORIO NACIONAL BALDOMERO SOMMER
Llámase a Licitación Pública Nº 18|79 para el día 30 de marzo de 1979, a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: "artículos de limpieza" con destino al Sanatorio Nacional "Baldomero Sommer", con cargo al Ejercicio Fiscal 1979.
La apertura de las ofertas tendrá lugar en la Administración del Sanatorio Nacional "Baldomero Sommer" (Sección Contrataciones), en General Rodríguez, Pcia. de Buenos Aires, Cuartel 4º, Ruta Provincial 24, Kilómetro 23, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado establecimiento.
e. 23|3 Nº 1.696 v. 26|3|79

INSTITUTO NACIONAL DE CIRUGIA Y TRAUMATOLOGIA TORACICA
Expediente Nº 1-2020-0137000014|79-1
Llámase a Licitación Pública Nº 1|79, para el día treinta del mes de marzo de 1979, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Contratación de Service de Ascensores, Aparato de Esterilización, Limpieza y Mantenimiento y Contratación de Personal Administrativo. Reparación de una etapa de salida de un integrador doble, con destino al Instituto Nacional de Cirugía y Traumatología Torácica.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en Oficina de Compras, Caseros 2153, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio
e. 23|3 Nº 1.711 v. 26|3|79

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION DEL SUR
Llámase a Licitación Pública Nº 4|79, para el día 10 del mes de abril de 1979 a las 10.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Contratación del servicio de racionamiento cocido con destino al Instituto Nacional de Rehabilitación del Sur.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Dpto. de Administración (División Compras), Ruta 88, Km. 4, Estafeta Postal Nº 18, Mar del Plata, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio y|o Dpto. de Contr. Secc. Contr. Centralizada. Defensa 192, 4º piso, Of. 4131, Buenos Aires.
e. 23|3 Nº 1.688 v. 3|4|79

SERVICIO DE CONTRATACIONES
Expte. Nº 2020-700|79-7
Llámase a Licitación Pública Nº 19|79 para el día 11 del mes de abril de 1979, a las 15 horas para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: "1.500.000 kgs de leche entera en polvo", con destino al Programa Nacional de Maternidad e Infancia.
Costo del pliego: $ 50.000.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones, Contrataciones Centralizadas, Defensa Nº 120, 4º piso, Oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.
e. 20|3 Nº 1.570 v. 29|3|79

Secreta... ...ad Social

COMPRAS Y SUMINISTROS
Expediente 52.760|78
Llámase a Licitación Pública Nº 13|79 para el día 4 de abril de 1979 a las 15 horas, a fin de lograr la contratación en alquiler de equipos para la Red de Teleprocesamiento de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, solicitada por el Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos (CUPED).
La apertura tendrá lugar en Compras y Suministros, Defensa 120 5º piso, Ofic. 5043, Capital, donde se podrán requerir informes y retirar pliegos en el horario de 13 a 15 horas.
e. 19|3 Nº 1.567 v. 28|3|79

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
Llámase a Licitación Pública Nº 22|79 el día 10 de abril de 1979, a las 14 horas, por la adquisición de 13 placares para distintos departamentos de este Organismo.
Pliegos de Condiciones Generales en la Sección Compras, Córdoba 720, 4º P. Capital Federal, en el horario de 12.45 a 19 horas, debiendo presentarse el Certificado Original donde conste el número de Registro de Proveedor del Estado.
e. 23|3 Nº 1.707 v. 3|4|79

PODER JUDICIAL

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION
Llámase a Licitación Pública Nº 29|79 para el día 2 de abril de 1979 a las 9 horas, con el objeto de contratar la provisión de materiales para electricidad con destino a la División Trabajos y Servicios.
Apertura, pliegos e informes Subsecretaría de Administración del Poder Judicial de la Nación División Adquisiciones y Contrataciones, Paraguay 153?, piso 7º, Capital Federal.
Horario de atención al público: De 8 a 13.30 horas, días hábiles de lunes a viernes.
e. 23|3 Nº 1.703 v. 26|3|79